

de

Copia privada para fines
exclusivamente educacionales.
Prohibida su venta

LA CONDICIÓN ESTRATÉGICA DE LAS NORMAS

El discurso radical de la
criminología

Prólogo de
Eugenio Zaffaroni

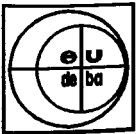
Juan Félix Marteau



*La Condición Estratégica
de las Normas*

LA CONDICIÓN ESTRATÉGICA DE LAS NORMAS

El discurso radical de la
criminología



Juan Félix Marteau



Eudeba S.E.M.

Fundada por la Universidad de Buenos Aires en 1958

Primera edición: Agosto 1997

Traducción del portugués: Marina Barbagelata

Este libro se publicó en Brasil, con el título
"A condicao estratégica das normas", por el
Instituto Brasileiro de Ciencias Criminais (IBCCrim)

© 1997

Editorial Universitaria de Buenos Aires

Sociedad de Economía Mixta.

Av. Rivadavia 1571/73 (1033)

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Diseño de tapa: Luis M. De Ritis

Diseño de interior: Alejandro A. Spina

I.S.B.N. 950-23-0668-6

Impreso en la Argentina

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

*A Marina,
por el placer que produce
su fuerza, siempre latina y noble.*

ÍNDICE

Acontecimientos	15
Prólogo <i>por Eugenio Zaffaroni</i>	19
Introducción	25

PRIMERA PARTE

La tarea crítico-radical	33
1. Esbozos de una crítica	35
2. El problema crítico	44

SEGUNDA PARTE

La crítica y las otras formas de trabajo criminológico	71
1. La revolución científica de la criminología	73
2. El problema etiológico	76
3. El problema interpretativo	98
4. Las consecuencias de la tarea crítico-radical	120

TERCERA PARTE

La crítica radical, el hombre, las normas	127
1. Las condiciones del saber criminológico	129
2. Rara crítica	140

Breve conclusión 165

Bibliografía 173

ACONTECIMIENTOS

Son múltiples y diversos en intensidad los acontecimientos que se suceden al escribir un texto. Más allá de la convención siempre reductora de mencionar el nombre del autor, aquí sólo es posible referirse a aquellos que influyeron de manera directa en la producción de este trabajo.

Hoy, agradezco a los amigos del Instituto de Ciências Criminais de São Paulo y, especialmente, a Salomão Shecaira, Carlos Vico Mañas y Alberto Silva Franco por permitir que mis palabras se tornen nómades.

La investigación que precedió a la escritura fue posible gracias a algunos fondos familiares y al financiamiento sucesivo de instituciones que todavía creen en la producción de conocimiento. Agradezco profundamente, entonces, a Félix Marteau, al Colegio de Abogados de Entre Ríos, Argentina y, en el Brasil, a la Coordenação de Apoio ao Pessoal de Nível Superior (CAPES) y a la Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado de São Paulo (FAPESP).

En la Universidad de São Paulo, debo mucho al Prof. Sérgio Adorno, quien, siempre bien dispuesto, se ocupó de orientar críticamente mi proyecto, de incentivar mis inquietudes intelectuales y, sobre todo, de facilitar mi inserción en el ámbito de discusión actual de la sociología del control social.

Los profesores José Carlos Bruni, María Helena Oliva Augusto, Flavio Pierucci y María Arminda de Nascimento Arruda están siempre presentes como aquellos que promovieron con sinceridad mi integración a la vida intelectual del Departamento de Sociología.

Agradezco mucho a mis colegas de la Revista *Plural* por colaborar, también, en esa integración.

Estoy profundamente agradecido a Isabel Mattias y a Sônia Reis, de la Secretaría de Postgrado, por su colaboración agradable y bien humorada.

Agradezco a los empleados de la Biblioteca de la F.F.L.C.H. y de la Biblioteca del Instituto Goethe de São Paulo por su atención permanente.

Recuerdo la nobleza de Francisco Reardon, quien me enseñó la insoponible realidad de las cárceles de São Paulo.

Quiero agradecer sinceramente a los profesores Raúl Zaffaroni, de la Universidad de Buenos Aires, y a Louk Hulsman, de la Universidad de Erasmus, Rotterdam, quienes, por medio de amenas conversaciones y de sus textos, acrecentaron decisivamente mi visión acerca de las prácticas punitivas.

Igualmente, agradezco al Prof. Álvaro Pires, de la Universidad de Ottawa, por el oportuno envío de sus trabajos que ampliaron mis perspectivas analíticas sobre la criminología.

Susane Umnirski y Gilberto Gattaz, por un lado, y Laura González Martín y Ricardo Calil, por otro, me ayudaron infinitamente con sus lecturas críticas y sus comentarios irónicos.

Agradezco igualmente a Carlos Machado y Gabriel Coutinho Barbosa por las conversaciones sobre el destino de las ciencias sociales.

A Icléia Alves Cury por su apoyo en tiempos difíciles.

Un lugar muy importante ocupan Helena Singer, Andrei Koerner, María Amelia Cupertino, Flavia Schilling y Aico Sipriano. Ellos hicieron íntimo el debate intelectual, se involucraron en la producción de estas páginas y, sobre todo, construyeron un espacio en el que la amistad es posible.

Con Marina Barbagelata, la deuda es infinita: leyó las diversas versiones del texto, las criticó, canalizó angustias y, por sobre todas las cosas,

apoyó con fervor los primeros pasos de lo que, artificiosamente, llamamos «proyecto intelectual», haciendo cualquier agradecimiento, escaso.

Por último, agradezco a todos aquellos, amigos o anónimos, que en estos años de saludable turbulencia me permitieron conocer algunas estrategias de esa otra ciudad, la São Paulo profunda, marcando definitivamente mi mirada, mi percepción del mundo.

PRÓLOGO

Este volumen tiene su origen en la investigación llevada a cabo por Juan Félix Marteau como disertación de maestría en el Departamento de Sociología de la Universidad de São Paulo. Habiendo eliminado los giros académicos más cerrados, reorganizado la bibliografía y reestructurado el texto en su conjunto, el autor ha conseguido identificar a su interlocutor: aquel que quiere bucear en el discurso criminológico a partir de problemas teóricos concretos; no importa, en ese sentido, que se trate de iniciados o de aquellos que ya se han familiarizado con la disciplina, interesa su gusto por la lectura crítica y su sospecha sobre el significado —si se nos permite la expresión— de la *esencia* misma de la criminología. A partir de esta estrategia podemos considerar este trabajo, un aporte inestimable.

El mismo respira y trasunta el aire fresco de un momento diferente del pensamiento criminológico, tanto en el campo mundial como en la Argentina. Efectivamente, en la criminología de esta década parecen abandonarse las posiciones que no tienen capacidad de respuesta a los problemas inmediatos de la sociedad. No por ello se exige el menosprecio hacia la criminología teórica sino, por el contrario, se obliga a una seria reflexión sobre la capacidad de sus vertientes para proporcionar respuestas adecuadas a las nuevas situaciones, al menos, en lo que podemos considerar como pensamiento criminológico progresista.

En la Argentina, bueno es recordar, las discusiones de los años setenta debimos seguir las a discreta distancia, sometidos a un fortísimo control que, si bien era ideológicamente incoherente, no por ello dejaba de ser peligroso (o quizá por ello era más peligroso). La corriente criminológica que constituye el objeto del trabajo de Marteau —la criminología radical— se desarrolló en Europa y en los Estados Unidos, mientras sólo podíamos leer sus trabajos en la soledad de nuestras

casas, imposibilitados de debatirlos públicamente, exponerlos a los alumnos o, siquiera, comentarlos abiertamente con nuestros colegas. Eran los tiempos en que se nos denunciaba como subversivos porque sosteníamos en derecho penal que el dolo estaba en el tipo.

En los años ochenta se produjo la apertura que permitió el debate de todo pensamiento, pero se trató de una discusión tumultuaria: pudimos debatir, pero en un medio que no podía quemar etapas para ponerse a tono con el resto del mundo, donde los malos entendidos eran frecuentes, los instrumentos rudimentarios, las informaciones fragmentarias. La etapa se superó, como todas, pero con considerable daño para nuestra criminología, que siempre tendrá la desventaja de haber llegado al debate de la criminología crítica cuando éste, en los países centrales, parecía agotado. Para nuestra opinión pública y especializada, este debate se cuenta, se relata, pero ya no puede ser vivenciado, porque su momento pasó y los pocos que lo seguíamos éramos *iniciados forzosos*. Pero incluso, en esta condición, el privilegio era precario, porque tampoco lo vivimos: no es posible discutir seriamente la posibilidad de una sociedad mejor, cuando se llega al extremo de sentir que cualquier sociedad sería mejor.

El estudio de Marteau se inscribe en una nueva etapa, que es la de los noventa en que vivimos. Es, por consiguiente, un trabajo que se nutre de las exigencias de su tiempo. Nos conduce a replantear cuestiones y a abrir un debate actual: nos invita a pensar la posibilidad de una nueva crítica radical. Para hacerlo se obliga a pasar por las tres vertientes fundamentales del pensamiento criminológico moderno, con lo cual, si bien no es el objetivo de la investigación, brinda al lector un panorama sintético que le permitirá ubicarse en el mapa de la profusa literatura criminológica.

La hipótesis que guía al autor es que la criminología radical, así como la positivista y la fenomenológica, elaboró, más allá de su tentativa analítica, un criterio de lo justo y de lo injusto que reintroduce subterráneamente elementos de naturaleza ontológica opuestos en sí mismos a la pretensión científica que guía a toda la tarea criminológica. Esta hipótesis la demuestra

desde el atalaya de su *segunda versión interpretativa*, donde aparecen los enunciados arqueológicos del Foucault de *Les mots et les choses*. Es, justamente, en el esfuerzo de esta segunda versión interpretativa donde no sólo se muestran los límites teóricos de las diferentes líneas criminológicas sino que se introduce la posibilidad de una nueva crítica radical que suena como el anuncio de un programa criminológico para el siglo XXI.

La conclusión sobre el radicalismo criminológico es a mi juicio impecable, tanto por reconocerle sus innegables méritos como por observar agudamente que sus aspiraciones fueron desmedidas: quiso vérselas con la cuestión de la verdad —proclamando que la poseía—, de la antropología, de la legitimidad del derecho y de la sociedad más justa. Este camino, como se muestra aquí, sólo puede conducir a una crisis del propio saber: convertido en una labor interminable, acaba siendo incapaz para dar respuestas a problemas demasiado urgentes. Para cumplir su finalidad, el trabajo no intenta señalar algún tipo de diletantismo en los críticos; por el contrario, reconociendo la seriedad de los autores, advierte sobre los riesgos de sus ambiciones.

La propuesta de Marteau es una nueva radicalización de la crítica que descreyendo de empresas omnipotentes, se sustenta en la convicción de que *la vida puede dictarse sus propias reglas*. Entiendo la importancia de su fundamento que se inscribe en la desconfianza nietzscheana al pensamiento moderno y que ya se muestra como una estrella que puede guiar sus futuros trabajos.

Creo que la modernidad sintetizó dos corrientes fundamentales: el empirismo y el racionalismo, dos caminos que surgían, como lo destaca Cassirer, a partir de las investigaciones kantianas. Sin duda que la prisión —como expresión más notoria del poder punitivo de nuestra época— nació al amparo del empirismo (vía pragmatismo benthamiano) con sus efectos de disciplinamiento y domesticación, pero también, con el racionalismo contractualista, con la idea de que era la institución de confiscación del tiempo laboral como reparación por la violación del contrato. El siglo XX, que parece que ya ha terminado, al menos en cuanto a su historia de poder,

ofreció el espectáculo de sintetizar ambos caminos. La gran esperanza del siglo XXI, si él efectivamente conlleva una ruptura con la modernidad, sería la posibilidad de retomar la lucha por la dignidad del hombre —que no fue inventada por el contractualismo, aunque si por él altamente realzada—, refundarla y profundizarla. Creemos que en esta tentativa se instaura el estudio de Marteau y por ello nos parece un programa del siglo XXI.

No obstante, el programa no es sencillo, porque la tentación de salirse insensiblemente de su cauce y perderse por senderos en cada uno de los cuales cante una sirena es enorme. No olvidemos que hubo quien, frente al programa positivista de comienzos de siglo, se percató del propósito pautador de la criminología y lo enfrentó muy seriamente: fue el solitario profesor de Salamanca, Dorado Montero, quien nunca admitió el delito natural garofaliano y defendió la idea del delito como simple decisión del poder. Sin embargo, con la ingenuidad de los instrumentos teóricos del momento, no logró evitar las acechanzas y se perdió explicando cómo tenía que ser el derecho en la sociedad futura, es decir, que acabó formulando una nueva criminología pautadora.

Hoy la tentación no es menor: es muy difícil resistirse a pretender pautar las decisiones en un mundo que, habiendo superado los cinco mil millones de habitantes, no sólo no evita que varios millones de ellos mueran por carencias de todo tipo, sino que amenaza con destruir las propias condiciones de vida en todo el planeta. Heidegger dijo, alguna vez, que sólo un Dios puede salvarnos, prefiero decir que sólo la modestia puede salvarnos. Esta advertencia, creo, debe guiar no sólo la lectura de este trabajo, sino también nuestra tarea de pensar en las posibilidades de un pensamiento criminológico para el próximo milenio.

Eugenio Raúl Zaffaroni
Universidad de Buenos Aires
Buenos Aires, 9 de julio de 1997

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo se usarán las siguientes abreviaturas:

NC: *New Criminology*. Ver Taylor, Walton & Young (1973)

CC: *Critical Criminology*. Ver Chambliss (1975); Platt (1975); Quinney (1975); Schwendinger (1975); Taylor, Walton & Young (1975); Young (1975).

CD: *Criminologia critica e critica del diritto penale*. Ver Baratta (1982)

CR: *Criminologia de la reacción social*. Ver Aniyar de Castro (1982)

Se sugiere consultar la Bibliografía.

«Soy un curioso... pero, eso todavía
no es una profesión..!»

F. Truffaut en *Jules et Jim*

«Pensar es, siempre, seguir la línea
de fuga de un vuelo de brujas»

G. Deleuze y F. Guattari

Este trabajo tiene por objeto analizar un problema teórico intrínseco al discurso criminológico, y su finalidad específica es poner en evidencia lo que teórica y epistemológicamente se pone en juego en su formulación. Se trata, en suma, de estudiar la tarea que la llamada *perspectiva radical* propuso a la criminología cuando anunció que ésta debía volverse, finalmente, una ciencia crítica.

Efectivamente, entre las décadas de los sesenta y los setenta de nuestro siglo, un nuevo destino parecía surgir para la disciplina criminológica, todo un cambio epistemológico parecía anunciarle un intenso desafío, debido a que se cuestionaba la raíz misma del sentido que tenía este particular saber sobre el hombre. Se profetizaba que la criminología debía, a partir de este momento, interrogar la operatividad de las instituciones punitivas en el contexto de una sociedad conflictiva, preocuparse por la realidad de aquéllos socialmente desprotegidos que sufrían todo el peso de la criminalización y, simultáneamente, aproximarse a los elementos de la economía política marxista. En otras palabras, se estaba forjando una nueva finalidad para la criminología: ella debía convertirse en un estudio que evaluase el funcionamiento de las instancias jurídico-penales modernas. Nueva tarea, en fin, para esta disciplina que debía enunciar las reglas de juicio que dijese lo que es justo o injusto en la *cuestión criminal*.

Sin embargo, la empresa de la perspectiva radical era enorme: se debía asumir, definitivamente, el *horizonte normativo* de la criminología que

poseería, lo que le permitiría formular adecuadamente el principio crítico de las instituciones jurídicas y, al mismo tiempo, denunciar como *ideología* funcional al sistema político dominante, a las elaboraciones teóricas que pretendieran explicar la operatividad de estas instituciones.

La elección del objeto y de la finalidad parece justificarse a la luz de los propios interrogantes planteados por el radicalismo criminológico, los que claramente recogen una actitud del pensamiento y de la práctica de nuestra experiencia jurídica occidental: Primero, *¿cómo enunciar lo que es justo o injusto en la operatividad de las prácticas jurídico-punitivas modernas?*, *¿cómo establecer un principio de evaluación de esas instituciones?* y correlativamente, *¿cómo hacerlo de forma tal, que el deber ser se deduzca de la realidad, o sea, de lo que, efectivamente, es?*, *¿cómo hacerlo de manera empíricamente comprobable?* Preguntas que se resumen en ésta más elemental: *¿Cómo construir una ciencia crítica que proporcione un criterio de juicio que emane del interior mismo de las prácticas punitivas de nuestro tiempo, sin recurrir a ningún fundamento de orden trascendente?* Tales, las importantes y cautivantes cuestiones que fueron planteadas en el seno de la criminología. Grandes fueron las esperanzas anunciadas, arduo el camino; de ahí el interés en formular un problema de investigación que se pregunte, básicamente, *cuáles son los elementos analíticos con los que la ciencia crítica fue diseñada por el pensamiento radical* y, también, *cuáles son los resultados obtenidos de ese esfuerzo teórico*, en el sentido de saber si fueron respondidos los interrogantes y satisfechos los objetivos establecidos.

Tal problema de investigación origina, ineludiblemente, una serie de cuestiones que señalan, de alguna manera, el recorrido que debe seguirse para dar respuesta a las dudas que están en la base de nuestras preocupaciones. En primer lugar, *¿cómo se forma un problema teórico en el interior de la criminología?*, pregunta que se refiere a la definición de las tareas teóricas de la criminología. En segundo lugar, *¿cuáles son las hipótesis analíticas conexas al problema formulado?*, pregunta que alude a los pilares teóricos que explican los grandes temas que analiza esta disciplina que son *la criminalidad y la función que corresponde a las instituciones punitivas*.

Por último, *¿qué naturaleza poseen los cambios que se producen en el seno del terreno criminológico, con la emergencia de varios problemas teóricos?*, pregunta que se ocupa de las relaciones entre los trabajos elaborados por las diferentes perspectivas criminológicas.

En estos términos, nuestra *demarche* comienza con **una breve introducción al pensamiento radical**, de la que el lector familiarizado con la bibliografía puede rápidamente prescindir; continúa con una selección de los textos más significativos del pensamiento radical destacando cómo ellos conformaron el problema teórico que dio un nuevo perfil a la criminología. Con ese fin se muestra cómo los autores radicales intentaron un cambio en cada uno de los elementos que, se cree, componen un problema analítico: el objeto de la criminología, sus sujetos psico-sociales y su fundamento teórico. Se trató de demostrar cuáles fueron las particularidades de cada uno de esos elementos para que el horizonte crítico fuese, finalmente, delineado. La primera parte se limita, así, a individualizar el objeto de estudio de este trabajo a través del funcionamiento del primer elemento que compone el recorrido metodológico: la formación del problema crítico-radical.

En la **segunda parte** se produce un cierto desplazamiento: se intenta presentar el pensamiento crítico en sus polémicas o diatribas con otras corrientes del pensamiento criminológico, lo que posiblemente permitirá evaluar con mayor profundidad el carácter alternativo que el radicalismo pretendió imponer al saber criminológico. Por un lado, se presenta la relación entre el radicalismo y el pensamiento positivista, destacando cómo éste definió la tarea etiológica; por otro, se explica la relación entre el radicalismo y la corriente llamada de la reacción social o *labelling approach* mostrando cómo ésta elaboró la empresa interpretativa para la criminología.

Se notará que en esta parte se introducen el segundo y tercer elemento del recorrido metodológico, o sea, la referencia a la construcción de las hipótesis analíticas de la criminología y a la posible interpretación de las relaciones entre problemas que señalan finalidades diversas para esta disciplina. Respecto de esto último, se presenta una posible lectura de lo que, teórico-epistemológicamente, se pone en juego en la tarea crítico-radical. Se trata de una lectura que se formula a partir de la propia visión del radicalismo sobre el lugar que se debe otorgar a sus trabajos en el espacio de los

estudios criminológicos. Interpretación que, en cierto sentido, es la más difundida en los medios académicos de estos últimos años. Damos a este análisis el nombre de «primera versión interpretativa». Según esta versión, lo que ocurrió en la criminología hace dos o tres décadas fue una *revolución científica*, en el sentido que T. Kuhn dio a la expresión. Revolución que, produciendo la decadencia del paradigma criminológico, que tuvo su origen en la tarea etiológica, dio lugar a las líneas de trabajo de la perspectiva de la reacción social y del propio radicalismo, que se ocupan, más que del crimen en sí mismo, de las estrategias del control social punitivo. Por último, se destacan las conclusiones sobre el significado teórico epistemológico de la tarea crítico-radical según el punto de vista de la «primera versión». Se analiza, especialmente, en qué medida las hipótesis analíticas elaboradas por el radicalismo responden a los fundamentos de una disciplina científica.

En la **tercera parte**, se presenta la posibilidad de otra lectura del papel que juega, teórico-epistemológicamente, la empresa crítico-radical. A esta otra lectura se le da el nombre de «segunda versión interpretativa». Esta versión tiene como punto de partida, no el estatuto científico —como la «primera versión»—, sino la condición de *saber* de la criminología; saber raro y precario ya que sólo puede tener lugar en el intersticio epistemológico que se abre en la modernidad, entre las ciencias empíricas, por un lado, y la filosofía trascendental, por otro. Por medio de esta versión, que se nutre, evidentemente, de los trabajos de M. Foucault, es posible leer desde otra perspectiva los movimientos epistemológicos de la criminología puesto que esta versión descubre, bajo las diferentes líneas de pensamiento, la existencia de una homogeneidad epistemológica fundamental que las acerca a una misma preocupación por el hombre o, específicamente, a una preocupación por la normativización de la conducta humana. Con los elementos de la «segunda versión» podrá cuestionarse, primero, en qué medida el destino normativo fue una marca original del radicalismo y, segundo, hasta qué punto la tarea crítico-radical consigue superar el fundamento trascendente de los análisis criminológicos, tal como lo había profetizado. En este sentido, las conclusiones sobre la empresa crítico-radical de esta versión serán, naturalmente, distintas que aquellas presentadas por la «primera versión».

Una vez alertados de la posibilidad de dos lecturas sobre el significado teórico-epistemológico de la crítica radical que la criminología formula, en una **breve conclusión**, se trata de realizar un balance sobre la propuesta del radicalismo, de construir una crítica inmanente a las prácticas penales de nuestra era.

La idea que ha guiado el trabajo surge a causa de una cierta desconfianza —siempre como consecuencia de la investigación— en relación con las posibilidades críticas que ofrece la criminología. Este saber sobre la *cuestión criminal*, por la propia disposición que posee en el ámbito de las ciencias humanas, parece obligado, tal vez inexorablemente, a ser una representación que conduce, de manera subterránea, a un fundamento de las normas de orden trascendente, por lo tanto externo a las prácticas punitivas y científicamente indemostrable. De ahí, el carácter heteróclito de esta tarea crítico-radical de la criminología.

Cabe pensar en dos posibles objeciones a las finalidades que esta investigación persigue. Primero, se puede decir que se eligió una determinada perspectiva —como la llamada criminología radical— y, a través de sus límites, se intentó extraer conclusiones que alcanzan a todo el saber criminológico: el método es insuficiente se dirá, las conclusiones abusivas. Segundo, este trabajo sería anacrónico, puesto que pretende estudiar la perspectiva radical, hoy, cuando el fervor crítico parece haber abandonado para siempre la criminología y cuando hasta los mismos autores que aquí se analizan ya han recusado —o al menos atenuado— aquello que dijeron en los años setenta.

Ambas observaciones, en principio, se pueden rebatir desde un mismo eje: la forma en que se plantean las cuestiones teóricas de este trabajo. El objetivo es tan sólo recoger y presentar un problema teórico intrínseco a la criminología en un momento de su desarrollo, y ver cómo se intenta resolver ese problema. Así, por un lado, las observaciones que se refieren a todo el terreno criminológico se hicieron siempre en virtud del objeto de estudio elegido y están justificadas a partir de las conexiones profundas que la propia perspectiva radical establece con las otras perspectivas vigentes o en

crisis en el interior del mismo saber. Por otro lado, aunque sea necesario reconocer que el marxismo perdió la importancia extrema que poseía en los años setenta como teoría explicativa de lo social —cuando fue anunciada la empresa crítica de la criminología— y que muchos autores renunciaron a la radicalidad de sus propuestas, también es necesario advertir que un problema analítico puede, a partir de su primera enunciación, continuar vigente a lo largo del tiempo, en contextos diferentes o revestido de formas diversas. Desde esta perspectiva se puede comprobar cómo el objeto elegido mantiene una actualidad notable: sea en el ámbito de las opiniones del cotidiano, de los medios de comunicación o del propio saber criminológico, sociológico y jurídico, el problema continúa siendo *cómo reflexionar, cómo enunciar una regla de juicio que organice y evalúe, en nombre de la justicia, las prácticas jurídico-punitivas, en referencia al drama de los sistemas penales propios de una sociedad considerada fundamentalmente desigual y contradictoria*; problema que asumió resolver, en su momento y a su manera, la perspectiva radical que aquí analizamos.

Respecto de la organización de la bibliografía cabe decir que se presenta, siempre que fue posible, la versión original. Entre corchetes se indica la traducción que se utilizó y, también, dónde el lector encontrará la referencia del texto citado a lo largo del trabajo.

En orden a las advertencias necesarias cabe recordar que no es originalidad lo que se debe esperar de esta investigación. El interés está centrado únicamente en presentar al lector una serie de herramientas conceptuales extraídas de textos de orígenes diversos que, organizadas con alguna coherencia, puedan ser útiles para abrir algunas brechas, no sólo para introducirse en el terreno criminológico y explorarlo desde sus propias pretensiones, sino también para comenzar a reflexionar sobre la forma de una crítica a las prácticas penales de nuestro tiempo que no se deslice en los meandros de los juicios que se fundan en principios que deben ser supuestos pero nunca explicados.

PRIMERA PARTE

LA TAREA CRÍTICO RADICAL

1. Esbozos de una crítica

Pretensiones

Cuando, en 1973, en el prólogo a *La nueva criminología*, Alvin Gouldner expresaba que «la criminología es la *comprensión crítica* de la sociedad global y de la teoría social más general» (NC: p.11), parecía reflexionar sobre la intrigante emergencia de una vocación teórica que, bajo el nombre de *criminología nueva o radical*, intentó elaborar un programa de trabajo capaz de conducir a esta particular ciencia humana hacia otro destino analítico.

En efecto, a partir de la década del setenta aparecen, en diversos países de Europa y América, una multiplicidad de trabajos que se proponían diseñar una nueva tarea para la criminología: ésta debía convertirse en una *ciencia crítica* que fuese capaz tanto de evaluar, controlar y, en su caso, prescribir la transformación de las instituciones punitivas modernas, como de denunciar el carácter ideológico de todo pensamiento que no fuese guiado por el mismo desafío.

En esos términos, la empresa radical se presentaba ardua y, al mismo tiempo, cautivante. En primer lugar, el proyecto crítico de juzgar el funcionamiento de las prácticas punitivas, traducía una exigencia teórico-epistemológica, que en sí misma desbordaba al discurso criminológico, puesto que obedecía a las propias características de la experiencia jurídico-occidental de la modernidad, en lo referente a la forma de reflexionar, de pensar las prácticas jurídicas. Junto con la conyuntura epistemológica moderna llega una cierta desconfianza, o mejor, una cierta resistencia a todo aquello que se afirme en nombre de principios que se considerasen válidos para cualquier tiempo y cualquier lugar, esto es, que trasciendan la propia realidad histórico-social de las instituciones del derecho. Al mismo tiempo que se desintegran las posibilidades del pensamiento propio de la tradición del derecho natural, surge la urgencia de una nueva racionalidad que, construida a la luz de la ciencia, permitiría elaborar principios de análisis que pudiesen ser demostrados más que supuestos¹.

¹ Debemos mucho a los trabajos de Ewald en la formulación del problema de investigación, sea por su original análisis del derecho y de la justicia, sea por su reflexión sobre la relación entre el derecho y las ciencias humanas.

En segundo lugar, el proyecto de mostrar el carácter de falsa conciencia de aquellas tareas criminológicas que no asumían la necesidad del trabajo crítico, estaba relacionado con las propias posibilidades del radicalismo de construir una nueva tarea que permitiese superar ese carácter ideológico, definiendo así el estatuto científico de la criminología. De esta manera, al tomar distancia de las concepciones consideradas «burguesas», funcionales al momento de dominación capitalistas, —sean éstas positivistas o fenomenológicas— cabía al radicalismo explicar el perfil normativo de la criminología como instrumento de crítica científica.

Así, intentando satisfacer estas exigencias de índole epistemológica, la perspectiva radical se presentó como aquel pensamiento capaz de formular un nuevo problema teórico en la criminología que diese a ésta otra competencia analítico-transformadora de las prácticas punitivas modernas.

Las promesas que la tarea crítica ofrecía, a nivel teórico-epistemológico, eran, cuanto menos, sugestivas: hablaban de la posibilidad de decir, finalmente, lo que era justo o injusto de las prácticas punitivas de nuestro tiempo, a través de principios científicamente demostrables en la propia realidad histórico-social de su manifestación. Décadas después de los primeros esbozos críticos, cabe preguntarse si el proyecto se realizó o si sólo resultaron promesas.

Recorrido teórico

Comencemos por Europa, tierra de invenciones. Como se sabe, y por razones que no cabe explicar aquí, la década de los sesenta fue una época abundante en perplejidades epistemológicas, y el ámbito de la criminología no fue una excepción. En 1968, en la ciudad de York, en Inglaterra, un pequeño grupo de criminólogos, la mayoría de formación sociológica y provenientes de orientaciones teóricas diversas, (liberales, anarquistas, marxistas) constituyen la *National Deviance Conference (N.D.C)* con el objetivo de realizar una evaluación crítica de las finalidades, de los métodos y de los objetos de investigación habituales en los estudios sobre la criminalidad.

Ese mismo año, como lo recuerda Pavarini (1975b: p.139-187), y aprovechando la reunión de la *Third National Conference of Teaching and*

Research on Criminology, que tuvo lugar en la ciudad de Cambridge, un grupo de académicos, entre los cuales se pueden mencionar a R. Bailey, S. Cohen, M. McIntosh, I. Taylor, L. Taylor y J. Young, propone una reunión de estudios alternativos a los indicados por la *British Sociological Association*. Inspirados en el aire de la *New Left*, propio de la época, estos sociólogos consideraban que la sociología anglosajona debía salir de la esclerosis a la que había llegado, en su empeño por desarrollar temas clásicos como población, industrialización, educación, familia. Opinaban que se debía revitalizar a la sociología incorporando temas como el de la desviación y, especialmente, la considerada criminal. Sin embargo, estos teóricos advertían que al introducir a la sociología en el problema de las conductas desviadas debía evitarse la utilización de premisas vigentes en la criminología inglesa, ya que en ella se veía la ideología oficial del control social punitivo; por el contrario, se debía inventar una nueva forma de trabajo que diese lugar a un pensamiento definitivamente alternativo. Fue así que la N.D.C. se constituyó, a su vez, en un canal de crítica a la sociología y a la criminología consideradas «oficiales» y en un intento de unir ambas formas de especulación, en la búsqueda de una estrategia analítica diferente². En efecto, tanto el conjunto de las reflexiones teóricas como la serie de tareas realizadas junto a grupos de acción política y movimientos sociales³ estaban marcados por el escepticismo en relación con las posibilidades de que la criminología tradicional pudiese dar una explicación sobre la operatividad altamente contradictoria de los sistemas penales, la inequidad de las respuestas punitivas, la represión cada vez más aguda a los sectores excluidos, que estos criminólogos veían como la consecuencia necesaria de la crisis político-económica europea. Escepticismo, en tanto se percibía que el fundamento mismo de la criminología parecía fijar el límite para una tarea criminológica más amplia.

² Se intentó cambiar el nombre académico de criminología por el de "sociología de la desviación". Para más detalles Cfr. Cohen y Young (1974).

³ En términos de manifestación política se destacan las sucesivas vinculaciones que la N.D.C. mantuvo con diversos grupos alternativos: Case Con (organización política de operarios), el RAP (*Radical Alternatives to Prisons*), el PROP (*Preservation of the Rights of Prisoners*), el N.C.C.L. (*National Council for Civil Liberties*) entre otros. Para una mejor comprensión Cfr. Pavarini (1975a).

La corriente teórica que se denomina *criminología nueva* o *radical* fue constituida en este contexto. Su pretensión teórica era, justamente, radicalizar el debate sobre el sentido de un saber que procuraba realizar un estudio científico sobre el tema de la criminalidad. La polémica giraba, fundamentalmente, en torno a la naturaleza de los problemas planteados por el pensamiento positivista y por la criminología de la reacción social. El positivismo, desde el nacimiento mismo del saber criminológico en el cuadro de las ciencias humanas, formuló un problema que inclinaba la tarea criminológica hacia una etiología de la criminalidad: debían estudiarse las causas o los fenómenos que originaban el crimen. La criminología de la reacción social cuestionaba este problema, afirmando que el fenómeno de la criminalidad no puede comprenderse verdaderamente analizando las conductas criminales y los factores que las producen, sino estudiando el sistema de control social punitivo, proceso por el cual la criminalidad se define. Según esta perspectiva lo que cabe a la criminología es, principalmente, interpretar científicamente esas definiciones, advirtiendo cómo ellas construyen la realidad del crimen.

Por su parte, el radicalismo se preocupa por demostrar que no basta estudiar el sistema de control para aprovechar las posibilidades científicas de la criminología. Es necesario, según dicha corriente, evaluar críticamente el proceso punitivo desde la propia realidad social en la que se realiza. Interrogando las prácticas jurídico-penales desde el momento capitalista puede entenderse su significado en el contexto de la dominación social. Era evidente que para hacer estas afirmaciones se tomaba imprescindible formular un nuevo problema teórico en el seno de la criminología.

El libro de I. Taylor, J. Walton y P. Young de 1973 y la compilación que ellos mismos organizan en 1975 —donde se incluyen textos de diversos autores radicales—, además de la compilación de B. Fine de 1979 y la posterior obra de A. Baratta de 1982, pueden considerarse el *corpus* teórico básico de la perspectiva radical europea. Debe sumarse a esto, la multiplicidad de artículos que —de diversas calidades y profundidad— aparecen en esta época en revistas especializadas, sobre todo, en el órgano crítico italiano *La Questione Criminale*⁴.

⁴ Trabajos que no se pueden dejar de mencionar, aunque utilicen otra perspectiva crítica, son aquéllos producidos por la llamada Escuela de Birmingham, en especial la compilación de 1978 que incluye los textos de S. Hall, C. Crittler, T. Jefferson, J. Clarke y B. Roberts. Cfr. especialmente, Hall (1978).

En los EE.UU., los años sesenta no fueron menos profundos en relación con las dudas sembradas en el ambiente criminológico y, si Europa tuvo su canal crítico abierto en la *N.D.C.*, los americanos lo tuvieron en los trabajos de la *Union of Radical Criminologists (U.R.C)*⁵. En el seno de la Universidad de California, un grupo de profesores, junto a otros activistas y movimientos sociales, se organizan en pos de una crítica a las actividades criminológicas fundadas en una comprensión etiológica de la criminalidad y orientadas hacia las líneas trazadas por la políticas gubernamentales de control social. Los trabajos de T. Platt (1982: p.38-45), de Tagaki (1982: p. 1-3) y de H. y J. Schwendinger, junto a los de R. Quinney (WC:p.xx) y W. Chambliss (1978: p. 170) y a los artículos de revistas especializadas, en particular *Crime and Social Justice*, pueden considerarse los textos que intentan delinear los trazos de una criminología radical en los EE.UU.⁶

En América Latina, tierra acosada por el drama de sus sistemas penales autoritarios y por la cruda realidad de las políticas criminales propiciadoras de la más elevada y minuciosa represión punitiva⁷, la perspectiva positivista continuaba siendo moneda corriente en la explicación de las prácticas penales y dominaba todo el ambiente universitario, de la misma forma que era la guía científica de las políticas públicas del control de la criminalidad. En ese oscuro contexto, la encrucijada epistemológica en el seno de la criminología no se constituyó con una linealidad semejante a la ocurrida en Europa y en los EE.UU. Sin embargo, el cuestionamiento del problema teórico que organizaba a la criminología fue formulado, así como fue anunciado un nuevo destino para la criminología. Si es posible identificar un trabajo intelectual que asumió esta difícil tarea, el nombre que se destaca es el de L. Aniyar de Castro (1977-1987) quien, con sus colaboradores de la

⁵ El mismo clima intelectual que favorece las reuniones de la *N.C.D.* y de la *U.R.C* da origen al Grupo Europeo de la Desviación y del Control Social, unión internacional de criminólogos críticos que se reúne en 1973 en la ciudad de Florencia, en Italia y, posteriormente, en 1975, en Amsterdam, en Holanda. Su objetivo era, también, poner en cuestión los postulados tradicionales de la criminología.

⁶ Otra perspectiva, que en el contexto de una crítica criminológica no puede descuidarse, es la formulada por los trabajos de D. Greenberg y S. Spitzer. *Cfr.*, particularmente, Greenberg (1981).

⁷ Sobre la realidad de los sistemas penales latinoamericanos, aunque no participen necesariamente de la criminología radical, deben consultarse los importantes trabajos de Bergalli (1976), Bustos Ramírez (1984), Elbert (1991), Pegoraro (1992), Zaffaroni (1989), Adorno (1991a, 1993), Pinheiro (1983), Kosovski (1990) y del Olmo (1990).

Universidad de Zulia, en Venezuela, establecieron las premisas que posibilitaron una criminología radical en América Latina⁸.

Se percibe entonces, que la vocación teórica conocida como criminología radical no es el resultado de la obra ejemplar de algún autor o el producto del esfuerzo de una escuela criminológica, sino un conjunto fragmentado de trabajos que, orientados en contextos diversos, escapan a las características de un sistema teórico⁹. Esa condición obliga, necesariamente, a ciertos cuidados metodológicos en lo referente a la manera más adecuada de introducirse en el interior de este pensamiento.

En efecto, es muy común observar que en los análisis de los discursos se practique lo que puede denominarse *estudio del autor-representante*¹⁰. Se parte de identificar qué autores erigieron por primera vez tal línea discursiva, y son identificados como *fundadores* del pensamiento. Luego se intenta encontrar aquellos que colaboraron en la constitución del discurso sin llegar a participar efectivamente en su formación: los *precursores*. Para finalmente diferenciar aquellos que se empeñaron o se empeñan en el desarrollo de esa formación discursiva¹¹: los *continuadores*. Se trata, en suma, de un análisis que, en el intento de identificar las posibilidades de una corriente teórica, privilegia el nombre del autor o de los autores, buscando conocer la articulación interna de sus obras y la coherencia de sus pensamientos. En muchos casos, este tipo de análisis puede ser beneficioso puesto que permite recortar la multiplicidad de elementos teóricos en juego, autorizando la evaluación, a lo largo del tiempo, del grado de progreso que la obra de los autores refleja en la explicación del tema en cuestión; pero puede ocurrir también, que impida superar el nivel, siempre variable y superficial, de las opiniones y acabar siendo nada más que una *doxología*.

Nos parece más interesante concebir a los autores sólo como un punto de apoyo, un lugar de observación adecuado para intentar identificar una

⁸ En el Brasil, la voz que se escuchó tímidamente fue la de dos Santos (1981).

⁹ Preferimos, entonces, hablar más que de una *criminología radical* de una *perspectiva radical*.

¹⁰ En los análisis sobre el discurso criminológico realizados en el ámbito jurídico-académico es frecuente esta inclinación.

¹¹ Sobre la ilusión que produce, en la literatura, la idea de precursor, Cfr. Borges (1980).

serie de *problemas teóricos* en un determinado discurso. Así, lo que aparece como más relevante es destacar las singularidades de los problemas que una vertiente teórica se empeña en plantear y, consecuentemente, resolver. Problemas que, como encrucijadas, definen los caminos de reflexión, otorgándoles su carácter distintivo¹².

De esta forma, si es posible hablar de la existencia de un discurso criminológico radical, se debe más que a la variable inclinación de algunos criminólogos por las categorías radicales, a la sugestiva forma en la cual, en las redes del discurso criminológico, se cuestionó, en un momento determinado, una tradicional concepción sobre la criminalidad y la función de las instituciones punitivas; se debe además, al nuevo problema analítico, que como consecuencia de esto, se formuló para guiar el propio sentido de la tarea de la criminología; y también, a la particular forma con la que ese problema procuraría resolverse. Mientras tanto, la identificación de problemas requiere como trabajo simultáneo tanto la identificación de las proposiciones utilizadas —y que constituyen el núcleo de los problemas— como las principales referencias por las que éstas se conectan y articulan¹³.

Por una perspectiva radical

Lo que queremos analizar aquí son los elementos con que la *perspectiva radical* conformó su objeto de estudio, sus sujetos de acción y su fundamento analítico. Llevar esto a cabo, es reconstruir el recorrido necesario para identificar la tarea que esta corriente de pensamiento propuso al saber criminológico. Desde otro punto de vista, nuestra intención es hacer un diagrama de la forma en que la perspectiva radical intenta convertir a la criminología en una ciencia crítica.

¹² El fascinante libro de Deleuze y Guattari (1991) sobre el problema filosófico, fue una importantísima fuente de inspiración para analizar la perspectiva radical.

¹³ Con la intención de identificar el problema planteado por el radicalismo se utiliza como principal referencia los libros NC, CC, CD, CR, así como, los artículos de estos autores, aparecidos en revistas especializadas.

En 1973, los criminólogos Taylor, Walton y Young, en Inglaterra, realizaban los primeros intentos de radicalización del discurso crítico¹⁴, que se había formado durante los años sesenta en el terreno criminológico. Por entonces, tan sólo intenciones, ya que su mayor preocupación no era señalar todas las posibilidades de una nueva teoría cerrada sino realizar un balance crítico tanto de la tradición criminológica como de las posibilidades de superarla. En aquella época ellos reconocían sus propios límites: «Hasta aquí, en este libro, nos hemos conducido dentro de una perspectiva relativamente modesta o limitada. La sociología con que debemos reconciliarnos ha sido expuesta con ambigüedad: nos limitamos a decir que esa sociología debe ser plenamente social (no debe verse afectada por supuestos biológicos o de índole no social) y que debe estar en condiciones de responder (históricamente) por qué los hombres están aprisionados en estructuras sociales que ponen límites a sus posibilidades. No pudimos especificar, por ejemplo, cuáles son las limitaciones de una sociología desvinculada de una interpretación económica de las fuerzas estructurales [...] que surgió exclusivamente en los confines de una sociedad capitalista en desarrollo o desarrollada» (NC: p. 284-5).

Más allá del reconocimiento de los límites de su trabajo, lo que se destaca es que el saber criminológico intenta ser reconciliado con dos tipos de análisis pertenecientes a dos niveles epistemológicos diferentes: por un lado, la sociología como otra ciencia humana y por otro, la economía como ciencia empírica, pero con el objetivo unívoco de convertir a la criminología en una ciencia «plenamente social». La sociología y la economía, así, serían aquellas que permitirían a la criminología extender su análisis a la comprensión de las «formas que asumen el control social y las conductas desviadas»¹⁵ (NC: p. 284-5) en el seno de las sociedades capitalistas y, de esta forma, no quedar atada a explicaciones de índole «biológica o de índole no social», características de la tradición criminológica.

¹⁴ Este discurso crítico, que fue denominado "criminología crítica", traía en sí, como después se verá 2-3§, las primeras tentativas de refutar el problema etiológico, particularmente la llamada *criminología de la reacción social*.

¹⁵ Nótese el uso de dos conceptos propios de la sociología americana: "conducta desviada" y "control social" que señalan la influencia de este tipo de análisis, especialmente el interaccionismo simbólico y la etnometodología, en la obra de los primeros criminólogos radicales. Sobre el origen americano de estos conceptos, Cfr. Melossi (1991).

Aunque de manera muy embrionaria, este primer trabajo permite comprender la formación de un proyecto para la construcción de una nueva criminología o, por lo menos, de una nueva forma de trabajo criminológico. Resulta necesario entonces, saber cuáles son los elementos de este proyecto.

Según los criminólogos radicales anglosajones, para ser una teoría plenamente social, la criminología debe, en primer lugar, constituirse como una «*economía-política del crimen*» que sitúe el acto desviado «en el contexto de sus orígenes estructurales más amplios» y dentro del «contexto social general de las desigualdades de poder, riqueza y autoridad en la sociedad industrial desarrollada»; en segundo lugar, establecerse como una «*psicología social del crimen*» que explique la forma en que los hombres pueden elegir el camino de la desviación como la «única solución a los problemas que plantea la existencia en una sociedad contradictoria»; en tercer lugar, formularse como una «*economía-política de la reacción social*» que dé cuenta de las relaciones complejas entre las estructuras económicas y la producción normativa, que distinga entre actos adecuados a las normas y actos desviados; y por último, realizarse como una «*psicología social de la reacción social*» que explique las formas y condiciones de la decisión política de actuar punitivamente frente a la desviación (NC: p286).

Exigiendo estos requisitos formales, los *new criminologists* articulan como finalidad de la criminología, cuestiones que hasta entonces habían sido planteadas aisladamente por las teorías criminológicas. Como se verá al tratar el tema de la formación del primer objetivo atribuido a la criminología, la preocupación central de los primeros criminólogos fue la comprensión del fenómeno criminal, a partir de la esfera individual de quién es considerado un criminal o un potencial criminal. El positivismo, con la ayuda de las categorías de la biología, se ocupó de explicar los motivos que habían determinado, o fuertemente condicionado al sujeto a actuar de tal o cual manera. La gran refutación a este argumento vino de la criminología interaccionista y etnometodológica que, para comprender el fenómeno criminal, se desplazó del análisis del acto criminal a las diversas formas de reacción individual y social que se producen frente a ciertos comportamientos y que son determinantes para la constitución del fenómeno en cuestión. Sin embargo, los criminólogos radicales hacen algo más que articular

estas dos líneas de trabajo; ellos comienzan a pensar las conductas criminales y las reacciones de los instrumentos de control punitivo a partir del prisma de la *praxis* política con el objetivo de transformar esas esferas.

Pero, ¿cuál es la consecuencia teórica fundamental de reconocer que el fenómeno criminal debe ser relacionado con la *praxis* transformadora? *Ser una teoría plenamente social*, en el proyecto de los nuevos criminólogos, significaba, principalmente, la abolición de la separación tradicional entre «criminología» y «política criminal», dado que la primera asumiría tanto la tarea de explicar lo que *es*, como también de crear una norma que diciendo lo que *debe ser* guíase la acción. Entender a la criminología como una ciencia normativa era reconocer el camino para superar los problemas que el idealismo trascendente —según el radicalismo, inherente a toda la criminológica burguesa— traía para el saber criminológico y para señalar, finalmente, su destino crítico. Sin embargo, semejante tarea no podía desarrollarse sino después de producir una revolución en el seno del saber criminológico, que transformase el objeto de este saber, eligiese nuevos agentes psico-sociales y definiese un nuevo fundamento. Esto comienza a hacerse, tal vez de manera incipiente, por los mismos criminólogos anglosajones junto a criminólogos radicales americanos, en un trabajo posterior, y logra un carácter más definido con la obra del criminólogo italiano Baratta.

2. El problema crítico

La criminología y las instituciones punitivas

Los radicales anglosajones advertían que: «el surgimiento de la teoría radical de la desviación puede ser entendido como una *reafirmación de la diversidad radical*» (CC p.:38). ¿En qué sentido debe comprenderse esta afirmación sobre la diversidad social? La respuesta a esta cuestión deriva de la aproximación del saber criminológico a las categorías analíticas del conflicto social, tal como fueron desarrolladas por Marx en su teoría social. En efecto, la perspectiva radical puede leerse como el intento de acercar

una reflexión teórica general de la sociedad a una temática específica, asumiendo todos los riesgos que eso implica. Sin embargo, esa aproximación no debe comprenderse como la mera traducción de las preocupaciones de la obra de Marx y Engels sobre la *cuestión criminal*¹, a un lenguaje criminológico; sino como un verdadero proceso interpretativo de las ideas del marxismo, a fin de que sean aplicadas a un tema que parece haber tenido un lugar marginal a lo largo de los textos marxianos². Para comprender esa relación entre el radicalismo criminológico y el pensamiento de Marx sugerimos aquí, el interesante estudio de Giddens (1972 p.:27-108).

En este contexto, la diversidad de la que hablan los criminólogos radicales hace referencia a que lo social está conformado, más que por una unidad monolítica de intereses o por la existencia pacífica de intereses diversos, por la lucha o el antagonismo de los hombres, en fin, por el enfrentamiento incesante de las diferentes necesidades humanas en juego. Y la radicalidad de esta diversidad se manifiesta en el hecho de que ella se encuentra en el propio fundamento de lo social. Una reafirmación de la diversidad en el contexto de una teoría de lo social, implica la tentativa de superar la forma con que estos diferentes intereses humanos —de los cuales ciertas conductas hoy criminalizadas pueden ser un ejemplo— intentan ser negados o reprimidos en el escenario propio de una sociedad capitalista. Pero, ¿existe un principio de distinción de esta diversidad o una forma para medirla?

La diversidad humana es la consecuencia de la relación dialéctica entre el hombre y la sociedad, proceso por el cual ambos son transformados, siendo su fundamento de naturaleza económica. Marx establece como principio general que todas las formas de sociedad presuponen una división del

¹ Utilizaremos la expresión *cuestión criminal* para referirnos, en el sentido más amplio posible, al espacio epistemológico en el que se trata de explicar el conjunto de prácticas que se encuentran en relación directa o indirecta con la acción de normas jurídico-penales, evitando, así, cualquier connotación ontológica. Elegimos la expresión del título del órgano crítico italiano *La questione criminale*, revista vinculada al pensamiento criminológico radical.

² «Cuando hablamos de una criminología marxista, dice Aniyar de Castro, lo hacemos conscientes de que Marx no se dedicó de forma expresa a hacer criminología [...], pero toda vez que el marxismo es también un método científico de aplicación universal, toda vez que es una epistemología, toda su obra magistral se convierte en una guía para la acción, y basta aplicarla para hacer una criminología marxista». Cfr. Aniyar de Castro (1982: 23).

trabajo por más precaria que ella sea. Analizando desde las formas más simples de organización social hasta las más complejas, es posible advertir la presencia de varias formas de manifestación de la división del trabajo, pero sobre todo, es posible observar cómo ella, progresivamente, fue acentuándose hasta llegar a su forma más extrema con el sistema de producción capitalista. Las consecuencias fundamentales de esta progresiva consolidación de la división del trabajo en la sociedad moderna fueron, por un lado, la notable individualización de los hombres, cada uno confinado a un lugar específico en la esfera de la producción y, por otro, la impresionante acumulación del excedente del trabajo más allá de las necesidades básicas de los hombres, lo que lleva implícito la posibilidad de su intercambio en un mercado (Giddens: 1972: p. 70-81).

El fundamento económico de esta división del trabajo está, en definitiva, en la capacidad del hombre de producir sus medios de subsistencia, capacidad que se manifiesta siempre en esa relación dialéctica con la sociedad; relación que define, justamente, cuáles son las necesidades a satisfacer. Por lo tanto, para comprender el sentido de la diversidad, en el contexto de una perspectiva sobre la cuestión criminal, es necesario entender cómo de la economía política marxista se deriva el principio de que toda organización social se caracteriza por «ser la suma de fuerzas productivas, por una relación históricamente creada, de los individuos entre sí y con la naturaleza, que cada generación hereda de su antecesora.»(Marx: 1867). La diversidad que está en la base del pensamiento criminológico radical es el resultado de un largo proceso en el que las relaciones de producción establecen una división altamente diferenciada del trabajo. Esta división que crea las condiciones para que algunos individuos —la minoría— se apropien de los excedentes de la producción, de forma tal que instauran con el resto —la mayoría— una relación de explotación.

Una cualidad intrínseca al capitalismo es, justamente, que la diversidad propia de toda sociedad, según el lugar que cada uno ocupe en el proceso productivo, deriva en profundo antagonismo entre los individuos, en virtud de la relación particular que se establece con la propiedad privada. En ese sentido la diferenciación social se vuelve, en la emergencia del capitalismo, lucha de clases. Y la característica fundamental de esta lucha es su

tendencia a realizarse de forma plenamente dicotómica entre una clase dominante y una dominada, entre la burguesía y el proletariado. El carácter altamente conflictivo y antagónico que presenta la diversidad en una sociedad como la capitalista, estaba presente en la perspectiva radical tal como Baratta la formula: «Esta teoría opera, además, sobre la base de un análisis de los *conflictos de clase* y de las *contradicciones específicas* que caracterizan la estructura económico-social de las relaciones de producción de una determinada fase del desarrollo de una formación económico-social» (CD: p. 79).

Un aspecto importante que deriva del estudio de la cuestión criminal a partir del registro del conflicto social —que denuncia una relación de dominio y explotación de una clase sobre otra—, reside en la tentativa de explicar, sobre una base científica, las diferentes características que presentan las conductas criminalizadas por las instituciones jurídico-penales según el lugar que los hombres ocupan en las relaciones de producción.

Pero, ¿cuál es la principal consecuencia de un estudio de la cuestión criminal en el contexto de una visión conflictiva de la sociedad como el realizado por la perspectiva radical? El conflicto social derivado de un antagonismo de clases constituye la llave para comprender la relación que vincula las formas de producción con el resto de las manifestaciones sociales, como por ejemplo, al Estado o a las diversas instituciones jurídicas. La historia ha demostrado, según el pensamiento crítico, cómo cada forma de producción ha estado vinculada con ciertas ideas racionalizadoras de esas propias formas de producción. Así como el derecho romano estaba relacionado con la economía manufacturera y con el comercio, el sistema jurídico moderno está relacionado con la producción capitalista (Giddens: 1972, p.76). En una sociedad de clases como la moderna, es notorio cómo la clase hegemónica controla determinadas formas ideológicas que legitiman su dominio, lo que quiere decir que la conciencia de los hombres está determinada por su existencia social, o sea, por la propia forma en que se desarrolla la actividad humana en la sociedad. De este modo, aquellos que ocupan un lugar de dominio en relación con los medios de producción tienen la posibilidad de imponer su producción intelectual, presentándola con carácter universal. Así, es posible afirmar que

la preeminencia de las ideas en una sociedad depende del control de la producción material de la existencia.

En el contexto de una perspectiva radical en criminología, es posible concluir que «el elemento ideológico no es contingente, sino inherente a la estructura y a la forma del funcionamiento del sistema penal, así como éste, en general, es inherente a la estructura y al funcionamiento del derecho abstracto moderno. La forma de la mediación jurídica de las relaciones de producción con las relaciones sociales en la sociedad capitalista moderna es *ideológica*: el funcionamiento del derecho no sirve para producir la igualdad y sí para reproducir y mantener la desigualdad» (CD: p. 229).

Siguiendo esta línea argumentativa, toda la producción intelectual que pretenda explicar la cuestión criminal tomando como premisa o punto de partida las instituciones jurídicas, peca por idealismo y se convierte, ella misma, en saber ideológico-legitimante del funcionamiento opresivo del sistema penal. Todo el pensamiento criminológico tradicional debe ser comprendido, según el enfoque radical con ese carácter, toda vez que, dedicado a estudiar la criminalidad como un fenómeno que el sistema jurídico-punitivo pretende combatir, y no, como aquello que es producido ideológicamente por él, «opera como una instancia del sistema y no como una teoría científica *sobre éste*» (CD: p.230). Advirtiendo que el saber criminológico posee una alta propensión a la función ideológica del sistema punitivo, la perspectiva radical procura formular una negación absoluta de los dos principales postulados enunciados por los criminólogos tradicionales: primero, las instituciones penales no están destinadas a la defensa de los valores considerados socialmente más importantes; y segundo, su operatividad no es igualitaria, por el contrario, su actividad criminalizadora es esencialmente selectiva, reprimiendo las conductas de aquellos que no poseen poder social y absteniéndose de problematizar las conductas de aquellos que pertenecen a la clase dominante.

En resumen, es posible advertir que la categoría del conflicto desde la cual la perspectiva radical examina la cuestión criminal, trae como conclusión más importante que son las instituciones penales, epifenómeno superestructural en la sociedad moderna, las que deben ser el objeto problemático a ser examinado y, sobre todo, cuestionado. Y esto a partir de los

principios que surgen al examinar la dinámica de las relaciones de producción, única fuente a partir de la cual es posible realizar una crítica y una previsión de la eventual abolición de las formas capitalistas de criminalización.

La criminología y los desprotegidos sociales

El horizonte abierto por la visión conflictiva de la sociedad permitió pensar en la conquista de un nuevo territorio criminológico. Sin embargo, es evidente que faltaba un elemento más que diese consistencia a esos desplazamientos: se trataba de la necesidad de identificar ciertos individuos que permitiesen localizar un medio social, una época, una cierta forma en la que los hombres actúan, de manera tal que fuese posible percibir en la realidad, el objeto y el fundamento de una teoría³. La perspectiva radical intenta la determinación de sujetos psico-sociales: «En gran parte [...] el éxito de la investigación debe medirse, no por la descripción estática, sino por la aptitud del investigador para volver a insertar su trabajo de investigación como un modo de práctica con la *población con la cual se está trabajando*» (CC p. 49). Así pensaban los criminólogos radicales cuando expresaban que «...la teoría radical se debe interesar por la praxis y esto determina que el teórico deba dirigir su labor en momentos adecuados a *grupos humanos precisos*. La elección de éstos, sin embargo, no está dada claramente, como estaba en las formulaciones conservadoras o liberales (donde la determinan, en principal medida, consideraciones de poder y de intereses constituidos). La elección de grupos humanos [...] es cuestión que depende de los objetivos propios del teórico radical.» (CC p. 50).

Se trata de establecer una cierta fidelidad a aquellos sujetos que emergen con cierta empatía hacia el objeto, y se presentan como capaces de realizar una función práctico-transformadora de la realidad. Pero, ¿cuáles son esos agentes psico-sociales que la perspectiva radical identifica?

³ «Marx no habla sólo del capital, del trabajo, sino que ensaya la necesidad de erigir los tipos psico-sociales verdaderos, simpáticos o antipáticos, El capitalista, El proletario». (Deleuze y Guattari: 1991, p. 66.)

Un objeto centrado en el funcionamiento de los aparatos punitivos del Estado, considerados instrumentos ideológicos de la dominación, conducía a la observación directa del proletariado como agente de transformación social. Toda vez que la clase trabajadora encarna todas las irracionalidades de una extrema división del trabajo y, en fin, de todas las formas de explotación social, su posible emancipación equivale, según la lógica marxista, a la liberación de la sociedad en todo su conjunto. Esta posibilidad emancipadora, Marx la explicaba con pretensión científica, como derivación de las contradicciones intrínsecas que, como se vio, acentuaban con su funcionamiento, la distinción entre la apropiación de la riqueza por parte de una minoría cada vez más poderosa y la alienación de la gran mayoría de los trabajadores. Estas contradicciones crean las condiciones para que el proletariado consiga una posición hegemónica primero, que le permitirá posteriormente abolir toda contradicción y fundar, así, una sociedad sin clases en la que el hombre se reencontrará consigo mismo.

La elección del «proletario» en el contexto de una «clase trabajadora» es una elección realizada por el marxismo que pone énfasis en el lugar que esa clase ocupa en el movimiento dialéctico de la historia. ¿Cómo se realiza esta elección en el caso criminológico? El criminólogo Baratta dice que «la adopción del punto de vista del interés de las *clases subalternas* es, pues, garantía, tanto en toda la ciencia materialista como también en el campo específico de la teoría de la desviación y de la criminalización, de una praxis teórica y política que recoja en su raíz, los fenómenos negativos examinados, e influya sobre sus causas profundas» (CD p. 211).

Los *subalternos* son los agentes por los cuales, la perspectiva radical, «toma partido»⁴, el grupo humano que permitirá dar consistencia al objeto y al fundamento del trabajo criminológico radical. Pero, ¿cuál es el sentido que tiene esta expresión en el contexto radical?; ¿los subalternos son estrictamente aquellos sujetos, los proletarios, que estando en la base de la producción capitalista sufren el control punitivo del Estado o son una gama más variada de sujetos?

⁴ La expresión es de los criminólogos anglosajones CC (p.49).

Aparentemente, la consecuencia lógica de estudiar las instituciones penales a partir del registro del conflicto social indica que la elección recae sobre aquellos sujetos psico-sociales que están en relación directa con el fenómeno de la producción capitalista. Ésta es la solución que adoptara Marx: cuando negaba el carácter transformador de aquel grupo que no se había polarizado en el conflicto de clases y al que se denominó *Lunpemproletariat*, grupo de «ladrones y criminales de toda especie que viven de las migajas de la sociedad, personas sin oficio cierto, vagabundos, individuos a la deriva» (Marx: 1867), que no poseían la universalidad de los proletarios. Baratta parece igualmente sostener esta conclusión cuando expresa que «las estadísticas indican que en los países del capitalismo avanzado, la gran mayoría de la población de las prisiones es de extracción proletaria, en particular la que pertenece a los estratos subproletarios y, por consiguiente, a las zonas ya marginalizadas socialmente como ejército industrial de reserva por el sistema de producción capitalista.» (CD p. 210).

La respuesta, aunque lógica, implicaba desconocer la realidad de muchos sujetos criminalizados por las instituciones penales que pertenecían a los estratos más bajos sin pertenecer directamente al proceso productivo. No obstante, si se examinan detalladamente los textos representativos de esta corriente, puede deducirse que la perspectiva radical utilizó un concepto amplio de *subalternos*. «Los escritos marxistas sobre la praxis insistieron en la condición central de la clase trabajadora como único agente viable de la revolución social, y por lo tanto, como único objeto significativo de los compromisos y alianzas radicales o revolucionarias. Sin embargo, como ya sostuvimos antes, esta especial insistencia, si bien probablemente correcta en cuanto afirmación estratégica (o sea, como afirmación sobre los posibles agentes de mudanza), expresa poco sobre el contenido de la formación socialista alternativa en lo sustantivo (por ejemplo, la tolerancia en relación con la diversidad)» (CC: p. 51).

Los criminólogos radicales intentan superar el problema planteado por la ortodoxia marxista, otorgando un sentido político a las manifestaciones individuales de los extractos más bajos de la sociedad, quienes sufren el peso del poder punitivo, estando o no ellos, vinculados directamente con el

sistema productivo. Así, los *subalternos*, que la perspectiva radical toma como sus agentes operativos, son aquellos «seleccionados negativamente por los mecanismos de criminalización» (CC p. 211). Negativamente, ya que el objetivo punitivo es acentuar la dominación social.

En conclusión, los sujetos psico-sociales que corporizan el objeto de la perspectiva criminológica son aquellos *desfavorecidos*⁵ por la forma de distribución capitalista quienes, al sufrir los procesos de criminalización, ven acentuada su condición alienada de existencia.

La criminología y la economía política

Los criminólogos radicales afirmaban que «estos procesos [de la génesis y de la ofensa a la norma legal] no sólo son *plenamente sociales* en su naturaleza, sino que están principalmente condicionados por los hechos de la *realidad material*. La ruptura con las interpretaciones individualistas (esto es, las genéticas, psicológicas y similares) para adoptar interpretaciones sociales nos ha llevado a encarar la *economía política* como el factor determinante del contexto social» (CC: p. 39).

Los nuevos criminólogos procuraron, para sus fines críticos, la aproximación entre el saber criminológico y la economía política o, por lo menos, a ciertas categorías analíticas fundamentales de esta ciencia empírica. Pero, ¿de qué manera esta alianza es posible?; ¿cuáles son los beneficios que la criminología como ciencia crítica puede esperar de un análisis económico-político de las instituciones jurídico-penales? Se sabe que la economía política, en un sentido general, era entendida por Marx, como aquel conjunto de conocimientos producidos por ciertos autores que se ocuparon de la distribución y de la acumulación del excedente económico como así también de los problemas relacionados con los precios, los salarios y las medidas políticas que promovían la acumulación. Es evidente que en el contexto de la perspectiva que acoge la visión conflictiva de la sociedad como modo de dar forma a

⁵ Adorno (1991), desde otro punto de vista, se ha referido a la doble condición de subalternidad que poseen los estratos más bajos de la sociedad. Su análisis ayuda a comprender la inclinación del radicalismo en la identificación de sus sujetos.

sus objetos de estudios y otorgar a los desprotegidos sociales el carácter de sujetos psico-sociales, la actividad de la economía política es considerada, fundamentalmente, desde un punto de vista marxista, en el que su significado adquiere una función más definida, aunque variable a lo largo de la extensa obra de Marx.

En 1844, un año después de haberse dedicado a realizar una crítica a las concepciones de Estado y del derecho de la filosofía hegeliana, basada en principios democráticos inspirados en el ideal de la revolución francesa, el joven Marx realizaba su primera tentativa de explicar críticamente algunos conceptos de orden económico-política.

Como lo recuerda Giddens, Marx, en estos trabajos, atacó, por un lado, el carácter universalista de estos estudios clásicos⁶, en la medida en que éstos tenían como premisa que las condiciones económicas propias del capitalismo podían servir para la explicación de todas las manifestaciones económicas posibles. Bajo la perspectiva de estos trabajos, tanto la búsqueda incesante del lucro como el deseo de tener una propiedad son cualidades intrínsecas y naturales al hombre. Por otro lado, Marx se rebeló contra la idea de que las formas económicas puedan ser entendidas de manera puramente abstracta, sin considerar las relaciones sociales, como si el capital, el precio, la moneda no existiesen en función de las actividades de los hombres. A estas dos ideas, propias de los economistas, Marx opone los principios

⁶ Marx se ocupó de rebatir las tesis económicas clásicas, especialmente, en lo referente a la determinación del valor de las mercancías. La primera teoría que interesó a Marx, fue aquella de los costos salariales de los mercantilistas, según la cual el valor de una mercancía se determina por el trabajo necesario para producirla. El defecto de ésta residía, según este pensador, en que no conseguía explicar ni el lucro ni la renta. La segunda teoría fue la que formularon los fisiócratas, quienes dieron importancia a la producción agrícola como la única capaz de producir lucro, pasando de este modo la preocupación por el valor de las mercancías, de la circulación a la esfera de la producción. Pero, fueron las teorías del valor, elaboradas por Adam Smith y, posteriormente, por Ricardo, las que llamaron particularmente la atención de Marx. El primero de ellos fue quien, por primera vez, se interesa por el trabajo social, en el contexto de la división del trabajo. Según Smith el valor de cambio de las mercancías tiene su origen, justamente, en el trabajo, pero no de forma exclusiva, ya que el lucro y el salario también concurren a determinar el valor de cambio de ellas. A su vez, Ricardo se ocupa de seguir la teoría del valor-trabajo de Smith, pero tratando de demostrar que el lucro y el salario no determinan el valor de las mercancías, sino que son determinados por ellas. Disocia el trabajo de la teoría de los costos salariales y, inspirado en Malthus, advierte sobre los riesgos de un salario que supere el nivel de la subsistencia del trabajador. Frente a estas afirmaciones, Marx se ocupa de construir su famosa teoría de la plusvalía, en la que se privilegia el trabajo como única y verdadera fuente del valor de cambio de las mercancías. Cfr. Haarscher (1980)

de historicidad y realidad: las formas de la economía capitalista son el resultado de un momento histórico determinado y constituyen un sistema específico, de la misma forma que ellas tienen su fundamento en la actividad humana y, especialmente, en la distinción existente entre aquellos que trabajan y aquellos que detentan los medios de producción.

Al oponer el capitalismo a la historia y a la realidad, Marx deduce un hecho esencial para la explicación de ese momento económico: la alienación que este sistema produce en los hombres. Así como en la esfera religiosa, Feuerbach había demostrado cómo Dios es un producto de las cualidades del hombre que, al objetivarse, se le opone como una entidad autónoma fuera del control de los hombres, en la esfera económica, Marx procura señalar de qué forma el producto del trabajo es separado del trabajador y pasa a erigirse contra él «como una fuerza extraña y hostil» y, al mismo tiempo, incontrolable. La alienación, temática central en esta primera parte de la obra de Marx, permite deducir en qué medida el hombre es, en el capitalismo, alejado del *Gattungswesen*, del «ser de la especie», principio distintivo de los hombres en relación con las especies animales. En efecto, en la sociedad burguesa, el hombre, de acuerdo con su localización en la escala social, es desintegrado de la esfera de los intereses culturales y sociales propios de la evolución de la sociedad moderna (Giddens: 1972, p 39-40).

La economía política⁷, a diferencia de la filosofía que se limita, según Marx, sólo a una oposición crítica de las ideas, se presenta como la ciencia capaz de proporcionar los elementos que permitirán llevar a cabo la «*praxis*» que conduzca la sociedad actual al comunismo. Marx advierte que la economía política, por medio de su fundamentación científica, permitirá comprender la profundidad de los cambios sociales y advertir las posibilidades de un acontecimiento que, más que una mera distribución igualitaria de la propiedad signifique el advenimiento de una sociedad futura en la que se produzca la «abolición (*Aufhebung*) positiva de la propiedad privada, de la alienación humana y, por lo tanto, [...] una apropiación real de la naturaleza humana» (Marx: 1867).

⁷ Evidentemente Marx piensa, en una economía política despojada de los fundamentos universalistas propios de los estudios clásicos.

De estos escritos económicos, la criminología deduce un principio central, que los criminólogos acercaron a su proyecto específico: el hecho de que para una comprensión plena de la actividad humana, no baste distinguir las diferencias biológicas que separan a los hombres del resto de las especies animales, sino que es necesario entender el sentido más profundo de las aspiraciones culturales y sociales que guían a los hombres, producto de un arduo proceso de cambios político-económicos. De allí, la importancia otorgada por la perspectiva radical a la economía-política marxista.

No obstante, es evidente que no es solamente una comprensión más amplia de la actividad humana lo que esperaban encontrar los criminólogos radicales al interrogarse por las categorías económico-políticas marxistas. Cuando, en la tentativa de formular un problema teórico, los criminólogos radicales pensaban que «cada vez es más evidente que no basta la actitud contemplativa y la *suspensión del juicio*» y que «la nueva criminología debe ser una *teoría normativa*; y debe ofrecer la posibilidad de resolver las cuestiones fundamentales, y de resolverlas socialmente» (CC: p 296)⁸, o inclusive, cuando proyectaban «elaborar una teoría materialista (económico-política) de la desviación, de los comportamientos socialmente negativos y de la criminalización, y trazar la línea de una política criminal alternativa, de una política de las clases subalternas en el sector de la desviación» (CC: p. 209), es indudable, que estaban esperando encontrar algo más.

Estos estudiosos intentaban encontrar un principio de juicio, una norma que, extraída de la realidad social, sirviese como medida común de las diversas formas de manifestación de la actividad humana, así como de fundamento de su crítica a los sistemas jurídico-punitivos. Este principio normativo podría extraerse del materialismo histórico, método que Marx, junto a Engels, se dedicó a profundizar a partir de 1844-5. Advertían los criminólogos radicales que «el materialismo histórico es el método que rebela la naturaleza social de cualquier concepto, el carácter histórico del pensamiento, y la diferenciación de los períodos históricos según modos de producción determinados [...] ¿Qué importancia tiene ese método para el estudio de las normas legales y el crimen? Indica que debemos estudiar la

⁸ Las cursivas son nuestras.

sociedad como un proceso y que, al hacerlo, debemos advertir que ciertos modos o sistemas imponen límites definidos al desarrollo de las normas. Es un método extraordinariamente radical, puesto que, permanentemente, plantea las cuestiones sobre qué normas son necesarias, cuándo, y en qué condiciones. Más aún: nos permite estudiar la naturaleza del sistema jurídico desde el punto de vista de su relación con un modo particular de producción, e investigar, muy especialmente, si el sistema legal actúa como un límite al desarrollo de la humanidad o como un beneficio» (CC: p. 81).

Las obras *La Sagrada Familia*, de 1845 —que Marx publica con Engels— y *La Ideología Alemana*, de 1845-6, muestran una diferencia —altamente polémica, por cierto— entre las obras de juventud de Marx, período influenciado por la filosofía de Hegel y Feuerbach, y las obras de su madurez, en las cuales reniega de la filosofía como forma de explicación de la realidad, abriendo la posibilidad de la elaboración de una nueva forma de conocimiento que, siendo real e histórica, permitiría compatibilizar el análisis científico con la estrategia política.

Una consecuencia fundamental de esta segunda y definitiva etapa del marxismo, en lo referente a los estudios sobre derecho, es que «*las relaciones legales*, tal como las formas de Estado, tienen que ser estudiadas no por sí mismas ni en función de una supuesta evolución general del espíritu humano, sino como radicando en determinadas *condiciones materiales* de la vida» (Marx 1867); condiciones materiales de vida, según Giddens (1972: p. 47 y ss.), que vislumbran la relación dialéctica existente entre los hombres y el mundo material, y por la cual aquéllos se van subordinando a éste, de acuerdo con sus propósitos, haciendo surgir en esa subordinación, nuevas necesidades y nuevos propósitos. El materialismo que el marxismo elabora implica, entonces, negar la existencia de ideas independientes de la experiencia. Sin embargo, ese materialismo es histórico, en la medida en que explica que esa experiencia es un proceso evolutivo y empíricamente perceptible de creación y satisfacción de las diversas necesidades humanas. Justamente, según el marxismo, el hecho de que se comprenda la experiencia humana en el contexto de un proceso histórico permite deducir en qué medida preguntas abstractas y universales por el ser del hombre, propias de la filosofía, dejan de tener sentido y abren espacio a una ciencia «positiva y

real» que dé cuenta «de la actividad práctica, del proceso práctico de la evolución de los hombres» (Marx: 1867).

Fue el criminólogo italiano Baratta quien expresó con mayor claridad la preocupación de obtener del materialismo histórico un principio normativo del cual extraer el fundamento para una nueva tarea criminológica. Reflexionaba esta idea al expresar que si la criminología «...quiere ser capaz de penetrar en la lógica de las contradicciones que la realidad social presenta, y aprehender las necesidades de los individuos y de la comunidad, en su contenido históricamente determinado, para orientar la acción hacia la superación de estas contradicciones y hacia la satisfacción de estas necesidades, no se debe limitar a la descripción de las relaciones sociales de desigualdad que refleja el sistema penal (en su modo fragmentario de proteger los intereses, esto es, de satisfacer las necesidades de los individuos y de la comunidad; en su modo selectivo de distribuir el *status* de criminal)... Por esto, el análisis debería llevarse a un nivel más elevado, con el propósito de comprender la función histórica y actual del sistema penal para la conservación histórica de las relaciones sociales de desigualdad. Esto requiere la superación del nivel de la visibilidad sociológica de la desigualdad (la esfera de distribución de las mercancías positivas y negativas) para penetrar en la *lógica objetiva de la desigualdad*, residente en la estructura de las relaciones sociales de producción en la sociedad capitalista tardía, y aprehender la ley invisible, pero efectiva, a la que obedecen estas relaciones: *la ley del valor*» (CD: p. 211/212)⁹.

¿Cómo se construye esta *ley* que indudablemente ocupa un lugar fundamental en la estrategia teórica de la criminología? El trabajo de Marx en *El Capital* puede entenderse como un esfuerzo para determinar la ley económica que rige la dinámica de la sociedad burguesa (Giddens: 1972, p. 83-94). Según este pensador, el capitalismo es un sistema de producción de mercancías que tiene como característica, que los productores no producen apenas para la satisfacción de sus necesidades, sino que lo hacen de forma tal que los productos pueden ser intercambiados en un mercado. En este sentido, es posible distinguir dos tipos diferentes de valor de las mercancías:

⁹ Las cursivas son nuestras.

por un lado, el *valor de uso*, que está en relación con las necesidades que pueden ser satisfechas por la mercancía, según sus propiedades intrínsecas; por otro lado, el *valor de cambio*, que está en relación con la posibilidad de que la mercancía sea intercambiada por otras en un mercado. Mientras el valor de uso se refiere al proceso de consumo, el valor de cambio hace referencia a un vínculo económico que se define en relación con otras mercancías. No obstante estas diferencias, tanto el valor de uso como el de cambio tienen como presupuesto común el hecho de que en la producción del objeto se utilizó el trabajo humano. Así, el valor de cambio no deriva del proceso de consumo del valor de uso, ni viceversa; el valor de las mercancías deriva de la utilización de una medida común derivada del carácter cuantificable del trabajo. ¿Cómo es posible deducir del trabajo un principio de medida común para medir el valor de cambio de las mercancías? Las diversas formas de trabajo humano tienen en común el tiempo ocupado en la producción de la mercancía. En efecto, el trabajo es entendido como «fuerza de trabajo», esto es, como dispendio de una energía del organismo del hombre y, correlativamente, como actividad específica con fines específicos. De esto no debe deducirse que el trabajo tenga para Marx solamente el sentido utilitario de satisfacer las necesidades del hombre. Para este pensador, el trabajo también se caracteriza por formar al individuo, por modificar la propia naturaleza humana¹⁰. El valor de uso deriva del trabajo como actividad específica, «útil»; el valor de cambio deriva del trabajo en su sentido abstracto como gasto energético. Al medir el valor de cambio de las mercancías con la medida común construida teniendo en cuenta el tiempo de fuerza de trabajo utilizada para producir la mercancía, Marx no utiliza como base el tiempo ocupado por un trabajador individual —lo que llevaría a considerar más costosa la mercancía cuanto más demorase el trabajador para producirla—, sino la categoría del tiempo de trabajo «socialmente necesario»

¹⁰ «El trabajo es, sobre todo, un acto que ocurre entre el hombre y la naturaleza. El hombre juega en eso, respecto de la naturaleza, el papel de una potencia natural. Las fuerzas de las cuales su cuerpo está dotado, los brazos y las piernas, la cabeza y las manos, él las pone en movimiento, con la finalidad de asimilar las materias dándoles una forma útil para su vida. Al mismo tiempo en que produce este movimiento exterior sobre la naturaleza, modificándola, él modifica su propia naturaleza y desarrolla las facultades que lo adormecen». Marx (1867: p. 192).

para producirla, que se obtiene, según Marx, a partir de la observación de la capacidad e intensidad promedio de un *obrero*, en condiciones normales, en una industria determinada. Considerada en estos términos la forma en que el valor de las mercancías se obtiene, Marx concluye que en el mercado capitalista los productos son siempre intercambiados por su valor de cambio, en otras palabras, considerando el tiempo de trabajo socialmente necesario para producir la mercancía. La ley de cambio se cumple rigurosamente: el capitalista compra la fuerza de trabajo que es ofrecida por el *obrero*, pagándola por el valor de cambio. En ese acuerdo de compraventa, el capitalista no «roba» nada del *obrero*.

El problema que Marx se dedicó a resolver, llegado a este punto de su reflexión, fue el de saber cómo es posible obtener de tal actividad de cambio el lucro tan característico del sistema capitalista. El ingenio de este autor resuelve las cosas de esta manera: en el sistema capitalista, el trabajador está en condiciones de vender en el mercado su trabajo, de forma que la fuerza de trabajo pasa a adquirir las mismas posibilidades de cambio en el mercado que cualquier otra mercancía ofrecida, siendo, así, su valor determinado como en el caso de cualquier otra. El gasto energético que la fuerza de trabajo implica debe ser compensado con comida, vestimenta, alojamiento, etc., a fin de evitar su extinción. Justamente, el valor de cambio de la fuerza de trabajo es el tiempo de trabajo socialmente necesario para producir su subsistencia como fuerza de trabajo. El lucro se explica entonces por el hecho de que, en las condiciones históricas del capitalismo, el trabajador puede en un día promedio de trabajo producir mucho más de lo que es necesario para cubrir su subsistencia. Lo que el trabajador produce más allá de este costo de subsistencia, es lo que Marx denomina *plusvalía* y que se halla en la base del lucro capitalista. Sin embargo, la tasa final del lucro sólo se puede obtener considerando la relación entre la plusvalía, la parte destinada a salarios (capital variable) y lo que el capitalista gasta en las máquinas, materias primas y el resto de los elementos necesarios para la producción (capital constante), cerrándose de esta forma, la relación del lucro con el proceso productivo.

No se pretende reducir aquí, con estos breves fragmentos, la complejidad de la argumentación de Marx en relación con la determinación del

valor de las mercancías en el proceso productivo. La pretensión sería absurda y escaparía a las intenciones de este trabajo. Basta aquí, decir que una de las principales conclusiones que la perspectiva criminológica radical puede deducir del análisis del valor y de la teoría de la plusvalía es que la desigualdad, y en consecuencia la injusticia social, que el proceso de acumulación capitalista produjera, puede ser medida en toda su magnitud, no ya sobre la base de parámetros ideales sino de manera científica.

Como bien dice Giddens, Marx demostró que era propio del capitalismo que la fuerza del trabajo adquiriese la posibilidad de ser negociada en el mercado como cualquier otra mercancía; advirtiendo, no obstante, que existe una distinción fundamental entre las mercancías y la fuerza de trabajo puesto que en lo que respecta a esta última, ningún factor, al menos conocido, podría producir una divergencia importante entre su precio y su valor. Marx se esforzó en señalar que las mercancías generalmente no son vendidas por su valor, sino por lo que él denominaba «precios de producción», el que se calcula sumando el monto utilizado en la producción de la misma (capital variable más capital constante) a la tasa promedio de lucro del capital invertido. Distinguido el valor del precio de una mercancía, Marx explicaba que cuando el precio de una mercancía sube, la tendencia que se produce es que el capital se incline hacia la producción de esa mercancía haciendo que el precio baje en relación a su valor. Sin embargo, en el caso particular de la fuerza de trabajo no es posible producir más, cuando su precio sube. La pregunta es entonces, ¿cómo el sistema capitalista resuelve ese problema que era esencial para su existencia? El capitalismo soluciona la cuestión, por medio de la constitución de un ejército de trabajadores excedentes, con aquellos individuos que fueron expulsados del proceso productivo debido a la tecnificación del trabajo. Ese excedente desempeña el papel de equilibrar la relación particular entre los precios y los valores de la fuerza de trabajo. Pero, por otro lado, agudiza de forma extrema la contradicción propia del capitalismo al profundizar, tanto en los períodos de crisis (el ejército de reserva aumenta) como en los de prosperidad (el ejército de reserva es absorbido por la industria pero los salarios caen), la miseria de la clase trabajadora. Se llega así, a un punto fundamental en la elaboración teórica marxista, y de la cual la perspectiva criminológica radical extraería

elementos muy importantes en su tentativa de elaborar una norma científica: la crisis del capitalismo como consecuencia de las propias contradicciones internas de su desarrollo.

Evidentemente, mediante la teoría de la plusvalía, Marx se ocupó de demostrar cómo, *efectivamente*, funciona el sistema de dominación capitalista y, en consecuencia, cuáles *son* las injusticias que él engendra. Su finalidad era hacer operar los presupuestos científicos del materialismo histórico y, de esa forma, rechazando cualquier consideración que trascendiese la realidad analizada, explicar cuál es la ley que rige en la coyuntura capitalista. Naturalmente, esto ofrece a la perspectiva radical un material fundamental para elaborar su análisis sobre el significado de la cuestión criminal. Ahora bien, el marxismo también se proponía ofrecer algo más: una vez dicho lo que *es*, podrá deducirse lo que *será*.

Marx argumenta que el propio desenvolvimiento del capitalismo lo conducirá al abismo, a su destrucción: «Las condiciones burguesas de producción y de comercio, las relaciones de propiedad burguesa, la sociedad burguesa moderna que hizo salir de sí poderosos medios de producción y de comunicación, se parece a esos magos incapaces de exorcizar las potencias infernales que ellos invocaron. Después de mucho tiempo, la historia de la industria y del comercio no es otra cosa que la historia de la rebelión de las fuerzas productivas contra las relaciones de producción modernas, contra el sistema de la propiedad que es condición de existencia de la burguesía y de su régimen... Una epidemia social, que en otra época habría parecido absurda: la epidemia de la superproducción... Bruscamente, la sociedad se ve rechazada en un estado de barbarie momentánea... ¿Y por qué? Porque la sociedad tiene mucha civilización, muchos víveres, muchas industrias, muchos comercios. Las fuerzas productivas de las cuales dispone no juegan más a favor de la propiedad burguesa: ellas se volvieron, por el contrario, muy poderosas para las instituciones burguesas que no hacen otra cosa que trabarlas» (Marx: 1867, p.467). Pauperismo profundo, por un lado, superproducción excesiva, por otro. Tales los males que el sistema capitalista origina para sí mismo y de los cuales, según las previsiones del materialismo histórico de Marx, no se podrá salvar.

Ahora bien, si por medio del método del materialismo histórico era posible predecir —siempre con los elementos de la ciencia verdadera— la caída del sistema capitalista, esto no implicaba la tentativa de establecer la preferencia por algún otro tipo de sistema, lo que sería introducir un principio idealista. El proyecto era, tan solo anunciar, siempre según lo indican los hechos, cuáles serían las características de esa sociedad que sustituiría el sistema burgués quebrado. Indudablemente, esta última explicación del marxismo sería —para una perspectiva criminológica que quería promover a la criminología a la jerarquía de ciencia crítica— la clave para cumplir con las exigencias de proporcionar los elementos que permitan decir lo que es justo o injusto a partir de la realidad, estableciendo lo que debe ser.

Fue en *La crítica del Programa de Gotha*, donde Marx se ocupó de proporcionar las características de la sociedad que vendría a sustituir la sociedad burguesa. La «primera fase» de esta otra sociedad se caracteriza por la propiedad colectiva de los medios de producción. En ella el productor recibiría en la proporción en que dio a la sociedad, poniendo en funcionamiento el principio «a cada uno según su trabajo». Sin embargo, según Marx advierte, esta organización sería un residuo de la sociedad burguesa ya que ella no se desenvuelve sobre bases propias sino que emerge del viejo sistema. «No obstante el progreso, este *derecho igual* queda preso a una limitación de la burguesía. El derecho de los productores es proporcional al trabajo que ellos proporcionan. La igualdad consiste en eso, el trabajo realiza la función de *medida común*.» (Marx: 1875, p.20).

La cuestión está, en que esta medida común acaba siendo una igualdad en una realidad llena de múltiples desigualdades, puesto que, aunque no reconozca ninguna distinción de clases, reconoce «tácitamente, como un privilegio de la naturaleza, el talento desigual de los trabajadores y, en consecuencia, la desigualdad de su capacidad productiva» (Marx: 1875: p.20). Es una sociedad donde continúa rigiendo la ley de cambio y la «función» del trabajador.

La «segunda fase» de la sociedad futura se construye según otras bases. Es una sociedad socialista que se caracteriza por el hecho de que el trabajo se vuelve no solamente un medio de vida para el hombre, sino también, la «primera necesidad de la vida». El sistema burgués fue finalmente trascendido

y, en consecuencia, los factores de alienación humana. El hombre ya no estará más gobernado por objetos externos a él, sino por un principio verdaderamente justo: «de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades». Sociedad de abundancia que permitirá el «retorno del hombre a sí mismo como *ser social*, esto es, verdaderamente humano, retorno completo y consciente que asimilará toda la riqueza de la evolución anterior» (Marx: 1867, p.98). El trabajo, esa categoría tan esencial para los análisis considerados científicos por el marxismo, sirve nuevamente para explicar el lugar que corresponde otorgar a cada hombre en su realidad social.

El fundamento que la perspectiva radical procura encontrar, entonces, en la economía política tal como Marx la diseñó, se refiere a un equivalente general, a una medida común, a un principio de racionalidad que permita medir todas las cosas, así como a todos los hombres para establecer entre ellos una jerarquía valorativa que diga al mismo tiempo lo que es justo o injusto¹¹. La norma fundada en la realidad de la fuerza de trabajo es susceptible de ser opuesta a la norma jurídica. Mientras ésta es ideológica, aquélla deriva de la propia naturaleza de los hechos y puede decir lo que *es*, al mismo tiempo que fija las bases para decir lo que *debe ser*. La fuerza de trabajo es el punto de apoyo real, a partir del cual será, no sólo posible evaluar el funcionamiento de las instituciones jurídico-penales, sino también predecir —siempre científicamente— su desaparición.

La perspectiva radical y la tarea criminológica

Es necesario retomar el camino. Se sabe que la perspectiva radical es aquel conjunto de argumentaciones teóricas que estudian la cuestión criminal, a partir del registro del conflicto social, observando la acción de los sujetos que se ubican en los estratos sociales más bajos, y utilizando categorías analíticas de la economía política. Cada uno de estos elementos implica el diseño de un problema teórico que señala las directrices para el

¹¹ Sobre esta idea Cfr. Ewald (1993: p. 134).

desarrollo de una tarea teórico-práctica, o sea, analítico-transformadora del saber criminológico. En efecto, el hecho de que las instituciones penales se hayan vuelto objeto de estudio en cuanto instrumentos ideológicos de los intereses en lucha de la sociedad capitalista, la percepción de que son los sujetos desfavorecidos los que soportan el poder de dominación punitiva y, finalmente, la posibilidad de encontrar en la realidad de lo social el fundamento de una norma que establezca una valoración sobre el lugar que se debe otorgar a las cosas y a los hombres; todo esto, lleva a la criminología a desenvolver una empresa crítica de la realidad de la *cuestión criminal*. Así, las preguntas básicas en el desarrollo del trabajo crítico como saber criminológico son: *¿cuál es la verdad de las instituciones jurídico-penales?*; *¿sobre qué bases es posible transformar, en su caso, el sistema jurídico penal?*; *¿en qué medida la sociedad puede determinar el grado de justicia con que operan los mecanismos punitivos?*

La perspectiva radical responde a estas difíciles cuestiones definiendo su actividad crítica en los siguientes postulados:

1] Distinción entre la verdad estructural y la falsedad superestructural: la realidad social indica el carácter ideológico de las instituciones penales. Las instituciones jurídico-penales en su actividad criminalizadora, —que comienza con la producción de normas penales a través de la actividad legislativa («criminalización primaria»), continúa con la efectiva aplicación de ellas a través de la actividad policial y judicial («criminalización secundaria») y finaliza, por lo menos técnicamente, con la ejecución de la pena o de medidas de seguridad—, desenvuelven fundamentalmente funciones ideológicas: son productoras de una falsa conciencia que legitima su actividad verdadera. Mientras la estructura de toda la actividad punitiva se funda en el principio de igualdad —que establece, en su sentido más amplio, que los aparatos penales del Estado, con sus diversas actividades, protegen por igual a todos los ciudadanos—, su operatividad efectiva demuestra que ella sólo criminaliza las acciones de aquellos que se encuentran en el estrato más bajo de la sociedad, dejando impunes las acciones funcionales al sistema capitalista. El principio de igualdad no está destinado a cumplirse; por el contrario la verdadera función del sistema punitivo es mantener y reproducir la desigualdad estructural de la sociedad moderna.

2] Distinción entre una sociedad justa y una sociedad injusta: Una sociedad igualitaria implica la destrucción de las instituciones jurídico-penales. Una sociedad justa tiene como condición que la fuerza de trabajo sea regida, no por la ley del valor, sino por la ley de las necesidades humanas, lo que trae como consecuencia necesaria un destino igualitario para los hombres, que permitirá reencontrar en cada uno su ser alienado, su ser social. La realización de la justicia se produce en la medida en que sean reconocidas, en cada uno de los hombres, las múltiples capacidades y necesidades de la especie humana. Un estado de justicia social tal, implica la necesaria trascendencia, la abolición de las instituciones penales, así como de la totalidad del derecho, destinado estructuralmente a reproducir la injusticia.

3] Distinción entre derecho y justicia: La desigualdad social pone de manifiesto el carácter injusto de las instituciones jurídico-penales. Las diferentes actividades de las instituciones jurídico-penales, las distintas formas en que el derecho opera en la sociedad moderna son el correlato necesario de la ley del valor que rige la fuerza de trabajo. Así, la igualdad del mercado, presupuesta para la negociación de la fuerza de trabajo y la igualdad en que se funda el derecho penal —junto con todos los ramos del derecho— se implican mutuamente. Sin embargo, la consecuencia fundamental de la ley del valor es la necesaria alienación del hombre y su subordinación en una escala que ubica a cada uno en un lugar diverso de la estructura social; en ese contexto, construido con múltiples desigualdades, las instituciones punitivas están imposibilitadas en sí mismas —por su propia estructura— de reconocer lo que a cada hombre corresponde según ese lugar diverso. De ahí, su carácter injusto.

La tarea que la perspectiva radical diseña para el saber criminológico es, entonces, definida de esta forma: la criminología es la crítica científica que, fundada en el principio de que «se debe esperar de cada uno según sus capacidades, y se debe dar a cada uno según sus necesidades», promueve el control y la posterior superación de las instituciones jurídico-penales.

Como ejemplo de una investigación empírica que sigue los postulados de una perspectiva radical puede ser citado el trabajo que Chamblis desarrolló en los EE.UU y en Nigeria. El objetivo del trabajo era demostrar que

las formas en que la ley penal era aplicada y el crimen reprimido en un país subdesarrollado y no democrático como Nigeria se manifestaban también en una sociedad como la americana, altamente desarrollada y democrática. Por medio de técnicas de «observación con participación» y análisis de estadísticas, Chamblis comprueba la iniquidad del funcionamiento del sistema penal en ambas sociedades y la manera en la cual la justicia penal recae, fundamentalmente, sobre los estratos más bajos de la sociedad y por causa de crímenes menores, dejando de criminalizar aquellos sectores vinculados con el poder central donde se realizaban actos de corrupción altamente perjudiciales para el erario público. El trabajo concluyó afirmando que los sistemas penales «no están organizados con el fin de *reducir el crimen* ni de *imponer la moralidad pública*. Están, sí, organizados para *administrar el crimen* colaborando con los grupos criminales y aplicando la ley contra aquéllos cuyos crímenes constituyen una amenaza mínima a la sociedad. Al proceder de esta forma, los ejecutores de la ley acaban siendo productores del crimen [...] Los datos de este estudio comparativo apoyan, evidentemente, el argumento de que los actos criminales que sirven a los intereses de las clases dominantes quedaron impunes, mientras que los restantes fueron sancionados» (CC:p. 31-76).

Luego de haberse diseñado un diagrama de las líneas teóricas fundamentales de la perspectiva radical cabe volver sobre las inquietudes iniciales.

Es evidente que, tal como se expuso, los argumentos de los criminólogos radicales consiguieron abrir un sendero en el terreno criminológico. Se trata de un camino que es definido por la tentativa de otorgar base científica a la crítica de las instituciones punitivas modernas. El mérito de esa tentativa fue, ya se advirtió, intentar extraer de lo que es, de la realidad empírica, elementos susceptibles de ser confrontados con la prueba, evitando de esta forma apelar a principios trascendentes, como lo hacía el pensamiento burgués, principios fundados en una premisa ontológica y que, por lo tanto, pueden ser supuestos pero no explicados.

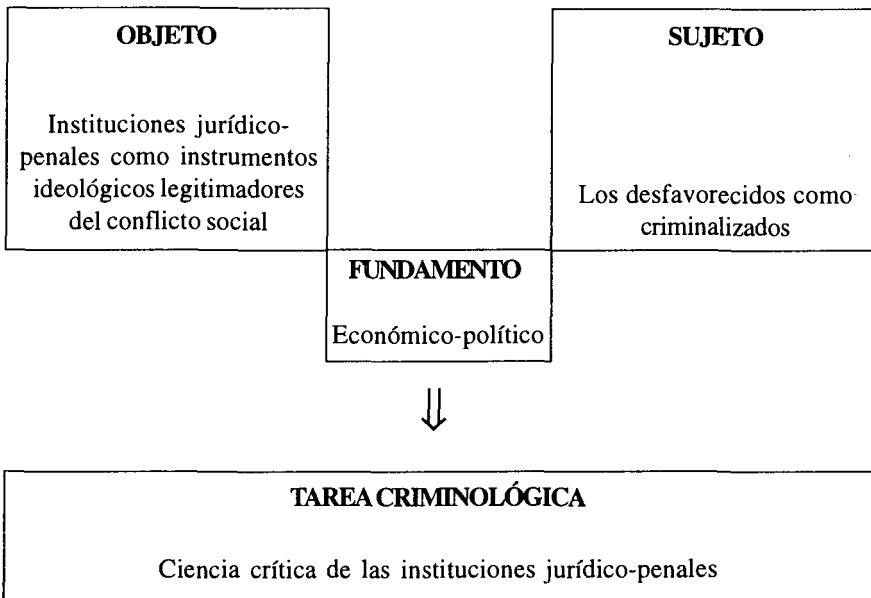
Ahora bien, partiendo de los propios objetivos propuestos por la perspectiva radical cabe preguntarse, en qué medida el radicalismo consiguió cumplir con esos objetivos. Para responder completamente esta cuestión parece necesario reflexionar sobre las hipótesis analíticas con las cuales el radicalismo

desarrolló los temas básicos de esta disciplina: ¿qué es la criminología? y ¿cuáles son las funciones que cabe acordar a las instituciones punitivas? Sin embargo, parece conveniente, por el momento, abrir un paréntesis analítico y desplazarse a las polémicas que el radicalismo trabó con las otras formas de trabajo que ya se habían diseñado en la disciplina criminológica. Es dable esperar que, por medio de su presentación, sea posible advertir cómo el radicalismo, en su ansia científica, intentó alejarse de lo que él veía como ilusión, como ideología, en fin, como pensamiento no científico. En otras palabras, para analizar el destino que anunció la perspectiva radical sería conveniente abordar la relación de los radicales con las dos formas de trabajo criminológico que habían conseguido, en un momento histórico diferente, formular un problema teórico con todos sus elementos: la perspectiva positivista y a la perspectiva de la reacción social. Indudablemente, la presentación de estas diatribas del radicalismo implica exponer una interpretación analítica que comienza a dar respuestas a las preguntas que interesan. Esa interpretación analítica puede tener, en principio dos versiones. La «primera versión» es la que formulan los mismos autores radicales sobre el significado de sus trabajos. La «segunda versión» es la expuesta como alternativa. Deben analizarse, entonces, las relaciones del radicalismo y las posibles lecturas que conducen a comprender en toda su dimensión ese trabajo crítico que tantas promesas trajera consigo.

PERSPECTIVA

Radical

(A partir de la década del setenta del siglo XX)



SEGUNDA PARTE

**LA CRÍTICA RADICAL Y LAS OTRAS FORMAS
DE TRABAJO CRIMINOLÓGICO**

1. La revolución científica de la criminología

La crítica radical desde el punto de vista de la «primera versión»

La formulación de un problema teórico, como lo advierten Deleuze y Guattari, no se caracteriza fundamentalmente por responder a una cuestión, sino por establecer una relación adecuada, a partir de una «facultad problemática» entre determinados elementos. En el terreno criminológico, y según se ha señalado, la perspectiva *radical*, articulando su visión de la sociedad a partir del registro del conflicto social (objeto), con los individuos subalternos en relación con la producción capitalista (sujetos) y con las categorías de la economía política (fundamento), definió un problema teórico. Éste constituye la guía del trabajo criminológico como ciencia crítica de las instituciones jurídico-penales.

Es evidente que, a esta altura del análisis, abordar al radicalismo como una perspectiva que intentó plantear un nuevo problema teórico para la criminología implica desde ya concederle una importancia decisiva en la historia de esta disciplina sobre el hombre¹, pero también autoriza a someterlo a un análisis crítico que problematice su significado teórico-epistemológico de una manera que lleve a comprender hasta qué punto la empresa crítica cumplió con los objetivos que ella misma se había propuesto. Comprender la relación del problema crítico-radical con los otros problemas criminológicos forma parte de esta *demarche* analítica que aquí se propone.

Justamente, la primera cuestión que suscita la formulación de un problema teórico es la de saber cuál es el lugar que el mismo ocupa en el cuadro explicativo de la criminología, lo que significa, en otras palabras, preguntarse en qué medida su conformación como tal excluye o se articula

¹ Es interesante ver el debate sobre la condición epistemológica del radicalismo, que mantuvieron el jurista chileno Novoa Monreal y la criminóloga radical Aniyar de Castro. De hecho, el punto de vista sostenido por el primero de estos autores vedaba cualquier interrogante sobre las posibilidades de un nuevo problema criminológico cuando afirmaba que la elaboración de una criminología crítica radical se caracterizaba por una *desorientación epistemológica* que «confunde el campo de una pesquisa científica con el de la lucha social». Cfr. Novoa Moreal (1985 y 1986) y, también, Aniyar de Castro (1986).

con otros problemas ya formulados. Se trata de la relación con el pasado de la criminología, lo que permite comprender cómo la definición de una tarea criminológica conduce a bifurcaciones, a rupturas o, por el contrario, a retomar viejos caminos. Hablando específicamente del problema planteado por el radicalismo, se trata de vislumbrar bajo qué bases se dio su relación con los otros problemas que ya habían conquistado el suelo epistemológico de esta ciencia humana: primero, el problema etiológico, después, el problema interpretativo del control social. Ahora, ¿cómo explicar, qué elementos utilizar para descifrar el significado de la tarea crítica en el contexto de la criminología?

Fueron los propios criminólogos radicales los que, después de anunciar el advenimiento de una nueva criminología², atribuyeron a sus trabajos el carácter de agentes de una *revolución científica* en esta disciplina. Se trató de una interpretación que se volvió predominante en el discurso criminológico; prueba de ello es que otros autores no radicales se dedicaron a explorar lo que existía de científicamente revolucionario o innovador en la perspectiva radical respecto de las otras corrientes que también habían conseguido señalar las directrices de un trabajo criminológico³.

Si bien es verdad que una consideración tan altisonante como la de «ser artífice de un cambio fundamental en la criminología» tuvo en cada uno de los autores que la formularon una significación distinta en lo referente al sentido y al alcance que ese cambio científico poseía, es posible afirmar que existe un *substratum* común que otorga a esta interpretación una cierta uniformidad. Ese sustrato se apoya en la preocupación de analizar cómo la criminología consiguió un estatuto científico, esto es, en qué medida se fueron superando las viejas ilusiones, los errores, el carácter ideológico en

² El título del libro de Taylor, Walton y Young (NC) es elocuente al respecto. *Cfr.*, sobre todo, Baratta (CD) quien fue un de los que más se preocupó en resolver esta interpretación.

³ Al respecto ver Larrauri (1993: p 25 y ss.), y el excelente y sugestivo trabajo de Pires (1993) y, también, de Pires & Digneffe (1992) quienes, en el intento de definir la emergencia de un nuevo paradigma en criminología —el paradigma de las “interrelaciones sociales”—, se ocuparon del lugar que cabe otorgar al radicalismo en el contexto de los cambios teóricos. También se pueden consultar los esbozos sobre el tema que ha realizado Pavarini (1982).

la explicación de la cuestión criminal, para ganar, así, en sistematización, en objetividad, de manera que la producción de la verdad pudiese ser sometida a criterios de verificación racionales. Esta forma de analizar el significado de la tarea crítico-radical es lo que recibe, aquí, el nombre de «primera versión» interpretativa⁴.

Esta «primera versión», en su tentativa de satisfacer sus aspiraciones explicativas, utilizó como principal referencia la obra de Thomas Kuhn, sobre las revoluciones científicas (Kuhn: 1962)⁵. Kuhn se negó a dar una definición estricta de paradigma científico, sin embargo proporcionó los elementos para comprender su existencia en el trabajo científico. En primer lugar, él entendió que una «ciencia normal» es aquella que, en su actividad de resolución de determinados problemas científicos, está gobernada por un paradigma. La existencia de un paradigma depende de la adopción, por los miembros de una determinada comunidad científica, de supuestos teóricos generales y de leyes y técnicas por medio de las cuales estos supuestos teóricos son aplicados. En segundo lugar, Kuhn explicó que el progreso científico no se realiza en forma lineal e ininterrumpida, sino por una revolución científica. Por revolución científica, Kuhn entiende el proceso derivado de la crisis de un paradigma que provoca la aparición de uno nuevo. La crisis que origina la revolución se produce, generalmente, cuando existe una importante incapacidad para resolver los problemas científicos formulados, por lo que la comunidad científica pierde confianza en los postulados del paradigma existente. En tercer lugar, siendo el paradigma una guía para el trabajo científico, un modelo conceptual a través del cual se ve y se trata de explicar la realidad, un conjunto de reglas teóricas y experimentales para adecuar esta realidad a un contexto científico, Kuhn insiste en la inexistencia de un principio universal de valoración que permita decir qué

⁴ Cuando se habla de una "primera versión" cabe una advertencia: no existe ningún trabajo que trate de aplicar exactamente la concepción kuhniana a la criminología. Lo que existe es, sí, un cierto consenso sobre la utilización de sus elementos más importantes. En ese sentido, aquí, reconstruye idealmente esta "primera versión" tratando de ofrecer al lector el panorama de los elementos que proporcionan los criminólogos para explicar los cambios que ocurren en el terreno criminológico.

⁵ En 1970 Kuhn estableció algunos cambios en su concepción. Distinguió "matriz disciplinar", como el sentido más amplio de paradigma, de "matriz ejemplar", como su sentido más restrictivo. Aquí se continúa utilizando el término "paradigma" en su sentido de "matriz disciplinar".

paradigma es mejor que otro, en la medida en que todo depende del conjunto de valores de la comunidad científica que adoptó el paradigma.

Al analizar los cambios ocurridos en la criminología a partir de estos elementos de la concepción kuhneana, muchos intérpretes de la «primera versión» concluyeron que en la década del sesenta, aproximadamente, en Europa y EE.UU., y décadas más tarde, en Latinoamérica, es posible observar la existencia de una revolución científica en la criminología. Examinadas así las cosas, fueron identificados en esta disciplina dos grandes paradigmas teóricos que guiaron el trabajo teórico-práctico de los criminólogos. El primer paradigma que, según la interpretación más común, tuvo vigencia desde fines del siglo XIX hasta los años sesenta de nuestro siglo, se puede conocer como «*paradigma genético*» o «*paradigma etiológico*» y coincide, aunque no exclusivamente, con el problema teórico formulado por la perspectiva positivista. El segundo paradigma, que habría revolucionado la criminología a partir de los años sesenta, se conoció como «*paradigma de la definición*» y coincide con el nuevo problema teórico enunciado por la llamada perspectiva de la reacción social.

Así, identificada la ruptura paradigmática, la cuestión central que plantea esta primera interpretación es: primero, *¿cuáles son los problemas teóricos más relevantes de estos dos paradigmas?*; segundo, *¿cuál es el papel que viene a jugar el problema planteado por la perspectiva radical en el contexto de esta revolución paradigmática?*, o mejor, *¿en qué medida cómo ese papel implica la superación de los presupuestos ideológicos que impedían a la criminología a arribar a un *statuts* definitivamente científico?*

2. El problema etiológico

La perspectiva positivista bajo la crítica del radicalismo

Como ya se ha visto, el pensamiento radical creyó haber producido un profundo cambio epistemológico en la criminología. «Utilizando el método histórico y una perspectiva crítica», expresaba uno de los teóricos radicales, «pueden, entonces, enfrentarse tanto los viejos como los nuevos problemas que ocupan la atención de la criminología. El resultado debe,

necesariamente, ser diferente a los que se obtenían en la criminología tradicional» (Aniyar de Castro: s.d., p. 22).

Como se adelantara, la criminología tradicional es considerada, a partir de la perspectiva *radical*, como una ideología legitimadora del control punitivo toda vez que es tomada como una falsa conciencia que tendría por finalidad ocultar la operatividad represiva de las instituciones penales, instrumento de dominación social. Relegada al nivel de una ideología en el sentido más fuerte de la expresión, como una construcción falsa y engañosa de la realidad, el pensamiento tradicional no pasaría de un mito, de una paraciencia funcional a una organización social fundada en la explotación económica de unos sobre otros. Ese carácter fue atribuido, especialmente, a toda la especulación intelectual que, desde el final del siglo XIX y comienzos del XX, inauguró el saber criminológico en el espacio epistemológico abierto por las ciencias humanas. Este esfuerzo teórico que, a través de la clara definición de un objeto de estudio, de agentes psico-sociales y de un fundamento teórico, estableció, por primera vez, el destino del saber criminológico, recibió el nombre de criminología positivista.

Para los críticos radicales esta perspectiva teórica no sería otra cosa que la versión moderna de la ideología que surgió con la revolución burguesa¹. El positivismo criminológico significaría la renovación de las premisas del pensamiento clásico según las exigencias políticas surgidas por las transformaciones del capitalismo: así como el capitalismo burgués erigió un sistema jurídico basado en una filosofía racionalista favorable al desarrollo de las fuerzas productivas, también en el momento posterior a su expansión, produjo un saber naturalista que daría un nuevo fundamento al control represivo de las clases excluidas de la producción. Es muy interesante ver cómo los criminólogos radicales coinciden en este punto: Baratta, entre otros, reconoce una continuidad ideológica entre el pensamiento jurídico clásico —que se forma a partir del final del siglo XVIII, con la obra pionera de Beccaria y se expande durante el siglo XIX con las obras de Romagnosi

¹ El esfuerzo que el radicalismo hace para denunciar el carácter ideológico del positivismo es un de los elementos que sustenta a la "primera versión".

y Carrara entre otros— y el pensamiento criminológico positivista, formando ambos una forma integrada de ciencia penal. Este autor piensa que esta ideología tiene por carácter fundamental justificar la sanción represiva en nombre de la defensa social (CD:p 21- 43)².

Sin embargo, a pesar de atribuir al pensamiento positivista esa continuidad ideológica que lo relega al estatuto de una mera «pseudo-ciencia habitada de mitos» (Aniyar de Castro: s.d., p. 11), el pensamiento radical le reconoce el mérito de renovar toda la explicación sobre la cuestión criminal que hasta aquel momento existía. ¿Cuál sería la renovación que la perspectiva positivista habría realizado, según los criminólogos radicales, en la problemática de la cuestión criminal?

Hay casi una total coincidencia entre las diversas líneas de la perspectiva radical, en pensar que la actividad teórica desenvuelta por la *Scuola positiva* italiana, como primera forma orgánica del pensamiento criminológico, implica un cambio importante en el nivel de análisis con que la cuestión criminal era examinada por el pensamiento jurídico clásico, tal como él se manifestaba desde finales del siglo XVIII. Así, siempre según el radicalismo crítico, la perspectiva positivista de la mano de teóricos tales como Lombroso, Ferri y Garofalo tuvo el mérito de colocar en un nivel teórico más concreto las especulaciones altamente abstractas que el racionalismo clásico había realizado sobre el crimen y el derecho penal. «El positivismo», dice Aniyar de Castro, «contribuyó para despertar un nuevo interés en conocer la realidad, aunque a partir de una realidad parcial y oficialmente dada. El derecho penal clásico estaba cerrado a una parte de la realidad delictiva limitando su objeto a una tarea abstracta, lógico-deductiva, fundamentada en el hecho punible descrito en los códigos penales. El positivismo vuelve sus ojos hacia la realidad de los seres humanos, hacia quien realiza los actos, y se interesa por ellos para intentar conocerlos. El interés por los seres humanos es una ventaja del positivismo, aunque en el plano epistemológico sus resultados sean falsos...» (Aniyar de

² Sobre la continuidad entre pensamiento clásico y positivismo criminológico Cfr., también, los textos radicales NC (p. 35 y 55).

Castro: s.d., p.11). La gran importancia atribuida a la perspectiva positivista es la de formular, por primera vez, una pregunta por el hombre, como figura central de la criminología lo que implicó de hecho una serie de consecuencias para la conformación del saber criminológico³. ¿Cuáles son los elementos que la perspectiva positivista utilizó para definir originalmente el destino de este nuevo saber sobre el hombre? En otras palabras, ¿cómo se elaboró esa tarea criminológica que retardó, según el pensamiento radical, tantas décadas la llegada de la labor crítica al interior de la criminología?⁴.

El saber criminológico surge al final del siglo XIX y se desarrolla a lo largo del siglo XX, de la mano del positivismo⁵, como una criminología etiológica. Su destino como ciencia humana, le indicaba que su posibilidad epistemológica fundamental radicaba en el descubrimiento, análisis y explicación de las causas que provocaban el fenómeno de la criminalidad. Sin embargo, si la tarea de la criminología que prevaleció por tanto tiempo se constituyó como una etiología fue debido a que, en un momento epistemológicamente dado, se cruzaron un horizonte explicativo que indicaba la posibilidad de un objeto, determinados sujetos psico-sociales que señalaban la existencia de un agente de acción y ciertas categorías analíticas que le proporcionaban un fundamento. En otras palabras, así como en la década de los años setenta de nuestro siglo la perspectiva radical delimitaría claramente el interés crítico del saber criminológico mediante la enunciación de las instituciones penales como un objeto de estudio, de los desfavorecidos sociales como sujetos psico-sociales y de las categorías analíticas de la economía política como fundamento, la perspectiva positivista, en forma inaugural, trazó su interés etiológico con otros elementos teóricos.

³ Ferri, uno de los teóricos más importantes de la *Scuola positiva* decía que «antes que estudiar el crimen como un hecho jurídico, es necesario estudiarlo como fenómeno natural y social» Ferri (1892: 15).

⁴ «El positivismo», dice la criminóloga radical Aniyar de Castro, «que durante mucho tiempo fue visto como la corriente renovadora del derecho penal, creadora de la criminología, es posiblemente el peor fardo que la ciencia criminológica tuvo que cargar, porque retardó su evolución crítica por lo menos 60 años» CR (p. 6).

⁵ Evidentemente, el trabajo teórico de E. Durkheim participa del registro teórico positivista, y un análisis sobre el positivismo no podría dejar de tratarlo en su profunda riqueza. Como aquí se realiza el análisis a partir del punto de vista del radicalismo, se privilegia los autores con los cuales aquél estableció las polémicas más directas, especialmente la *Scuola Posivista*.

Diferentes elementos, diferentes problemas parecen distinguir cada uno de estos abordajes criminológicos.

En primer lugar, los criminólogos radicales reconocían que la particular forma con que la perspectiva positivista reconstruía su objeto de estudio, derivaba de una visión absolutamente distinta de sociedad. Ellos veían el punto de partida central del positivismo criminológico en «la creencia fundamental en la jerarquía y en el dominio, como bases de la ley y del orden». «En efecto», argumentaban los radicales, «en contraste con las concepciones liberales de las sociedades más vastas, la teoría conservadora [del positivismo] intenta explicar cómo el orden social está «moralmente estructurado». Los conservadores «...tomaron la confianza en la jerarquía y en la dominación como un consenso, mientras los [teóricos] radicales hallaron en esa sujeción moral la falsa conciencia necesaria para legitimar lo que en realidad constituye un conjunto injusto de relaciones sociales» (CC: p. 41). ¿De qué, efectivamente, se trata esta visión de la sociedad sostenida por el positivismo que fue denunciada por el radicalismo criminológico como mera legitimación del orden existente?

La óptica positivista es, sobre todo, uno de los tantos esfuerzos en las ciencias humanas de reconstruir científicamente el orden social en crisis por los efectos desagregadores de la revolución industrial; aquella que parecía haber separado al hombre de su medio social originario. En este sentido, el positivismo criminológico, bajo la influencia directa del pensamiento de Comte y de Darwin, rechazaba todo el pensamiento jurídico clásico que, desde su particular visión de lo social, piensa al hombre en sentido abstracto, como un ser más del mundo natural. En el positivismo existía la idea de que esa forma de pensamiento, en la cual el hombre es destituido de todo tiempo y lugar, era falsa en sí misma y contribuía al desorden que parecía asolar a toda la sociedad occidental. Ferri decía que si el pensamiento jurídico clásico tuvo alguna utilidad fue la de establecer algunos límites a la opresión de los sistemas punitivos durante la Edad Media. Sin embargo, en la sociedad moderna es necesario poner límites al predominio excesivo del «individualismo exagerado y metafísico» (Ferri 1892: p. 21) restableciendo el elemento de lo social a su justo lugar.

Siguiendo el postulado comteano, que piensa a la sociedad como la «coordinación racional de la serie fundamental de los diversos eventos humanos, según un destino único», la perspectiva criminológica positivista piensa que la comprensión del hombre no puede ser alcanzada sino después de haber analizado a la sociedad a la que pertenece. El hombre sólo existe en una sociedad que le da una identidad concreta. Así como puede ser francés o americano, campesino o propietario, civil o soldado, también puede ser criminal. El punto de partida del análisis positivista sobre la cuestión criminal, son las formas de organización de la sociedad. En toda sociedad, piensan los positivistas, existe necesariamente un consenso, una cierta unidad entre todos los elementos que la componen. Sin embargo, ese consenso social no es el resultado, como pueden pensar los juristas clásicos, de la libre asociación de individuos que comprometen sus derechos en un contrato racional; el consenso social se produce, fundamentalmente, gracias a la acción de las leyes sociales que operan más allá de las posibilidades conscientes de los sujetos. En la sociedad así concebida, existe una convergencia plena sobre ciertos valores, lo que la torna una organización estructurada y relativamente estable. Estos valores o, como decía Garofalo, «estas intuiciones morales fundamentales serían el resultado de experiencias de utilidad acumuladas y tornadas gradualmente orgánicas y hereditarias, de manera que ellas son independientes de la experiencia consciente... Todas las experiencias de utilidad organizadas y consolidadas a través de todas las generaciones anteriores de la raza humana, produjeron las modificaciones nerviosas correspondientes que, por transmisión y acumulación continuadas, se volvieron facultades de intuición moral, emociones correspondientes a las conductas buenas o malas, que no tienen ninguna base aparente en las experiencias individuales de utilidad» (Garofalo: 1885, p. 6). En este sentido, ese *consensus universalis*, no es sino el resultado de un progreso continuado, en el cual las diversas generaciones van superando las varias etapas del desarrollo social. En efecto, para los positivistas está muy presente la idea de que esa unidad social en torno a ciertos valores, es el producto de una sucesión temporal que depende de las posibilidades de cada organización, lo que permitiría distinguir el grado de civilización alcanzado en cada una de las sociedades. En este contexto, es evidente

pensar, como lo hacía Garofalo, que «las clases inferiores en los países civilizados, como todas las clases en los países bárbaros, están... desprovistas de la parte más delicada, de esos sentimientos que nosotros designamos con el nombre de sentido moral» (Garofalo: 1885, p. 14).

Así, por medio de este modelo de la integración social, la cuestión criminal se estudia como la ruptura de los valores fundamentales de la sociedad, mientras que el derecho penal sería, como organización artificial de lo social, un cierto reflejo positivado de esos instintos morales. En este sentido, la criminología, como un saber de lo social, tendría por finalidad ofrecer una explicación científica, justamente, de aquellos factores que provocan la ofensa de esos valores fundamentales y, por consiguiente, un ataque al orden de la sociedad. Sin embargo, para la perspectiva positivista un análisis que pretenda ser científico no debe partir de una consideración de principios normativos de naturaleza trascendente, como lo hacían los clásicos; sino que debe intentar hallar en la sociedad elementos mensurables que permitan una evaluación objetiva de esa transgresión a los valores sociales. Los positivistas confiaban poder extraer de la observación de la realidad un material empírico, una serie de datos susceptibles de ser sometidos a pruebas de refutación y a confrontación metodológica. No se trataba, como pretendían los clásicos, de un cálculo racional que confrontase la acción humana a la jerarquía de los valores. Por el contrario, debía penetrarse en el interior mismo de esa organización social, y en ella, descubrir cuál de sus partes, cuál de sus segmentos presentan los rasgos que lo inclinan a transgredir ese orden tan esencial. Sin embargo, una vez rechazados los elementos del pensamiento clásico, ¿dónde se podría hallar esa premisa que sustentaría todo el análisis sobre la cuestión criminal? Es en la propia evidencia del hombre, de ese sujeto portador de una biografía analizable y poseedor de una personalidad capaz de ser comprendida en los más diversos detalles; es en ese sujeto con sus historias y su cuerpo donde se encuentra esta premisa; es ese individuo, con su vida, el que se presenta, en la visión de la perspectiva positivista, como el elemento más adecuado para explicar esa realidad del crimen en la sociedad. Era el hombre aquello que podría revelar la orientación adecuada para entender ese fenómeno tan profundamente desagregador.

En resumen, una visión consensual de la sociedad llevó a la perspectiva positivista a definir como objeto del saber criminológico, a las conductas de los hombres que transgredían esos valores necesarios para mantener el orden social, representados de alguna manera por el derecho penal. En fin, ella esperaba explicar este fenómeno de la conmoción de la estabilidad social, no sólo por el acto del criminal, sino también «por toda una serie de observaciones que demostrase la coherencia de un acto de ese género con ciertos caracteres del agente; donde se deduce que el acto no es un fenómeno aislado, sino el síntoma de una anomalía moral» (Garofalo:1885, p. 70). Así, quedaba establecido, por primera vez, el objeto de este particular saber sobre el hombre: cabía a la criminología estudiar ante todo «a la persona que comete el crimen y al medio social donde fue cometido para, a continuación, estudiar jurídicamente el crimen perpetrado, no como un ser aislado existente por sí mismo, sino como indicio del temperamento orgánico y psíquico de su autor» (Ferri: 1892, p. 14).

Correlativamente a la definición de un objeto y para dar una consistencia más profunda al montaje de su problema teórico la perspectiva positivista necesitó erigir ciertos sujetos psico-sociales. Si el objeto de la criminología se había fijado en la conducta de los criminales, esta corriente identificó a los anormales como su agente de acción. En la construcción de este sujeto, la criminóloga radical Aniyar de Castro veía uno de los grandes mitos de la criminología : «Porque el criminal...es pobre, feo, mal vestido. Pertenece a las más bajas clases de la sociedad, tiene problemas mentales o, al menos, psicológicos. Su hogar es un hogar desunido. No tiene educación. Taras hereditarias, sífilis, tuberculosis lo inducen a cometer hechos prohibidos. Sus rostros, siempre iguales y temidos, habitan las prisiones del mundo. La demología de los siglos 19 y 20, las brujas maléficas de nuestra era fueron, así, construidas por esta criminología positivista» (Aniyar de Castro: s.d.:p.14). Sería interesante que nos detengamos, por un instante, para ver de qué forma el positivismo diseñaba los trazos de estos sujetos, de qué manera era identificado esto, que el radicalismo, a la hora de la crítica, llamó mito.

La anormalidad que los positivistas juzgaron inscripta en los hombres era presentada de forma diversa según los criterios que se privilegiaban

para identificarla. Lombroso fue quien inclinó los estudios bio-criminológicos hacia una antropología criminal. A través de ella, el criminal era un anormal porque presentaba malformaciones congénitas o hereditarias de naturaleza atávica. En efecto, en sus estudios sobre la relación determinista que existe entre los caracteres antropológicos y la conducta humana, Lombroso quería demostrar la regresión que existe en ciertos criminales, a «tipos humanos primitivos», descubrimiento que más tarde recibió el nombre de *delinquenti nati*⁶. Este tipo conformaba una clase muy importante de criminal (35%, en la tercera edición de *L'uomo delinquente*) al lado del criminal loco y del criminal ocasional (dividido este último grupo en pseudo-criminal, criminaloide, criminal impulsado por pasión y criminal habitual). Ferri, por su parte, mediante su *Sociologia Criminale*, amplió la gama de anormales de los cuales la criminología debía ocuparse. No obstante reconocer la importancia de la tipología lombrosiana, él pensaba que la entidad anormal del criminal derivaba, fundamentalmente, de problemas de evolución racial o de las características climáticas y físicas de las regiones⁷. Garofalo, en la búsqueda de deficiencias morales, reconoció por lo menos, tres tipos diferentes de anormales que «se distinguen muy fácilmente por su fisonomía»: el asesino, criminal típico al cual le falta absolutamente el sentido moral; el violento, que carece o tiene disminuido el sentimiento de piedad; y el ladrón, en el cual hay ausencia del sentimiento de probidad. En resumen, el anormal, en sus diversos tipos, constituye el agente de acción de la perspectiva positivista; determinado a la acción criminal, elemento social peligroso, él constituye la figura extraña que debe estar siempre en la mira de la criminología.

De la misma forma inaugural en que fueron establecidas como objeto de la criminología las «conductas del individuo criminal» e identificados sus sujetos psico-sociales en los anormales, fue construido, correlativamente,

⁶ Lombroso atribuía al *delinquente nati* estos asombrosos caracteres: malformaciones en el esqueleto (especialmente en la zona craneana), cerebelo de grandes proporciones, frente baja, pómulos pronunciados, cejas espesas, ojos estrábicos, grandes orejas, mandíbulas notorias, barba rala, caracteres físicos que iban acompañados de las manifestaciones de vanidad, crueldad, pereza y falta de sentido moral, insensibilidad al dolor y desprecio a la muerte, como también, una notable inclinación a la realización de tatuajes en diversas partes del cuerpo. Cfr. Lombroso (1876) y, también, las reflexiones de H. Mannheim (1965: p. 285) al respecto.

⁷ «El medio social da forma al crimen, que tiene su base en el factor biológico» (Ferri: 1892, p.85).

un fundamento analítico para este saber. ¿Dónde basaba sus análisis la vieja perspectiva positivista? Quebrada la primacía del individualismo del pensamiento jurídico clásico, que basaba sus análisis en las posibilidades creadoras del sujeto racional; rechazada esa metafísica abstracta del individuo y del orden racional y atribuida, por el contrario, a la formación social el carácter de una premisa teórica, de una llave conceptual para comprender las conductas de los hombres, la perspectiva positivista encontró en la biología, las categorías más aptas para explicar las características de las conductas criminales. En efecto, los criminólogos positivistas, así como lo hicieron Comte y Spencer desde puntos de vista diversos, encontraron una analogía entre la realidad de lo social y el organismo vivo. Desde que el biólogo Cuvier profundizó sus estudios sobre la organización de los seres vivos destacando la importancia de las partes que lo componen y, de esta forma, estimulando la comprensión del todo por la relación funcional de sus partes, pareció establecerse la posibilidad de realizar innumerables analogías para el estudio de las organizaciones más diversas. De la misma forma en que Cuvier estudia al ser vivo —como así también, a su destrucción con la muerte— no por la suma de las moléculas que lo integran, sino por la coherencia fisiológica y anatómica, y por el elemento corporal en su exterioridad, los criminólogos positivistas explican lo social —y los desarreglos sociales que el crimen manifiesta— por los segmentos individuales que desarrollan caracteres diferenciales durante la evolución.

Las categorías analíticas de la biología se presentaban aptas para estudiar al individuo que había violado las normas penales como aquel elemento físicamente descifrado, como ese ser que permitía indagar sobre ciertos caracteres distintivos, o como alguien que sufrió determinados estímulos, sean estos fisiológicos, psicológicos o sociales que lo ubicaban en un lugar diferenciado en el contexto de la sociedad. La biología, en su interés por la realidad anátomo-fisiológica, en la que se entrelazan múltiples funciones y se reconocen actividades orgánicas diversas, otorgaba al saber criminológico la posibilidad de vislumbrar, en forma evidente y concreta, las relaciones entre los integrantes de la sociedad. Los hombres como seres vivientes podían ser clasificados en una tipología que evitaría, según las pretensiones de los positivistas, cualquier metafísica extraña, cualquier

abstracción. Es posible, decía Ferri recordando las palabras del biólogo G. de Saint Hilary, construir «algo, como un punto fijo y un centro común, alrededor del cual las diferencias encontradas parecen ser desviaciones en un sentido distinto, es justamente en este sentido claro y preciso que nosotros hablamos de un tipo criminal» (Ferri: 1892, p. 96). Diferencias que son desviaciones, características que son identidades perversas; de la misma forma que en un organismo se hallan al lado de las partes sanas y funcionalmente normales, partes enfermas y malformadas. Por medio de una tipología humana, en la cual se pueden no sólo distinguir los hombres honestos de los criminales, sino también las diversas clases de delincuentes⁸—que en nada se asemejaban al cuadro taxonómico en el que los juristas clásicos pretendían distinguir las diversas infracciones a la ley natural— el abordaje positivista logró trazar un diagrama de los equilibrios y desequilibrios que se pueden presentar en la sociedad. A partir de las categorías de la biología, en las cuales una función se distingue de las otras y un cuadro del sujeto vivo se hace posible, la perspectiva positivista intentó otorgar al saber criminológico una amplia capacidad analítico-científica. Tentativa que quedó manifiesta una vez que, a partir de la comprensión de la cuestión criminal, Lombroso practicó un cierto *antropologismo*, cuando insistía en destacar las anomalías del criminal en su cráneo o en el resto de su cuerpo; Garofalo un cierto *psicologismo*, cuando pensaba que el criminal era principalmente el portador de una anomalía moral; y Ferri un cierto *sociologismo*, cuando destacaba la importancia de los factores culturales y sociales como determinantes de la conducta anormal.

En suma, parece que fue la vida humana, este material concreto que la biología mostraba en toda su magnificencia, lo que permitió a la perspectiva positivista pensar que había encontrado un fundamento teórico sólido para la criminología, que evitaría toda indeterminación y esclarecería cualquier duda sobre la realidad del crimen.

⁸ «El tipo criminal ...sirve no sólo para distinguir los criminales de los individuos normales, sino también de los locos, de los degenerados, de los epilépticos, de los neurasténicos no criminales» (Ferri: 1892, p. 124).

La tarea etiológica

Hasta aquí sabemos que la perspectiva positivista —nacida en el momento mismo en que la criminología consiguió un lugar dentro del espacio de las ciencias humanas—, aquella de la que el radicalismo crítico quería evitar cualquier contagio, es un conjunto de argumentaciones teóricas que estudia la cuestión criminal, a partir de la referencia teórica de la organización consensual de la sociedad, observando la acción de agentes disfuncionales al sistema y utilizando las categorías analíticas de la biología. Basándose en cada uno de estos elementos, ella construyó el problema teórico que delinearía el trabajo, tanto teórico como práctico, del saber criminológico. Al volverse, las conductas criminales, un objeto de estudio, el anormal un sujeto psico-social y las categorías analíticas de la biología un fundamento teórico, la perspectiva positivista se encontró en condiciones de definir la tarea de la criminología como una etiología. En efecto, la actividad que le compete desarrollar, se refiere a la identificación de las causas que producen el fenómeno de la criminalidad. Su problema teórico es cómo explicar científicamente los factores que determinan la existencia de un sujeto criminal. En este sentido, si la perspectiva positivista determinó un nuevo problema —inaugurando de esta forma un novedoso saber— fue por el hecho de colocar el problema de las causas de la criminalidad en el contexto de una realidad natural, biológica, que lo liga al carácter anormal del hombre. La criminología como una etiología significaba para los criminólogos positivistas una explicación del crimen, a partir de los factores de la anormalidad humana. Las cuestiones que esta tarea abre para la criminología, pueden ser resumidas en las siguientes preguntas fundamentales: *¿quién es criminal?*; *¿cuáles son las medidas más eficaces para luchar contra el crimen?*, *¿en qué medida las instituciones penales pueden ser instrumentos adecuados para esta lucha?*. La vía para llegar a las respuestas estará en las consideraciones siguientes:

1] **El criminal como individuo peligroso.** El carácter criminal de una conducta no está sólo en la ofensa a las reglas del derecho penal, está inscripto, fundamentalmente, en la naturaleza humana, una naturaleza que está sujeta a la incesante transformación de las diversas fuerzas y a las leyes de la causalidad. Entonces, algunos individuos estarían determinados al

crimen, sea por factores estrictamente antropológicos, psíquicos o sociales. Esto implica decir que el acto de transgresión a las normas penales es una consecuencia necesaria —aunque pueda atenuarse o demorarse su manifestación debido a ciertos factores— de esa personalidad criminal. Este carácter determinado de la actividad humana torna al criminal, un sujeto peligroso, esto es, un ser potencialmente dañino. Negada la libertad del hombre como ilusión metafísica, propia de los juristas clásicos, la responsabilidad que derivaría del crimen se funda, no en un criterio moral de retribución, en el cual se calcula el grado de decisión individual en el momento del acto criminal, sino en el hecho de que el criminal, como potencia antisocial, vive en sociedad. El criminal es, en definitiva, quien, sin querer, y por consiguiente, sin culpa, porta en su propia naturaleza un riesgo para la vida del cuerpo social.

2] **La defensa de la sociedad.** Rechazada la metáfora jurídico-política de la libre asociación de los hombres, la ciencia comprueba que la sociedad es una realidad orgánica. Ella está, como todo ser vivo en la naturaleza, determinada a luchar contra las partes enfermas que atacan su desarrollo armonioso. En la medida en que ella sufre agresiones criminales constantes, no le cabe otra reacción que la defensa, de hecho, legítima por tener como finalidad la preservación del ser social. La propia diversidad que presentan los elementos patológicos, determina una reacción también diferenciada de la sociedad, que debe estar representada en las medidas jurídicas que sean tomadas. Entre los diversos medios con que ella cuenta para esa tarea defensiva, están los medios preventivos, como la restricción anticipada de la libertad; los reparatorios, destinados a restituir las cosas al estado anterior al crimen; los represivos, a través de la prisión o de la internación; y los medios eliminatorios, como la reclusión total del anormal en una institución de seguridad o, finalmente, su muerte.

3] **Los grados de la criminalidad.** Sometido a las fuerzas de la naturaleza y a las leyes de la causalidad, los hombres no son iguales entre sí. Existen tipos diferenciados de individuos con distinta predisposición para la vida en sociedad y es justamente, función del derecho, acoger la diferencia humana que la realidad, por medio de la ciencia positiva, enseña. El derecho, y el derecho penal en especial, es un instrumento específico del organismo social, y su evolución debe necesariamente acompañar el desarro-

llo evolutivo de la sociedad. La cuestión que se plantea al derecho es justamente, no perder el recorrido progresivo de lo social. Con el principio del hombre abstracto y la pena única, el derecho penal, constituido bajo el pensamiento clásico, fue útil para poner límite a las atrocidades del sistema inquisitivo. Ahora bien, en la nueva etapa moderna, en la que reina el pensamiento científico, esta rama del derecho pierde esa finalidad. Como no existe sociedad sin el imperio del derecho, uno de los trabajos que se impone a la criminología, es promover una gran reforma a las instituciones penales, para adecuarlas a las nuevas necesidades de la lucha contra el crimen.

La visión positivista, que se inició con la escuela italiana, fue la primera en trazar un destino para el saber criminológico. Tal vez es esa fuerza inaugural lo que hizo que ejerciera una influencia tan importante en el pensamiento criminológico a lo largo del siglo XX. En efecto, aunque el problema etiológico inicial haya sido depurado de sus aspectos más ingenuos⁹ y, sobre todo, preparado para una funcionalidad operativa más adecuada al contexto de la justicia penal¹⁰, se puede decir que ha continuado siendo el mismo: cómo explicar científicamente cuáles eran los diversos factores que intervinieran en la producción de la criminalidad. A pesar de los cambios de lenguaje y de las diversas preocupaciones que se evidencian en las investigaciones empíricas, llevadas a cabo durante los años transcurridos entre los trabajos de Cesare Lombroso a Herman Mannheim, es posible afirmar que las principales preocupaciones de los positivistas continuaron centradas en la confianza en el estudio de las causas del crimen como norte científico, en la necesidad de delimitación de un espacio institucional de observación clínica (como la prisión o el manicomio) y en la credibilidad otorgada a la técnica estadística. Pueden recordarse, a título ilustrativo, algunas de estas investigaciones.

⁹ Fue atacado desde el inicio, el carácter unicausal que los criminólogos italianos sostenían y, también, la necesidad con que las malformaciones anatómicas se vinculaban a los factores de orden psíquico y social. La psiquiatría y, especialmente, el psicoanálisis fueron los que más contribuyeron a desacreditar las afirmaciones del primer positivismo.

¹⁰ Si, de hecho, los diversos sistemas de justicia penal en Occidente, en las distintas reformas a los códigos penales llevadas a cabo durante el siglo XX, incorporaron una vía para explicar el crimen "en la persona del sospechoso", por medio de una investigación de la biografía, los hábitos, las compañías, etc., y de esta forma permitieron a los jueces juzgar un sujeto real y no un crimen abstracto, si esto fue posible, se debió al trabajo de los discípulos más modernos del positivismo que hicieron más operativos los diversos elementos del viejo problema etiológico.

Así como Lombroso en su primera investigación realizó un estudio antropométrico de 3000 soldados italianos con la finalidad de explicar las diferencias físicas de los habitantes de las diversas regiones italianas, numerosas investigaciones en diversos países, se ocuparon de comprobar la relación entre el fenómeno de la criminalidad y las características físicas del delincuente. En Alemania, por ejemplo, se destaca el estudio de Lange, quien se ocupó de observar las particularidades físicas de todos los detenidos gemelos, de las prisiones de Bavaria, para dar especificaciones sobre la inclinación a desarrollar comportamientos criminales según hubiesen sido los primeros o los segundos en nacer. En los años 60, H. Mannheim todavía creía que la individualización de los factores criminógenos continuaba siendo el principal objetivo de la criminología. En esta preocupación etiológica la diferencia con los trabajos de los primeros criminólogos positivistas era la desconfianza en otorgar a un único factor, la preponderancia en la explicación de la criminalidad, intentando así demostrar la incidencia de una multiplicidad de factores: «Es común dividir tales factores en tres grupos principales», decía Mannheim, «el físico-antropológico-biológico, el psicológico-psiquiátrico y el social y económico», no obstante, advertía, «desde un punto de vista general, es posible hacer una distinción que deriva de nuestra perspectiva, según la cual tanto el factor físico-antropológico-biológico como el socio-económico, pueden volverse operativos tan sólo pasando a través de la acción transformadora de un factor psicológico o psiquiátrico» (Mannheim: 1965, p. 304). Así, para Mannheim, como para otros muchos criminólogos, la tarea criminológica no significaba otra cosa que la «observación y recolección de los hechos relativos al crimen y al criminal, o sea, la forma variada del comportamiento criminal, cómo comenzó el crimen, su frecuencia en lugares y tiempos diferentes; el estado, el sexo y otras muchas características del criminal, así como la evolución de una carrera criminal» (Mannheim: 1965, p. 304).

La crisis del paradigma etiológico: la «hipótesis ontológico-represiva»

El gran empeño de la tarea crítica, es necesario repetirlo una vez más, estaba en la superación del viejo problema criminológico y en la construcción de un nuevo destino para la criminología. Desde el punto de vista de la

«primera versión» interpretativa, la cuestión era comprender en qué medida ese esfuerzo señalaba una ruptura paradigmática en criminología. Este interrogante estaba presente en las palabras del criminólogo radical Baratta cuando escribía que «lo que separa la nueva de la vieja criminología consiste en la superación del paradigma etiológico, que era el paradigma fundamental de una ciencia entendida naturalísticamente como teoría de las causas. La superación de este paradigma importa, también, la de sus implicancias ideológicas» (CD: p. 167).

Estas implicancias ideológicas, estas falsas maneras de concebir la realidad de la cuestión criminal, según el radicalismo, se referían, básicamente, a las dos hipótesis analíticas que explicaban los temas centrales de la criminología: por un lado, ¿qué es la criminalidad? y, por el otro, ¿cuál es la función de las instituciones punitivas modernas? De hecho, el positivismo, con la elaboración del problema etiológico, intentaba dar respuesta a estos dos pilares que delineaban el terreno criminológico. Pero, ¿de qué se tratarían efectivamente estos efectos ilusorios, que la perspectiva radical imputaba a las hipótesis analíticas del positivismo?

Según los radicales, el positivismo había desenvuelto, primeramente, la «hipótesis ontológica de la criminalidad» y, correlativamente, la «hipótesis represiva de las instituciones punitivas». Esto está claro en las palabras del radical Baratta cuando decía, refiriéndose al trabajo etiológico, que «siendo la criminalidad una entidad ontológica, sería posible investigar sus causas y poner la ciencia al servicio de la práctica que debe combatirla» (CD: p. 223). En lo referente a la «hipótesis ontológica», el radicalismo veía en ella el punto más débil del positivismo, puesto que quebraba los propios objetivos que se había fijado cuando inauguró el saber criminológico: para el radicalismo, el positivismo se habría propuesto, efectivamente, la superación del fundamento trascendente del pensamiento jurídico-penal clásico mediante la aplicación del método científico, pero se habría deparado con un nuevo fundamento trascendente.

En efecto, los positivistas se encargaron de denunciar, en primer lugar, el carácter universalista de los análisis sobre el crimen que los juristas clásicos desarrollaron. Desde el punto de vista de estos criminólogos, esto era evidente: Beccaria y Carrara, junto con la mayoría de los autores del derecho penal

clásico, decían que el crimen poseía el carácter de un *ente jurídico*, que no se explicaba ni por la personalidad de quien lo cometió, ni por el contexto social en que se manifestó, sino tan sólo, por una especulación racional que mensione el grado de vulneración al derecho. Para el racionalismo clásico la explicación del crimen no debía contaminarse con interrogantes sobre los hechos de la realidad; el universo jurídico poco tenía que ver con el mundo de la naturaleza social¹¹. El crimen es, sobre todo, la violación a una ley, «ley absoluta», dice Carrara, «porque es constitutiva del único orden posible para la humanidad, según las previsiones y la voluntad del Creador» (Carrara: 1856, p.28) y su comprensión deriva principalmente de una lógica que interroga por la verdad inmutable de la razón.

Una perspectiva como ésta, que confiaba absolutamente en la potencia de la razón, era para el positivismo criminológico pura ilusión, puesto que pretendía afirmar la esencia del crimen y, al mismo tiempo, intentaba explicar su realidad objetiva. Justamente, para el positivismo la falsedad de tal forma de pensar radicaba en que el sujeto criminal era rechazado como premisa explicativa. Metafísica abstracta que, como tal, trascendía la realidad del hombre con su sociedad y su historia; única realidad compatible con el análisis científico.

Sin embargo, examinando los objetivos considerados científicos por el positivismo, la perspectiva radical se ocupó de señalar que él habría instaurado una nueva ontología, lo que implicaba, sobre todo, recaer en la misma imposibilidad clásica de explicar científicamente el problema que había formulado. La incapacidad se mostraba claramente, según el enfoque crítico-radical, cuando se observaba que, aun en nombre de la historicidad social, el positivismo acababa revelando una radiografía del crimen absolutamente ahistórica y desprovista de cualquier referencia a la sociedad: independiente de cualquier sistema jurídico existiría un «hombre criminal», sujeto esencialmente anormal y por consiguiente antisocial, al lado de un «hombre honesto», normal, capacitado para una vida social. El ontologismo de tal concepción del crimen aparece, entonces, y siempre según la denuncia radical, opuesta a toda pretensión de científicidad, desde el momento mismo en que esa idea del

¹¹ «El crimen», decía el jurista italiano Carrara, «es un ser jurídico, una infracción y no una acción». Cfr. el prefacio de Carrara (1856).

hombre criminal se toma como una premisa que no es necesario explicar ya que es de donde se derivan todas las consecuencias (CD: p. 166).

En segundo lugar, y como ya fue señalado, el positivismo desarrolló la «hipótesis represiva de las instituciones punitivas». Correlativa a la «hipótesis ontológica», esta segunda hipótesis tornaba, según el radicalismo, aún más flagrante la debilidad del trabajo etiológico, al mismo tiempo que permitía advertir sus peligrosas consecuencias políticas.

Efectivamente, los positivistas se habían ocupado de desestimar, por artificiosas, la concepción punitiva del pensamiento clásico ya que éste, al momento de diseñar la estrategia punitiva, se preocupaba meramente por la constatación del libre arbitrio como característica universal del orden del mundo. Una vez comprobado que la voluntad libre del hombre había concurrido a la violación del derecho, los clásicos entendían que la pena justa podría ser establecida lógicamente. Pensamiento absurdo desde el punto de vista positivista, puesto que, ocupado en establecer la justa retribución *ex-post-facto*, desestima las posibilidades preventivas de que eran capaces las instituciones punitivas. Existiendo la alternativa de identificar la «naturaleza criminal» de algunos individuos, las instituciones penales pueden desenvolver una tarea eficiente de lucha contra el mal que el crimen representa.

El radicalismo, a su vez, se encargó de señalar cuánto esta «hipótesis represiva» implicaba un instrumento racionalizador de las políticas punitivas sobre los sectores desfavorecidos de la sociedad. Más concretamente, el radicalismo ponía de manifiesto el riesgo de totalitarismo que una hipótesis como ésta llevaba consigo, puesto que anunciaba subrepticamente, que toda situación de hecho, todo estado empírico que no estuviese incluido en el ideal ontológico, estaría excluido de la humanidad y debería ser reprimido.

Desenmascarada la falsedad de estas hipótesis explicativas, dicen los radicales, los equívocos de la tarea etiológica emergen con evidencia sorprendente: se proclama la existencia de una «naturaleza criminal» independiente de cualquier consideración jurídica, pero se desarrolla la tarea etiológica sólo a partir de las normas jurídico-penales, siendo criminal aquel que «coincidentemente» había ofendido una norma penal. Equívoco que implicaba, una vez más, una contradicción grosera entre los postulados que

el mismo positivismo había enunciado¹². Este último desliz teórico sería, igualmente, el que permitía comprender con más coherencia el carácter ideológico que atravesaba a la criminología tradicional en la medida que dejaba ver el estatuto dependiente, «auxiliar», que la criminología poseía respecto de la dogmática penal, que era la que efectivamente decidía quien debía ser criminalizado. «El equívoco que de ahí se deriva», recuerda Baratta, «era el de partir de la criminalización de ciertos comportamientos y de ciertos sujetos [...] como si el mecanismo social de la selección de la población criminalizada debiese, por una misteriosa armonía preestablecida, coincidir con una selección biológica» (CD: p. 152).

Como lo recuerdan Deleuze y Guattari, cada pensamiento engendra sus propias ilusiones a la hora de formular sus preguntas. En ese sentido es posible decir que la perspectiva radical, intentando formular un problema que fuese verdadero, se ocupó de denunciar las ilusiones del positivismo. La «primera versión interpretativa» otorga una explicación a esta actitud del radicalismo: al poner en evidencia estas «huidas» de la realidad, la perspectiva radical profundizó la crisis del paradigma etiológico ya que —después de las primeras formulaciones críticas que realizó la perspectiva de la reacción social¹³— inclinó a la comunidad científica hacia una aguda desconfianza sobre el destino del trabajo positivista.

¿Cuál es la conclusión más importante que puede sacarse de la relación entre la tarea crítico-radical y la tarea etiológica? Es evidente que el análisis de los contactos entre los problemas teóricos de la criminología que ensaya la «primera versión», en el contexto de las «rupturas paradigmáticas» es, en sí misma, una manera de comenzar a responder a la pregunta sobre lo que está en juego teórica y epistemológicamente en la empresa crítica, puesto que ella se preocupa por destacar las diferencias que existen en el terreno criminológico y de descifrar, en el mismo

¹² El argumento que los críticos del paradigma etiológico utilizaban, partía de demostrar la falacia en que incurrieron los criminólogos positivistas cuando, persuadidos de una “esencia criminal”, procuraban su material empírico, sus sujetos anormales, “casualmente” en las instituciones penales (en las celdas de la policía, en las prisiones, a partir de las sentencias penales), sin atreverse a comprobar sus experimentos prescindiendo de ellas.

¹³ El próximo apartado está destinado a esta otra perspectiva que viene a componer el rompecabeza criminológico.

movimiento analítico, lo que cabe reconocer, científicamente hablando, al emprendimiento radical.

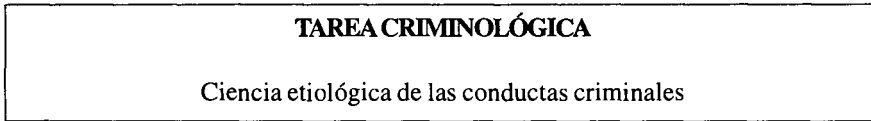
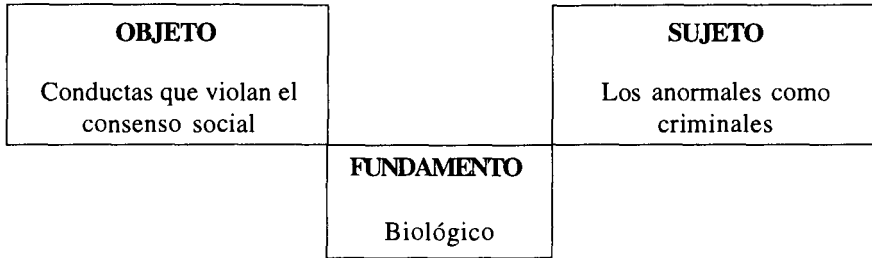
La «primera versión» ofrece, así, una respuesta clara a esta cuestión: entre los problemas teóricos y las hipótesis de trabajo del positivismo y del radicalismo existe una *incompatibilidad* fundamental, lo que significa especialmente que cualquier tentativa de unir ambas formas de trabajo no pasaría de un absurdo lógico. Se trataría, en verdad, de una «no-relación» en la medida que cualquier opción por una de estas finalidades de la criminología implicaría la exclusión de la restante.

Según la visión del radicalismo, como propio artífice de la «primera versión», el problema etiológico, tal como lo formuló el positivismo, está contaminado de principios que escapan a la constatación científica, puesto que deben ser supuestos como punto de partida del análisis. Son principios de naturaleza trascendente, incompatibles con la pretensión de la criminología de explicar la cuestión criminal en su realidad histórico-social. Pura ilusión la del positivismo, idealismo que deja a la criminología en el estado de una mera ideología que, prolongando los equívocos del pensamiento jurídico clásico, legitima los procesos de dominación social y acentúa la injusticia. Para la «primera versión», el radicalismo realizaría una tarea absolutamente diferente al encomendar a la criminología el desarrollo de una tarea crítica que, diciendo lo que es justo o injusto en las prácticas punitivas modernas, otorgaría a esta disciplina la posibilidad de definir su estatuto científico. Estatuto éste que, rechazando toda fundamentación trascendente, permitiría decir la verdad de la cuestión criminal, al mismo tiempo que proporcionaría mecanismos de liberación social.

PERSPECTIVA

Positivista

(A partir de las últimas décadas del siglo XIX)



CONSECUENCIAS

(Desde el punto de vista radical según la «primera versión»)



IDEOLOGÍA

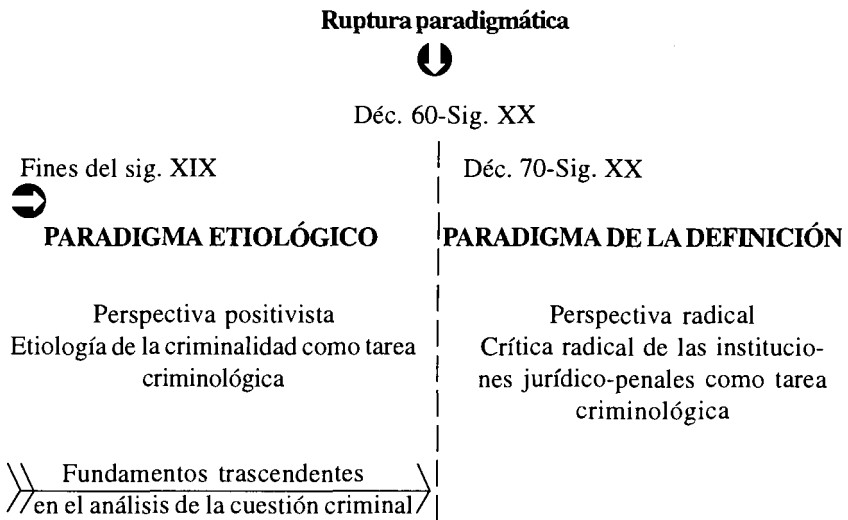
(falsa conciencia)

Hipótesis ontológica
Existencia de conductas
criminales
como premisa analítica

Hipótesis represiva
Promoción de una actividad
de criminalización estatal
adecuada al combate de la
criminalidad

LA RUPTURA PARADIGMÁTICA

(«Primera versión» interpretativa de las perspectivas criminológicas)



3. El problema interpretativo

Dos problemas teóricos en un mismo paradigma

El problema etiológico no fue el único con el cual el problema crítico-radical debió establecer relaciones de disputa para dominar el terreno criminológico. Aproximadamente una década antes que la empresa radical se definiese como una perspectiva teórica en la criminología, otra corriente formuló un problema teórico diferente. Se trataba de la llamada criminología de la reacción social¹ que inclinó este saber del hombre hacia una tarea alternativa, en relación con aquella que había determinado a la aventura positivista: se debía explicar científicamente la cuestión criminal mediante la interpretación de la acción del control social punitivo.

En efecto, en la década del sesenta, la emergencia del problema teórico definido por la perspectiva de la reacción social implicó un ejercicio intelectual marcado por la pretensión de conquistar el suelo criminológico y arrebatar el predominio que sobre éste tenía la empresa etiológica. La «primera versión», ocupada en comprender los cambios teóricos de la criminología, responsabilizó a esta empresa interpretativa por el inicio de la revolución teórica en criminología, de la cual más tarde vendría a participar la propia perspectiva radical. En otras palabras, desde el punto de vista de esta versión, el problema formulado por la perspectiva de la reacción social sería aquel que dio inicio al llamado paradigma científico de la «definición», como alternativo al paradigma «genético».

El progreso teórico atribuido a esta perspectiva, capaz de producir nada menos que una ruptura científica en la criminología, consistió, fundamentalmente, en denunciar la naturaleza trascendente de los principios que estaban en la base de la criminología tradicional. Se trató, siempre según la «primera versión», de una perspectiva que, al analizar la función de los aparatos

¹ La perspectiva de la reacción social es conocida con el nombre de *Labelling Approach* o "teoría del etiquetamiento". Utilizaremos aquí cualquiera de estas denominaciones.

punitivos, condujo al análisis criminológico a dudar, primero, de aquellos trabajos que pretendían determinar qué conducta es criminal, sin considerar la propia acción normativa del sistema punitivo y, segundo, y teniendo en cuenta lo anterior, de aquellas investigaciones que hablaban sobre la necesidad de establecer como finalidad fundamental de las instituciones jurídicas, la actividad represiva. En este sentido, el *labelling approach* practica- ría la desmistificación de las grandes hipótesis conexas al problema etiológico: aquellas que manifestaron que existía una entidad criminal que podía y debía ser combatida, no importando en qué sociedad ni en qué tiempo. La tentativa de revertir estas afirmaciones de naturaleza universal, indudable- mente, implicaba, en sí misma, una actitud que, la posterior actividad críti- co-radical, no podía descuidar.

Justamente, la cuestión, a los fines de este trabajo, es determinar cómo se presenta la especial relación entre el problema crítico-radical y el pro- blema formulado por esta perspectiva, que posee la particularidad de haber delineado para sí, el suelo paradigmático que más tarde posibilita- ría la tarea radical de la criminología. Evidentemente, la relación no pue- de ser definida con los mismos parámetros que aquélla establecida entre el problema planteado por el radicalismo y el problema etiológico. Ha- biendo ya comprobado cuánto la divergencia paradigmática marcó una incompatibilidad analítica, una exclusión recíproca, una imposibilidad de determinar alianzas teóricas, cabe ahora determinar en qué términos se establece la relación entre los problemas del radicalismo y de la reacción social que, a pesar de pertenecer al mismo paradigma, profetizaron desti- nos tan diversos para la criminología.

Parece interesante explorar un poco más las polémicas que mantu- vieron los radicales y analizar cómo fue, especialmente, aquélla soste- nida con la perspectiva de la reacción social, respecto de la cual decían estar simultáneamente próximos y distantes en su camino hacia la ela- boración de una crítica profunda a las instituciones jurídico-penales. Deben analizarse los instrumentos con que la perspectiva de la reacción social elaboró algo nuevo en criminología, y luego deben pensarse sus posibles diferencias con el radicalismo, según lo requiere la «primera versión».

La perspectiva de la reacción social bajo la crítica del radicalismo

Los criminólogos radicales —y no deben olvidarse, también, autores de la «primera versión»²— describían la tarea de la reacción social como un «avance notable» (NC: p.156) no sólo por cuestionar las afirmaciones del positivismo sino también por abrir los primeros senderos que conducirían al destino crítico-radical de la criminología.

Pero, no obstante todos los méritos que los radicales reconocieron al trabajo del *labelling approach* era necesario también, realizar las distinciones que la propia tarea crítico-radical exigía. Pertenecer al mismo paradigma no implicaba desconocer las particularidades de los problemas que lo componían. Fue así como, los radicales, a medida que su proyecto se aclaraba, fortalecían las críticas al enfoque de la reacción social y señalaban con mayor dureza sus puntos analíticos más débiles.

En 1973, los radicales anglosajones eran contundentes en su análisis: «el avance teórico del enfoque de la reacción social radica en su capacidad para desmistificar enfoques estructurales más toscos, que perdían de vista la importancia del control social como variable independiente en la creación de la conducta desviada. Sin embargo, y no obstante este progreso notable, gran parte de esa obra precursora cae de todos modos en un *idealismo relativista*, donde parecería creerse que, sin etiquetamiento no existiría una conducta desviada». En esta línea, ellos concluyen que el abordaje de la reacción social es, también, «falsa» (NC: p.156)³. A su vez, el radical Baratta también es claro a la hora de tomar la distancia debida, cuando expresa que la tarea del *labelling approach* «permanece [...], tanto desde el punto de vista teórico como práctico, dentro del sistema socio-económico de cuya superficie fenoménica parte» (CD: p. 118)⁴.

² Dentro del registro teórico de la “primera versión”, pero fuera de la perspectiva radical, los trabajos de Larrauri (1991) y de Pires & Digneffe (1993) se ocupan, también, de explicar el significado que el *labelling approach* tuvo en los cambios paradigmáticos de la criminología.

³ Las cursivas son nuestras.

⁴ Cfr. también la entrevista a Baratta en la que el autor, refiriéndose al abordaje de la reacción social, afirma que «se trata de una verdadera revolución científica», en el sentido en que esta expresión es usada por Thomas Kuhn [...] o sea, un cambio de paradigma que se refiere al objeto y a la perspectiva misma de una disciplina científica [...]. Sin embargo, la utilización del abordaje del etiquetamiento es sólo una condición necesaria, pero no suficiente, según mi opinión, para poder calificar como “crítica”, a una teoría de la desviación y de la criminalidad» (Baratta: 1991: p.55).

En otras palabras, lo que la perspectiva radical se ocupa de destacar es que, a pesar de haber fundado un nuevo paradigma criminológico y avanzar teóricamente respecto del positivismo, el abordaje de la reacción social no consigue superar el nivel de mera ideología, propio del momento contemporáneo del pensamiento burgués. La perspectiva de la reacción social no sería, siempre según los radicales, otra cosa que una «falsa consciencia» que encubriría las contradicciones más recientes de la sociedad capitalista. Parece interesante destacar cuáles son los elementos teóricos de esta perspectiva de la reacción social y así, comprender cuáles son los rasgos distintivos que más tarde diseñaría la tarea crítica.

Si la criminología de la reacción social desarrolló una «nueva teoría de la desviación» fue, sobre todo, porque elaboró un determinado objeto de estudio. Esto lo consiguió al articular su preocupación por la cuestión criminal, con una determinada visión de la sociedad que le proporcionaba un cuadro conceptual adecuado. En relación con esta elaboración, el radical inglés Young formulaba su crítica afirmando que se trataba de «un idealismo radical que procuraba con desesperación una base social» lo que significaba afirmar «que las ideas radicales por sí solas [...] son abortivas si no están conectadas a un análisis más amplio de la sociedad en general y, a menos que se vinculen a una lucha más general dentro de la sociedad clasista» (CC: p. 100). Las palabras de Young resumen, de alguna manera, lo que ya se dijo sobre las consideraciones que el pensamiento radical hace de esta perspectiva: el reconocimiento de la tentativa de una crítica, pero por medio de la introducción de un nuevo idealismo. Este criminólogo anglosajón aquí se refiere, particularmente, a la visión de la sociedad de la que parte esta nueva teoría de la desviación y a la manera en que, a partir de esa visión, desarrolla su trabajo criminológico. ¿De qué se trata esta concepción de sociedad, que el *labelling approach* desenvuelve y de la cual deriva un nuevo objeto para la criminología?

La perspectiva de la reacción social, que se nutre de los elementos teóricos del interaccionismo simbólico y de la etnometodología, concibe a la sociedad como un conjunto interactivo de múltiples intereses humanos. Bajo

la influencia, por un lado, del pragmatismo⁵ que subyace a la línea interaccionista, profetizador de una confianza extrema en las posibilidades creadoras del individuo y, por el otro, del pensamiento fenomenológico⁶, que apostaba a la fuerza de la subjetividad como única vía legítima de comprender el mundo objetivo, la perspectiva del etiquetamiento resolvía el dilema individuo-sociedad apelando a la riqueza productiva de los sujetos y relegando a formas casi residuales, la importancia de las estructuras y fuerzas sociales. El individuo se torna una premisa metodológica fundamental, una llave a partir de la cual es posible acceder al mundo social. Teniendo en consideración el sentido de una acción individual, sería posible entender las alternativas del orden de una sociedad. «Todos los grupos sociales», decía Becker, «*crean* reglas y, en ciertos momentos y en determinadas circunstancias, intentan imponerlas» (Becker: 1963, p. 13)⁷. Esa creación presupone, más que un complejo proceso de fuerzas sociales en juego, una negociación, una transacción que se realiza en el nivel de la interacción individual.

Al pensarse las relaciones sociales desde esta óptica, se viabiliza la entrada en escena de un nuevo elemento analítico para explicar la cuestión criminal, que comienza a desempeñar un papel central en la posterior formulación del problema crítico-radical: el concepto de control social⁸. Éste es un proceso social por el cual los individuos, en el contexto de la interacción, deciden adherir a ciertas obligaciones y deberes por medio de los cuales es posible llegar al equilibrio necesario para la vida en sociedad. En ese sentido, el orden social que el control social promueve no tiene su base en alguna

⁵ Una de las líneas genealógicas de la perspectiva de la reacción social se contiguó con el pensamiento de G. Mead. H. Blummer, discípulo de éste, fue profesor de H. Becker, uno de los principales teóricos de la reacción social. Como bien explica Alexander (1987, p. 176-193), Blummer, y más tarde, Becker, recojen la forma más individualista del pragmatismo americano, que Mead había intentado atenuar dando mayor importancia a las fuerzas sociales.

⁶ La otra línea genealógica de la perspectiva de la reacción social está formada por el pensamiento de Husserl. El etnometodólogo Garfinkel conoció esta reflexión a través de un discípulo de Husserl, A. Schutz. No obstante las diferencias notables que existen entre esta línea y el pensamiento pragmático del interaccionismo simbólico existe un fuerte sustrato individualista en la forma de explicar lo social, que los aproxima fuertemente. Cfr. al respecto Alexander (1987, p. 1611-225).

⁷ Las cursivas son nuestras.

⁸ Se trata de un concepto central en toda la reflexión sociológica americana: ocupando un lugar importante no sólo en los trabajos interaccionistas, sino también en la sociología funcionalista.

estructura permanente o en fuerzas colectivas, sino en la práctica individual que, a partir del error y la utilidad de determinadas medidas, puede dirigir positivamente los diversos desequilibrios que se presentan en la sociedad. «Los individuos», recuerda Becker, «transforman los valores en reglas específicas cuando se producen *situaciones problemáticas* o cuando perciben algunas áreas de su vida incómodas o dificultosas y que requieren de una acción. Después de considerar los diversos valores a los que suscriben, seleccionan uno o más de éstos y deducen una regla específica. Esta regla, conformada de modo que sea coherente con el valor, indica con relativa precisión cuáles acciones están permitidas y cuáles prohibidas, las situaciones a las cuales pueden aplicarlas y las sanciones que resultan de su infracción» (Becker: 1963, p. 121)⁹. Esta inclinación teórica a dar relevancia a las posibilidades individuales es lo que permitía a estos criminólogos pensar que cualquier análisis que fuese más allá de estas capacidades era poco eficaz para entender la sociedad. Una concepción pluralista de la sociedad como la que está en la base del *labelling approach* llevaba a pensar la cuestión criminal a través de parámetros muy diferentes de aquéllos utilizados por el positivismo. Para los teóricos de la reacción social la transgresión de una norma penal no implicaba, como pretendía la criminología tradicional, un cuestionamiento de los valores fundamentales de la sociedad, como tampoco se trataría de una actitud anormal que imposibilita la vida de un organismo social. Éstos son antiguos mitos que poco dicen sobre la realidad de la cuestión criminal. La ofensa a una norma penal, verdaderamente, no implicaría otra cosa que una particular desviación de las pautas establecidas por la interacción humana, propia del devenir social. Las reglas sociales definen mediante una cierta tipología determinadas situaciones, siendo esta tipología el camino adecuado para comprender estas situaciones en su total dimensión. Así prescriben como correctas algunas de ellas y prohíben otras por incorrectas. «Cuando se impone una regla, la persona de quien se cree que la violó, puede ser vista por los demás como un tipo especial de individuo, alguien de quien no se puede esperar que viva de acuerdo con las reglas

⁹ Las cursivas son nuestras.

acordadas por el resto del grupo. Es considerado un marginal [*outsider*» (Becker: 1963, p.1).

Así, desde el punto de vista de la perspectiva del etiquetamiento, la cuestión criminal se explica por el conjunto de definiciones sociales mediante las cuales se establece un padrón de comportamientos y se identifican a los que no están dentro de él, como «desviados»¹⁰. El problema de la desviación es, ante todo, un problema de negociación que se lleva a cabo por un individuo y un grupo social, un individuo que se comporta de una forma y un grupo social que reacciona ante ese comportamiento atribuyéndole el sentido de una transgresión. En esa transacción, por la cual se ordenan las posiciones de cada una de las partes, intervienen determinados elementos y diversos factores que permiten percibir que, más que una situación social simple, se trata de un fenómeno social complejo que es necesario analizar con cierta precaución. Justamente, la gran cuestión que se abre para la criminología es entender cómo se produce esa interacción por la cual determinados individuos son identificados como desviados, lo que en otras palabras significa, entender cómo funciona el proceso de control social.

Hijo de una de las más importantes crisis del capitalismo, como la ocurrida en la década del treinta en los EE.UU., el pensamiento que sostiene a la perspectiva de la reacción social pone en evidencia problemática a uno de aquellos elementos que los grupos sociales utilizan en el proceso de definición de la desviación; elemento que había sido cuestionado sólo tangencialmente por el positivismo: las instituciones punitivas del Estado. Con raíces en un liberalismo optimista, la perspectiva de la reacción social llevaba a preguntar si las instituciones jurídico-penales eran capaces de coordinar un control social adecuado a una sociedad democrática, esto es, sin consecuencias demasiado graves para el individuo, núcleo central de la sociedad¹¹. Este modelo de sociedad del cual se nutre la perspectiva de la

¹⁰ Ese es el sentido literal de la expresión *outsiders* que utiliza Becker, los que “están afuera” de la regla.

¹¹ A la luz del trabajo de Melossi es posible comprender la dicotomía original entre el control social y la actuación del Estado. El control social es una idea afín con la interacción social, proceso transaccional entre los individuos y por tanto ajena a un mecanismo central, a un factor único de donde emana el orden social. La democracia, erigida sobre los pilares de la tradición liberal, el desarrollo capitalista y el pluralismo cultural sería el sistema que tendría, utilizando las palabras de Weber, “afinidad electiva”

reacción social, muy diverso de aquel que constituía la referencia teórica del positivismo, deriva en un cambio del objeto del saber criminológico. Privilegiado el carácter interactivo de los individuos como productor de sociabilidad, resulta absurdo preguntarse por los factores determinantes de la conducta criminal; lo que se torna objeto problemático ahora, es el proceso social por el cual se reacciona frente a determinados comportamientos, atribuyéndoles el carácter de desviados. Al indagarse de qué manera y con cuáles efectos se conduce el proceso de control social, las instituciones penales que detentan, en la sociedad moderna, el monopolio de las definiciones de las conductas criminales adquieren relevancia central para la criminología. Mientras el positivismo pensó haber hallado en las funciones del organismo social el elemento de perturbación del orden, la perspectiva de la reacción, confiada en la libertad de los individuos, creyó más adecuado localizar ese factor perturbador en la intervención del Estado que, en determinados momentos, podía separarse de la voluntad interactiva de los individuos. En resumen, a partir de la perspectiva de la reacción social, todo el proceso de criminalización, o sea, las diversas etapas que van desde la elaboración de la ley penal hasta la efectiva aplicación de la sanción penal, es objeto de estudio de la criminología.

Identificadas las instituciones penales como el verdadero objeto de estudio de la criminología, el *labelling approach*, en el intento de construir un nuevo problema para ella, procuró correlativamente definir los sujetos psico-sociales que darían solidez a su argumentación. Los criminólogos radicales sostenían que el idealismo que se filtraba en la construcción del problema teórico también se debía a los sujetos escogidos por esta perspectiva. Muy diferente del mito de los anormales que el positivismo había

con el funcionamiento del control social. El Estado ejercería un control político más que un control social. Sin embargo, como el control social implica tanto transacciones privadas —en las que no se afectan más que intereses de las partes— como públicas —en las que existen consecuencias para terceros— la actuación del Estado sería necesaria para garantizar, a través de la ley, el resultado de la operación transaccional. La gran cuestión que se plantea, entonces, es saber en qué medida este desplazamiento de una normatividad micro-social a una normatividad política es realizado legítimamente. En el caso de arribarse a una cierta legitimidad sería posible pensar en una sociedad donde impera un Estado de control social, muy distante por cierto, del absolutismo del Estado leviatánico. Cfr. (Melossi 1993: p. 137-190).

montado, los teóricos de la reacción social prolongaban el «romanticismo» de la Escuela de Chicago para con sus sujetos de acción. Así lo entendía el radical anglosajón Young cuando expresaba que «la nueva teoría de la desviación se propone adoptar una imagen romántica del universo social. Quiere decir, se propone la imagen de un hombre naturalmente bueno —cuya bondad se manifestaría mejor si no interfiriese la sociedad «civilizada»—. Así, la verdadera expresión y autenticidad del hombre se hallará mejor en los márgenes de la vida social. De otro modo, la sociedad oficial (sea en la forma nuclear de la familia, el sistema educativo o las organizaciones de control social) tiende a transformar el elemento natural de inocua diversidad en un estado de intratabilidad y brutalización. Sobre la base de esta imagen romántica del hombre, los nuevos teóricos del desviación tienden a dirigir sus ataques contra la mala dirección utilitaria de la desviación, la transformación de los «inútiles» en «provechosos» y la reclusión de los «intransigentes» (CC: p. 87). Las observaciones críticas de Young recaen sobre la insistencia de los teóricos del etiquetamiento en ver a determinados individuos como padeciendo el control social, sin interrogarse bajo qué condiciones reales esos individuos son colocados en la situación de ser criminalizados y, también, sin indagar cuál es la capacidad de transformación de esa realidad que esos sujetos poseen. Es notable observar cómo, en los años sesenta, los nuevos teóricos de la desviación se preocuparon de los efectos del control social contra *hippies*, *cool cats*, *swingers*, *acid heads*, *drops-outs*, y otros grupos alternativos. Ahora bien, ¿cabe preguntarse cómo es atribuido a esos grupos el carácter de sujetos de acción? Como se vio, siendo la criminalidad una construcción realizada por la actuación del sistema penal sobre determinadas conductas individuales, la luz se desplaza hacia aquellos que más sufren las consecuencias de ese proceso de definiciones. El punto central, según el *labelling approach*, estaba en el hecho de que, para que la criminalidad fuese efectivamente producida, no bastaba el puro ejercicio normativo de la criminalización estatal, sino que debía darse también un proceso de internalización por parte del individuo a través del cual él comienza a percibirse a sí mismo como un criminal. El proceso de definición es sumamente complejo: criminal no es sólo un sujeto definido como tal, sino aquel que, no pudiendo por determinadas circunstancias

contrarrestar los efectos estigmatizantes de la actividad definicional, percibe esa definición como real. Por consiguiente, el sujeto que se convierte en un criminal, no es un sujeto anormal, portador de deficiencias biológicas, como afirmaba el positivismo, sino un sujeto incapaz de rechazar las significaciones que se le intentan atribuir.

Con base en el postulado de Thomas: «si algunas situaciones son definidas como reales, ellas son reales en sus propias consecuencias», Becker, al estudiar la cuestión criminal, afirmaba: «el desviado es una persona a quien el etiquetamiento [la definición] le fue aplicado con éxito; el comportamiento desviado es un comportamiento que es etiquetado como tal» (Becker: 1963, p. 9). Lo que los teóricos de la reacción social intentan hacer notar es que en el contexto de la definición se construye una situación de «labilidad», en la que la identidad de los sujetos es debilitada. En el ámbito penal, el carácter estigmatizante de las instituciones punitivas revela con claridad cómo las personalidades se deterioran de forma tal, que en ellas se cambia la propia percepción del mundo y, sobre todo, de sí mismos. El desviado, como el agente psico-social presente en la perspectiva de la reacción social, es aquel sujeto que organiza su identidad en esa situación de deterioro de su personalidad. Así, es posible decir que el proceso de definición de la criminalidad sostenido por las instituciones punitivas, como una «profecía que se autorealiza», tiene como principal efecto conformar, adecuar, determinados individuos a la imagen que de ellos tienen tales instituciones.

Sin embargo, si la perspectiva de la reacción social intentó definir un nuevo destino para la criminología no fue sólo porque desplazó el objeto de este saber, de las conductas criminales hacia las instituciones penales, ni porque escogió al lável como sujeto en vez del anormal, sino porque cambió el propio fundamento analítico de la criminología. Mientras la perspectiva positivista encontró en la biología las categorías capaces de llevarla a explicar científicamente la disfunción que el anormal importaba para la vida del órgano social, el *labelling approach* procuró en la lingüística las categorías que le posibilitarían entender la naturaleza de las significaciones que estaban en el centro de la acción humana y también en el interior de la actividad criminalizadora del Estado.

Esa elección que esta perspectiva hace para fundamentar su trabajo es identificada, por los autores radicales, como la manifestación más profunda del idealismo, que según ellos, caracterizaba este abordaje. Baratta deduce de esto, que si bien «los interaccionistas y etnometodólogos indican cuáles son las *reglas generales*, las *reglas de base*, la *cultura común* que determinan [...] la atribución de la calidad de criminal a ciertas acciones y a ciertos individuos, [...] no indagan sobre las condiciones que dan a estas reglas, a esta *cultura común*, un contenido determinado y no otro. Es en este carácter formalista que reside la debilidad máxima de la teoría de la producción de la criminalidad desenvuelta por los interaccionistas» (CD: p. 117). Teniendo la perspectiva radical, como ya vimos, su fundamento teórico en las categorías de la economía política, los radicales pensaban que, por más importante que fuese la lingüística en el estudio de la *cuestión criminal*, ella tenía como límite su incapacidad para dar cuenta de las condiciones materiales que daban contenido a la dinámica del lenguaje. Pero, es necesario ver cómo el *labelling approach* construyó su fundamento, que fue considerado por el pensamiento radical como formal e idealista.

Desde Bopp y otros lingüistas que se ocuparon de las leyes internas de la gramática, el lenguaje deja de concebirse como instrumento de representación de las cosas y pasa a ser analizado como una manera de ser íntima del hombre o como una voluntad profunda de un pueblo. Se entiende, entonces, por qué la perspectiva de la reacción social, con los instrumentos del interaccionismo simbólico y de la etnometodología, procura en el lenguaje la vía para explicar correctamente las actividades del hombre, los significados de su libertad y también, las desviaciones de las normas establecidas socialmente. El lenguaje es, ante todo, un hacer, un atribuir sentido a los objetos que aparecen frente a la percepción del hombre, un actuar que revela lo más complejo de la organización de una sociedad. Mientras Becker se preocupaba por explicar de qué forma la desviación era «creada», producida por la calificación que los grupos sociales realizaban, de un comportamiento, otros criminólogos, como es el caso del alemán Sack, intentaron explicar, más específicamente, cuáles eran los elementos con los que la realidad de las conductas desviadas era construida. El modelo lingüístico era rico en alternativas para pensar la cuestión criminal; era posible, a

partir de él, distinguir entre «reglas», «reglas de superficie» o «reglas generales», por un lado, y «metarreglas», «reglas profundas» o «reglas de interpretación» —«*basic rules*», en el modelo de Cicourel—, por otro. El primer conjunto de reglas organiza el lenguaje objetivo; el segundo, ofrece los elementos que vuelven operativo ese lenguaje objetivo para los sujetos que están en «situación de comunicación». Esta distinción entre conjuntos diferenciados de reglas permite a Sack, en el contexto de la criminología, explicar la existencia de una «desviación latente», quiere decir, la existencia de conductas desviadas de las normas penales y una «desviación efectiva», representado por conductas que son sometidas a un proceso de criminalización con la correspondiente sanción. Las reglas interpretativas o metarreglas, que son aquellas que posibilitan el proceso de definición más completo de la desviación, se hallan ligadas a las estructuras objetivas de la sociedad, que conducen a una selección entre aquellos que estaban ya definidos como desviados a partir de las reglas generales.

En suma, sea tanto para comprender la naturaleza misma de las interacciones por las cuales la desviación se produce, como para discernir la complejidad con que el proceso de definición se realiza sobre los individuos, el lenguaje, ese sistema simbólico que revela el ser mismo del hombre, ese conjunto organizado de las más profundas significaciones, se constituye como un punto de referencia central para fundar un nuevo espacio de reflexión para la criminología. Así fue aclarándose que, de la misma forma que los análisis positivistas, primero, y radicales, años después, definirían el eje central de su fundamento científico en la evidencia de la vida y del trabajo, la perspectiva de la reacción social lo haría en la existencia, tal vez más dispersa pero no menos real, del lenguaje. Todo el esfuerzo interpretativo de las formas *de la desviación* pueden ser leídas, justamente, como la tentativa de explicar en su forma más pura eso que, de un momento a otro, comenzamos a identificar como «crimen». La lingüística, a partir de los avances de la filología, proporcionaría a los criminólogos las categorías adecuadas para, finalmente, comprender que, frente a ellos, la única existencia realmente mensurable son las interacciones humanas cargadas de significados, y que el «crimen» y el «sujeto criminal», que tanto tiempo llamaron la atención de la criminología, no son más que una mera invención.

La tarea interpretativa

Con los elementos hasta aquí examinados podemos decir que la perspectiva de la reacción social es aquel conjunto de argumentaciones teóricas que estudian la cuestión criminal a partir de una visión pluralista de la sociedad, observando la acción de aquellos sujetos que internalizan las significaciones criminógenas, y utilizando las categorías analíticas de la lingüística. La articulación de cada uno de estos elementos otorgaba al *labelling approach* la posibilidad de diseñar un problema teórico, en sí mismo nuevo, para la criminología. En efecto, de la misma forma que el positivismo, a fines del siglo pasado, ordenó el trabajo criminológico a través del problema etiológico, es posible afirmar que la perspectiva de la reacción social, tomando como objeto de estudio a las instituciones penales, consideradas como instrumentos de definición social, a los desviados como sus sujetos de acción y a las categorías lingüísticas como su fundamento analítico, se mostró estar capacitada para diseñar la tarea criminológica como una interpretación del proceso de control social por medio del cual la criminalidad se construye. La criminología, entonces, como ciencia básicamente interpretativa, da origen a preguntas muy diferentes de las que surgían como consecuencia de la tarea etiológica, mientras, como se vio, el trabajo teórico-práctico está dirigido en otras direcciones. Las preguntas que una criminología de este tipo formula son: *¿Bajo qué condiciones un comportamiento individual es definido como criminal?; ¿cuáles son las consecuencias del proceso de definición desarrollado por las instituciones jurídico-penales?; ¿las instituciones jurídico-penales son idóneas para desenvolver un control social adecuado a las relaciones intersubjetivas?*. La guía para responder a estas cuestiones estaría dada por las siguientes premisas:

1] **La «criminalidad» como un proceso.** La «criminalidad» no es una calidad intrínseca a determinados hombres, no es la reunión de una serie de caracteres esencialmente anormales. La criminalidad es el resultado de un proceso social que requiere al menos de tres circunstancias materiales: primero, la acción de un sujeto en un contexto social determinado, de forma tal que su conducta se enfrente con normas consideradas socialmente válidas; segundo, una situación de reacción institucional de los organismos que

detentan el monopolio de las sanciones penales, de modo que a lo largo de un proceso de criminalización, atribuyan a aquella conducta el carácter de criminal; y finalmente, el hecho de que el sujeto criminalizado internalice la etiqueta de criminal que le fue atribuida. El «criminal», entonces, es un individuo a quien fue posible atribuirle el papel de transgresor de normas penales.

2] **El deterioro de la personalidad.** Mediante el estudio de la criminalidad como un proceso, se percibe que la principal consecuencia de la intervención de los aparatos del Estado son los efectos perversos que, por medio de la criminalización, produce en la conducta de los individuos. Cada una de las etapas de la criminalización implica construir sobre el sujeto una imagen preconcebida en la medida que las instituciones punitivas precisan necesariamente crear el material sobre el cual recaerá su acción. Esa actividad punitiva implica fundamentalmente un menoscabo de la personalidad del individuo criminalizado, quien va perdiendo su libertad para adquirir esa identidad etiquetada que se le atribuye.

3] **La necesidad de retener el carácter transaccional de las relaciones entre los individuos.** El control social como instrumento de equilibrio de la vida social puede ser desarrollado y manifestado en formas diferentes. Originado en la voluntad de los individuos a partir de su experiencia concreta, el control social se caracteriza por la elaboración de reglas de conducta que organizan la transacción social. Las reglas se vuelven leyes no sólo cuando la transacción afecta los intereses de terceros, sino también cuando ciertos individuos con iniciativa y poder consiguen conectar la obligación de comportarse de una manera o de otra a una sanción estatal. El sistema penal, como agente de control social, que reclama el monopolio de la sanción punitiva corre el riesgo, por su naturaleza centralizada y burocrática, de perder contacto con el conjunto de significaciones que las personas ponen en juego en la comprensión de un comportamiento que puede afectarlas y, de esta forma, tomar actitudes punitivas que van más allá de lo requerido para mantener el equilibrio social. Justamente, una de las funciones de la ciencia criminológica es destacar en qué medida se produce ese alejamiento y de qué forma eso importa una ruptura con las significaciones establecidas a un nivel microsociales.

A partir de la década de los sesenta una multiplicidad de investigaciones se ocuparon de desenvolver la estrategia trazada por la tarea interpretativa. Parece interesante destacar cómo ellas mostraban un interés diverso de aquel que motivaba los estudios positivistas. Una pesquisa que Becker realizó sobre el consumo de marihuana en los EE. UU., demuestra bien, que las preocupaciones iniciales de la criminología de la reacción social son pautadas por directrices que nada tienen que ver con la búsqueda de las causas de la criminalidad como era propio de la tarea etiológica. Al estudiar los fumadores de marihuana y la transgresión que ella implicaba, a Becker parece no importarle responder la pregunta «¿por qué los sujetos fuman?», esto es, qué factor o conjunto de factores concurren a explicar mejor esta conducta, y parece dar mayor relevancia a lo que él denomina como «carrera de la desviación», quiere decir, las diversas etapas recorridas por un sujeto, que cambian la interpretación de sus actos y su propia identidad (como cuando el sujeto fuma sólo ocasionalmente, cuando pasa a integrar un grupo de fumadores, cuando es sancionado por esa actividad ilícita, cuando asume su condición de transgresor). En la comprensión de este proceso de la desviación, los valores tienen poco significado. Ellos, «son guías pobres para la acción» (Becker: 1963, p. 121), lo más importante es el conjunto de los significados que se ponen en juego cuando, por la interacción de los sujetos, se deducen de los valores una serie de reglas que se imponen produciendo al desviado.

Para concluir es posible decir, entonces, que la tarea criminológica, según la perspectiva de la reacción social, resulta definida de esta manera: la criminología es la ciencia interpretativa de los diversos significados de la interacción social, propios del proceso de control punitivo, por medio de los cuales la criminalidad se construye.

La continuidad ideológica: una «hipótesis de la productividad idealista», una «hipótesis transformadora reformista»

Como ya se dijo, así como la perspectiva radical, en su tentativa de conquistar el territorio criminológico, trabó una disputa con el positivismo, un enfrentamiento que destacaba las profundas diferencias que los separaban, en

cuanto corrientes criminológicas, igualmente, en el momento de la génesis del problema crítico-radical, debió definir el conflicto teórico con esta otra perspectiva, la perspectiva de la reacción social, que también pretendía el predominio explicativo de la cuestión criminal. El radicalismo debía, en este caso, denunciar —y demostrar— en qué medida el *labelling approach*, siendo, él mismo, una tentativa de superar el idealismo del positivismo, había incurrido, a su vez, en otro idealismo que también relegaba a la criminología a una mera ideología.

Para el radicalismo, el carácter ideológico de la tarea interpretativa se mostraba flagrante, al igual que en el positivismo, en las dos hipótesis analíticas que dan respuestas a los temas básicos de la criminología: primero, qué es la criminalidad; segundo, cuál es la función de las instituciones punitivas modernas. En este sentido, los radicales destacan que cuando la perspectiva de la reacción social se opuso a la «hipótesis ontológica» de la criminalidad y a la «hipótesis represiva» de los aparatos punitivos, propias del trabajo etiológico, elaboró, revolucionando la criminología, la «hipótesis de la productividad» de la criminalidad y la «hipótesis transformadora» de las instituciones punitivas. Con la construcción de estas hipótesis el *labelling approach* intentó la superación de aquellos elementos trascendentes que impedían a la criminología arribar a su dimensión científica.

Efectivamente, uno de los esfuerzos más evidentes del trabajo interpretativo del control social punitivo fue destacar, en primer lugar, que la tarea etiológica, cuando intentaba explicar el fenómeno de la criminalidad, se fundaba en una multiplicidad de supuestos indemostrables a la luz de la prueba científica. El punto central del carácter trascendente estaba en que los positivistas se dedicaron a explicar el crimen como una esencia corporizada en la persona del criminal, independiente de cualquier acción normativa del sistema punitivo. Sin embargo, el crimen, decían los teóricos del *labelling approach*, no trasciende la acción de las normas penales del Estado, por el contrario, es una consecuencia de esa acción, un producto construido por el ejercicio normativo del control social punitivo. En este sentido, el hecho social que se denomina criminalidad no puede ser explicado mediante los caracteres personales del delincuente, como pretendía el positivismo, sino por medio del poder de atribución de significados de los

aparatos de punición que diferencian, así, unas conductas de otras. Al desarrollar su análisis desde esa óptica, la perspectiva de la reacción social marcó el límite entre una criminología preocupada por el crimen en sí mismo y una criminología del control social, brindando a esta disciplina un nuevo aire de científicidad.

Sin embargo, frente a esta nueva pretensión de científicidad, la perspectiva radical también tenía algo para decir. Si bien el radicalismo concuerda teóricamente con la «hipótesis de la productividad» de la criminalidad, anunciada por primera vez por el *labelling approach*, entiende que ésta se diluye teóricamente en el contexto del problema interpretativo en que fue inicialmente formulada.

Según el pensamiento radical, la forma de un trabajo criminológico que sólo se limita a comprobar la atribución de significados que realiza el Estado a través de la criminalización —una atribución que en muchos casos se opondría a aquella que llevan adelante los actores sociales en una interacción «democrática»—, da lugar al esbozo de un pensamiento crítico que intentaría superar los supuestos trascendentes de la «hipótesis ontológica» del positivismo. Sin embargo, se trataría de una crítica absolutamente limitada en cuanto no incorpora al análisis las condiciones económico-políticas que son, justamente, las únicas que pueden guiar a la criminología a una explicación histórico-social de los factores que provocan la distancia que existe —y que tanto preocupa a la perspectiva de la reacción social— entre la atribución de significados de orden microsocial y la que lleva adelante el Estado. Así, en relación con el realismo materialista planteado por el radicalismo como premisa metodológica necesaria de la «hipótesis de la productividad» de la criminalidad, el *labelling approach* acaba cayendo en un notorio idealismo: el de pensar que la construcción de la «criminalidad» en las sociedades modernas se debe nada más que a una interacción social en la cual operan libremente significaciones relevantes, trascendentes a las condiciones histórico-sociales de dominación. El radical Baratta es decisivo en su sentencia cuando afirma que «la teoría del *labelling* llega con no poca frecuencia a un resultado análogo al de una *universalización* de la criminalidad» (CD: p.116).

No obstante, el radicalismo entiende correcta la «hipótesis de la productividad» de la criminalidad que anunció la perspectiva de la reacción social,

señala que la distancia entre ambas, surge a la luz de los problemas teóricos elaborados. En cuanto el *labelling approach* se ocupó, al utilizar las categorías analíticas de la lingüística, de mostrar en su plenitud las características de las definiciones normativas que ocurren en la sociedad, el radicalismo, con fundamento en la economía política, elaboró una norma de juicio que permitía indagar cuál era el verdadero proceso social que se ocultaba bajo las ilusiones producidas por la actuación del Estado.

De esta forma, el radicalismo puede concluir que tanto la ausencia de denuncia de la naturaleza ideológica de las normas jurídico-penales como la carencia de un esfuerzo teórico por elaborar una verdadera norma científica torna a la «hipótesis de la productividad» de la perspectiva de la reacción social indudablemente idealista, pues acaba prescindiendo de la realidad y, por consiguiente, reproduciendo las contradicciones reales de la sociedad capitalista.

En segundo lugar, la perspectiva del *labelling approach* habría opuesto a la «hipótesis represiva» vinculada con el trabajo etiológico, otra hipótesis analítica sobre la cuestión de la función de las instituciones punitivas: la «hipótesis transformadora», a la cual, el radicalismo, también se ocuparía de criticar. Indudablemente, la preocupación por interpretar si el control social llevado a cabo por el Estado, a través de la criminalización, responde o no a las significaciones individuales deriva, sobre todo, en una gran desconfianza respecto del uso monopólico de la fuerza. En ese sentido, la propuesta teórica de la criminología no puede ser la consolidación del programa punitivo, sino, por el contrario, debe ser no sólo una advertencia de los riesgos políticos del sistema penal, sino también una estrategia transformadora que adecue aquél a la vida democrática.

En lo referente a la llamada «hipótesis transformadora», la distancia que separa al radicalismo del *labelling approach* también tiene su origen en la manera de diseñar el problema teórico que ordena la forma del trabajo criminológico. Para los radicales, no puede desconocerse que una tarea interpretativa que se dirige a colocar en estado de sospecha el ejercicio de la fuerza estatal implica, evidentemente, el desarrollo de una mirada crítica sobre la cuestión criminal. Mirada crítica, puesto que la distinción entre las atribuciones de significados del Estado y de los particulares permite

pensar, ante los efectos graves, que la criminalización produce en la personalidad, en una actitud transformadora del sistema penal. Sin embargo, para el radicalismo, esa naturaleza transformadora posee un límite político esencial que deriva también del propio fundamento de la perspectiva de la reacción social: una vez que no se indagó más allá de las implicaciones de lenguaje en el juego de la interacción social, no se percibió que sólo es posible llegar a una sociedad justa si las instituciones penales son suprimidas y se instaura una nueva forma de normatividad. El criminólogo Baratta también es contundente al señalar el límite de la «hipótesis transformadora» del *labelling approach*: «en la teoría del *labelling* [...] el momento *político* es definido de manera independiente de la estructura económica de las relaciones de producción y de distribución. De ahí resulta una teoría que está en condiciones de *describir* mecanismos de criminalización y de estigmatización, de imputar estos mecanismos al poder de definición y a la esfera política en que éste se inserta, sin poder explicar, independientemente del ejercicio de este poder, la *realidad social* y los *significados de la desviación*, de los *comportamientos socialmente negativos* y de la criminalización» (CD: p.118).

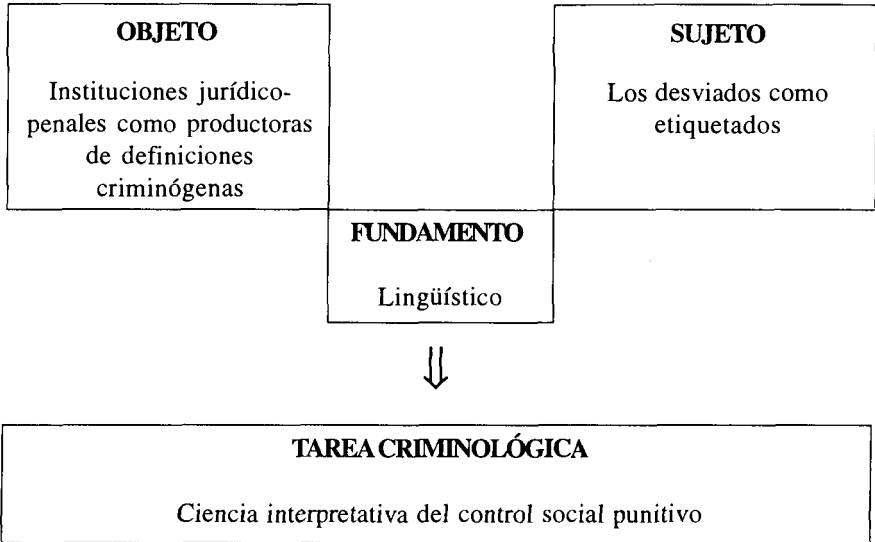
Así, el radicalismo acaba concluyendo que si bien la perspectiva de la reacción social condujo a la criminología a elaborar una «hipótesis transformadora» del sistema penal, de una forma que posibilitó un pensamiento crítico de la realidad punitiva, ella lo hizo con una visión meramente reformista que impide, en última instancia, superar las numerosas consecuencias negativas que el control social punitivo produce a los hombres en el devenir de la sociedad capitalista.

¿Qué se puede concluir de la relación polémica que se trabó entre estas dos perspectivas que comparten la preocupación por la realidad del control social? Según lo explica la «primera versión», lo que ocurría entre el radicalismo y el positivismo es diferente de lo que define la relación entre las perspectivas radical y de la reacción social. Lo que caracteriza esta relación es una cierta aproximación, una compatibilidad paradigmática, en fin, una cierta complementación analítica.

Desde el punto de vista del radicalismo, constructor de la “primera versión”, la tarea interpretativa desenvuelta por la perspectiva de la reacción

social forma parte del pensamiento burgués, propio del momento capitalista, y por lo tanto no escapa al carácter ideológico de aquellos análisis que utilizan elementos trascendentes para explicar la realidad de la cuestión criminal, pero debe admitirse que se trata de un pensamiento que desarrolló un esbozo crítico que facilitó, a su manera, el paso a una perspectiva nueva y radical, única capaz de construir una verdadera crítica científica en el corazón de la criminología. Así, según la «primera versión», es posible observar, en el interior del paradigma que revolucionó a la criminología —el «paradigma de la definición»— la operatividad de dos problemas teóricos que, aunque diferenciados plenamente por las diversas tareas que ellos definieron, marcaron el camino que posibilitaría pensar en un destino finalmente científico para la criminología, donde lo trascendente no tenga lugar.

PERSPECTIVA
de la Reacción social
(A partir de los años sesenta del siglo XX)



CONSECUENCIAS
(Desde el punto de los radicales según la «primera versión»)



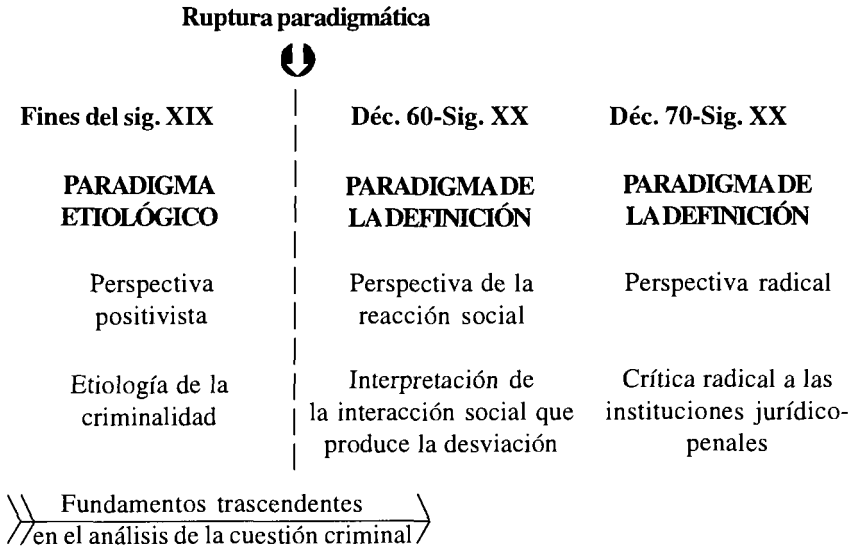
IDEOLOGÍA
(falsa conciencia)

Hipótesis de la productividad idealista
La «criminalidad» como el producto de la atribución de significados a determinadas conductas

Hipótesis transformadora reformista
Promoción de reformas de la criminalización estatal tendientes a la realización de un control social adecuado a la libre interacción social

LA RUPTURA PARADIGMÁTICA

(Según la «primera versión» interpretativa de las perspectivas criminológicas)



4. Las consecuencias de la tarea crítico-radical

Las conclusiones de la «primera versión»

Tratando de responder a la pregunta relativa al significado teórico-epistemológico de la empresa crítico-radical, la «primera versión» se propuso como objetivo descubrir cómo, durante la historia del pensamiento sobre la cuestión criminal, han sido superados los elementos falsos, los errores metodológicos, la visión ideológica de modo que se volvió posible arribar a un estado reflexivo que dé a la criminología una jerarquía científica. Con ese registro teórico esta interpretación reconoció la existencia de una revolución científica en la criminología que condujo a esta disciplina a profundizar su distancia con toda la especulación burguesa, permitiendo, de esa forma, formular un conjunto ordenado de proposiciones con pretensión de verdad. En esa línea, el problema teórico formulado por la perspectiva radical sería aquel que, en el intento de diseñar una tarea crítico-radical, llevó a la criminología a deshacerse de aquellos elementos de naturaleza trascendentes que fundaban los problemas teóricos anteriores. En efecto, según la «primera versión», la construcción de una norma, de un principio de juicio de las prácticas punitivas, elaborado empíricamente y susceptible de ser sometido a procesos de verificación racional, como el que elaboró la perspectiva radical con los elementos de la economía política, era aquello que permitía superar aquel conjunto de elementos que debían suponerse más que explicarse.

Según esta interpretación, la posibilidad de afirmar que el trabajo crítico-radical fue aquel que llevó definitivamente a la criminología a la condición de ciencia está demostrado claramente en la forma en que esta línea de trabajo construyó sus hipótesis analíticas. En otras palabras, es en el momento en que la perspectiva radical define una respuesta a los temas básicos de la criminología, cuando responde a las preguntas fundamentales *¿qué es la criminalidad?* y *¿cuál es la función que cabe acordar a las intimaciones punitivas?*, que puede comprobarse que los elementos trascendentes fueron definitivamente eliminados.

En primer lugar, según la «primera versión», la tarea crítico-radical elaboró una «hipótesis de la productividad de la criminalidad realista». ¿Cómo es que el radicalismo construye esta hipótesis explicativa? Se sabe que el

radicalismo objetó a la tarea etiológica haber explicado, con pretensión científica, lo que significaba la criminalidad a partir de elementos trascendentes a la realidad social, y, por lo tanto, indemostrables mediante la observación y verificación científica. El punto central del equívoco estaba, según la visión de la perspectiva radical, en la relación, o mejor, en la no relación, que el positivismo establecía entre la realidad de las conductas humanas y las normas que regulaban esas conductas, en el sentido de que procuraba explicar la existencia de una conducta criminal prescindiendo de la operatividad efectiva de las normas jurídico-penales sancionadas por el Estado, que eran las que definían, precisamente, cuál conducta debía considerarse criminal. Las palabras de quien sea, tal vez, uno de los más agudos pensadores radicales, el criminólogo italiano Baratta son elocuentes al respecto, al rechazar las ideas del positivismo: «La pretensión de la criminología tradicional de efectuar una teoría de las condiciones (o causas) de la criminalidad no está justificada desde el punto de vista epistemológico. *Una pesquisa de las causas no es procedente respecto a objetos definidos por normas, convenciones o evaluaciones sociales e institucionales.* Aplicar a objetos de ese tipo un conocimiento causal-naturalista produce una reificación de los resultados de esas definiciones normativas, considerándolos como cosas existentes independientemente de éstas. La «criminalidad», los «criminales» son, sin duda alguna, objetos de este tipo: resultan impensables sin la intervención de procesos institucionales y sociales de definición, sin la aplicación de la ley por parte de instancias oficiales y, por último, sin las definiciones y las reacciones institucionales» (CD: p.224)¹. La insistencia del radicalismo está en que se debe comprender la criminalidad como una producción de la acción normativa del Estado: el crimen no es más que una realidad producida. No existe una esencia criminal, sino solamente conductas humanas definidas como criminales por las normas penales. Ahora bien, esa constatación científica no era original del radicalismo puesto que ya había sido formulada por los teóricos de la perspectiva de la reacción social.

En efecto, los radicales reconocieron como mérito del *labelling approach* la elaboración de la «hipótesis de la productividad de la criminalidad» en la cual se prescribía, por primera vez en criminología, la necesidad de analizar el

¹ Las cursivas son nuestras.

funcionamiento de las normas, como creadoras de la realidad del crimen. Sin embargo, según lo considera el radicalismo, no basta enunciar que la criminalidad es una realidad producida por la acción normativa del control social para eliminar todo fundamento trascendente del análisis criminológico. Frente a la producción de la criminalidad es necesario indagar el por qué, preguntarse cuál es el fenómeno que permite que esa producción ocurra. Según el radicalismo, el *labelling approach* no plantea estas cuestiones fundamentales para un análisis verdaderamente científico, ya que se limita a comprobar que la producción de la criminalidad se debe, solamente, a la atribución de significados por parte del Estado, una más entre las tantas que se realizan en la interacción social de los miembros de la comunidad. Según la perspectiva radical, una «hipótesis de la productividad» construida de esta forma agrega nuevos elementos trascendentes a la realidad histórico-social en la cual la criminalidad se produce, una vez que imagina esa producción abstractamente, fuera de las condiciones económico-políticas de dominación social.

¿Cuál sería entonces el paso decisivo del radicalismo que, según la «primera versión», permitiría superar los elementos trascendentes con que la criminología solía explicar lo que era la criminalidad?

La respuesta está en la forma en la cual la perspectiva radical construye la norma que da fundamento a su problema teórico. En el contexto de una finalidad científica, caracterizada por la formulación de una crítica radical a las instituciones punitivas, la norma elaborada a partir de las categorías de la economía política permitiría descubrir que, bajo la producción de la criminalidad causada por la acción de las normas penales, existe otra realidad. En efecto, el principio normativo, la medida común elaborada a partir de la realidad social, no sólo permite denunciar que la producción de la criminalidad tiene una finalidad ideológico-legitimante de la dominación social, sino también autoriza a enunciar una nueva forma de justicia en la cual la propia realidad de la criminalidad es transformada.

Una vez reconocida que la criminalidad en sí misma no existe, el gran avance de la perspectiva radical frente a las otras formas de trabajo criminológico residiría justamente en anunciar la operatividad de otra norma, de otra forma de justicia que, evaluando la realidad de la acción humana,

podría realizar otro tipo de distinción: *comportamientos positivos o negativos* —o bien comportamientos socializados o antisociales—. «Ubicarse en el punto de vista de una criminología que acepta ese cambio de paradigma», dice el criminólogo Baratta, «no significa negar la existencia de *situaciones y acciones socialmente negativas*» (CD: p.234)². De esta forma, el radicalismo, en la construcción de su «hipótesis de la productividad de la criminalidad realista», advierte sobre la posibilidad de una nueva forma de mensurar las conductas humanas, ahora, nacida del propio interior de la ciencia criminológica y, por lo tanto, apoyada en presupuestos científicos más que en elementos trascendentes.

Cabe preguntarse qué es lo que el radicalismo entiende por esta nueva distinción de las conductas humanas que ya no tienen como eje la categoría ideológica de la «criminalidad», sino un principio verdadero y evidentemente más justo. Baratta fue, indudablemente, quien sintetizó con más claridad la respuesta a este interrogante: «entendiendo por *necesidad real* la facultad de existir y desarrollar la propia existencia que los individuos tienen en función de la evolución de las capacidades de producción material y cultural en una sociedad dada...» (CD: p. 235). Adviértase que aquí *necesidad* no significa una carencia, una falta, sino que posee un sentido positivo que se refiere a las posibilidades del perfeccionamiento del hombre. En ese contexto, un comportamiento es positivo cuando colabora, favorece, suscita, permite el desarrollo de una mejor existencia para los hombres. Consecuentemente, un comportamiento es negativo cuando obstaculiza, impide, «reprime» las posibilidades de esa mejor existencia.

Así, para el radicalismo, una vez que la criminología asume la tarea de elaborar una norma con los elementos de la economía política marxista, se abre la dimensión de una nueva justicia, inmanente a las prácticas en las cuales los hombres dirimen sus conflictos: una justicia que se funda en las necesidades humanas nacidas de la propia realidad histórico-social que le toca vivir a cada individuo.

En segundo lugar, el problema radical definió una «hipótesis de la transformación de las instituciones punitivas revolucionarias». Toda vez que la

² Las cursivas son nuestras.

perspectiva radical denunció como ideológicas a todas las funciones que la criminología burguesa había atribuido a las instituciones punitivas, cupo a la criminología definir una estrategia realista de las funciones que las mismas desarrollan. En efecto, a la luz de los análisis estrictamente científicos con los que el radicalismo se introdujo en la realidad de la cuestión criminal, fue posible develar que las funciones establecidas para las instituciones punitivas tanto por la perspectiva positivista como por la perspectiva de la reacción social son legitimantes del proceso de dominación social capitalista: cada una mostraba su idealismo en la confianza depositada en las posibilidades de estas instituciones, sea para desenvolver un combate efectivo contra la criminalidad —como en el caso del positivismo—, sea para absorber las interpretaciones sociales realizadas a un nivel micro-social —como en el caso del *labelling approach*—. El idealismo está en el hecho de que en ambos casos se promueve una actividad que estaba más allá de una justicia definida a partir de principios histórico-socialmente establecidos, y por lo tanto, se justifica una falsa justicia, en fin, se justifica la injusticia. Para el radicalismo una actitud verdaderamente científica por parte de la criminología es la definición de una estrategia de superación de las instituciones punitivas y, consecuentemente, la instauración de esa otra forma de control que, teniendo como referencia la norma elaborada a partir de la realidad del trabajo, operaría en virtud de las necesidades de los hombres. Que la criminología elabore una «hipótesis transformadora revolucionaria» de las instituciones penales significa, justamente, que establezca la posibilidad de que las conductas hoy criminalizadas dejen de serlo y comiencen a ser reguladas por la nueva norma que, fundada en las categorías de la economía política, defina las verdaderas necesidades humanas³.

Inspirados en las previsiones de Marx en la Crítica del Programa de Gotha, los radicales piensan que la verdadera superación de las instituciones penales se producirá en una sociedad futura donde el respeto a la diversidad,

³ Para el momento capitalista Baratta establece una distinción alternativa entre los comportamientos negativos: primero, *los comportamientos negativos de las clases subalternas*, que se diferencian por ser expresiones específicas de las contradicciones de las relaciones de producción y distribución y que en la mayoría de los casos significan una “respuesta individual y políticamente inadecuada a esas condiciones”; segundo *los comportamientos negativos de las clases dominantes* que emergen en el contexto de las relaciones entre procesos legales e ilegales de la acumulación del capital. Cfr. CD (p. 213).

representada por la desviación, pueda tener un tratamiento diferente al que tiene en el momento capitalista. «Desde el punto de vista crítico», afirmaban los criminólogos anglosajones, «es posible imaginar sociedades liberadas de la necesidad de criminalizar las desviaciones. Cabe imaginar otros controles de la conducta «antisocial» (y otras definiciones que puedan configurarla) y, desde el punto de vista de una diversidad socialista, esto sería esencial» (CC: p.39). El radicalismo advierte, de esta forma, que la estrategia de superación de las normas penales no debe ser entendida como la negación de formas alternativas de control social, sino, por el contrario, debe ser comprendida como la necesaria instauración de un control más justo, propio de una sociedad libre e igualitaria⁴.

¿Cómo es que la «primera versión» interpreta la construcción de estas hipótesis que son conexas al problema teórico formulado por la perspectiva radical?

En primer lugar, tomando como referencia el proceso de dominación social, propio del momento capitalista burgués, la tarea crítico-radical no solamente significa una empresa capaz de independizar el pensamiento criminológico de su vinculación con los mecanismos de producción capitalista, sino también, implica la posibilidad de pensar, sobre bases científicas, nuevas formas de administración y resolución de conflictos adecuadas a otro modelo social y a otra forma de justicia. En ese sentido, el radicalismo consigue superar el estado de mera ideología que caracteriza a todo el pensamiento criminológico burgués.

En segundo lugar, respecto de las otras formas de trabajo sobre la cuestión criminal, la empresa crítico-radical implica una profunda novedad. Tanto el problema etiológico como el problema de la interpretación quedaron aprisionados por una explicación de la cuestión criminal adecuada a las exigencias del momento capitalista y, por lo tanto, imposibilitados de formular

⁴«En una sociedad libre e igualitaria...no sólo se substituye una gestión autoritaria por una gestión social del control de la desviación, sino también el concepto de desviación pierde progresivamente su sentido estigmatizante y recupera funciones y significados más diferenciados y no exclusivamente negativos» (CD: p.221).

una crítica profunda a la realidad punitiva de la modernidad. El radicalismo estableció una clara diferenciación respecto de estas especulaciones en la medida que, definiendo un principio de juicio, dio a la criminología una nueva dimensión. Así, se entiende que el radicalismo ha constituido una verdadera alternativa teórica en el terreno de la criminología.

Por último, en el contexto de la ruptura paradigmática que se produjo en la criminología, el problema crítico-radical implicó un verdadero progreso. Se trató de un avance discontinuo, más que lineal, puesto que no implicó retomar los caminos abiertos por el pensamiento burgués, sino la elaboración de un nuevo problema teórico. Fue con la formulación de nuevas preguntas, que la perspectiva radical llevó a la criminología a superar los errores metodológicos, las contradicciones, en fin, las ilusiones que habían producido las otras perspectivas criminológicas. El radicalismo fue, entonces, la única perspectiva verdaderamente científica.

En definitiva, y como conclusión más importante, según la «primera versión», la tarea crítico-radical de la criminología diseñada por el radicalismo se muestra absolutamente competente para decir lo que es justo o injusto en la operatividad de las prácticas punitivas. En fin, el radicalismo cumplió con los objetivos que se propuso alcanzar en el terreno criminológico.

TERCERA PARTE

LA CRÍTICA RADICAL, EL HOMBRE, LAS NORMAS

1. Las condiciones de posibilidad del saber criminológico

La crítica radical del punto de vista de una «segunda versión»

La «primera versión» parece estar justificada a la luz de su punto de partida: la consideración de que la criminología es una disciplina científica; condición a la que se arribaría después de que se eliminaron los elementos ideológicos, se superaron los obstáculos teóricos, en fin, se progresó en la búsqueda de la verdad. La elección de este punto de partida es comprensible: son los propios criminólogos los que prescriben los objetivos de la criminología y los que proyectan el destino de sus trabajos; en suma, son quienes ilusionados o no, organizan de la manera que creen más adecuada, la problematización de su propio ámbito analítico.

Ahora bien, frente a esta «primera versión» —y considerando que siempre que se analiza un proyecto intelectual se puede establecer la distinción entre lo que un trabajo es según lo que piensa su propio autor y lo que es a la luz de una interpretación—, cabe preguntarse si no será posible organizar otra lectura, una estrategia analítica diferente que, por medio de otros elementos interpretativos, permita abordar desde otra dimensión el papel que desempeña, teórico-epistemológicamente la tarea crítico-radical de la criminología. En ese sentido: *¿un problema teórico tal como es formulado por el radicalismo no autorizaría una «segunda versión» interpretativa?* Pero, en el caso de ser afirmativa la respuesta, *¿cómo se debería realizar esta otra interpretación de manera que, frente a la «primera versión», no sea nada más que una nueva opinión, una mera discusión con la versión anterior, que venga tan sólo a establecer una disputa estéril sobre cuál es la interpretación más correcta o verdadera?* A primera vista, la única posibilidad de erigir una «segunda versión», sería diseñando un recorrido analítico que se sostenga por su inmanencia respecto del trabajo crítico-radical, al mismo tiempo que suspenda cualquier juicio *a priori* sobre las consecuencias a que arribó la «primera versión», en el sentido de saber en qué medida ella está equivocada, posee errores argumentales o contiene premisas falsas.

Con estas advertencias, una «segunda versión» sólo parece justificarse, considerando el propio punto de partida de la «primera versión»: la demostración de la discursividad científica de la criminología, a fin de problematizarla preguntándose cuáles son las *condiciones epistemológicas* que posibilitan que un conjunto de proposiciones ordenadas en torno a la cuestión criminal, desenvuelva la pretensión de constituirse, *justamente*, en un discurso científico. En ese sentido, se debe tratar de un estudio que tenga como referencia los propios objetivos de la «primera versión», pero a partir de una exigencia interpretativa que conduzca a un nivel del discurso criminológico previo, anterior a su posible consideración como discurso científico: así, se debe interrogar la positividad, el orden interno, la red discursiva que hace posible que, en un determinado momento histórico, la criminología se forme como un terreno explicativo con pretensión de científicidad y, en él, una serie de problemas teóricos se formulen. Fueron los estudios *arqueológicos*¹ sobre el nacimiento de las ciencias humanas desarrollados por el filósofo francés Michel Foucault los que posibilitaron, con rigor, la formulación de esta problematización y, consecuentemente, el desenvolvimiento de una «segunda versión» interpretativa².

¿Con qué elementos analíticos se construye esta «segunda versión» que se preocupa por comprender el significado teórico-epistemológico de la crítica radical, a partir de las condiciones que posibilitaron la emergencia del discurso criminológico como un discurso con pretensión científica? El

¹ Para una primera aproximación entre arqueología foucaultiana y saber criminológico Cfr. Cotesta (1976).

² El recorrido intelectual foucaultino se ocupa innegablemente de analizar la historia de los sistemas de pensamientos. Como todo gran pensador, Foucault desarrolló su *demarche* a través de crisis analíticas que definieron perspectivas muy diferentes: en la primera etapa de su obra, se preocupó por comprender a partir de qué estratos epistemológicos se forma un pensamiento; en la segunda etapa, a partir de qué estrategias de poder aquel es posible; en la última, se ocupa de comprender cómo, ante tales estratos y estrategias, se puede pensar diferente. La primera fase fue conocida con el nombre de arqueología del saber, la segunda, por el de genealogía del poder, la tercera, como ética. Sobre los conceptos de estratos, estrategias y "pensar diferente" y cada una de estas etapas ver la cautivante obra de Deleuze (1990). Evidentemente, para construir la "segunda versión", se privilegia la perspectiva arqueológica de Foucault. Aunque la "segunda versión" no pretenda hacer una aplicación exata de estas reflexiones arqueológicas, la tesis foucaultiana de que las ciencias humanas fueron posibles desde el momento en el cual «la cultura moderna pensó en la finitud del hombre a partir de él mismo», constituye la referencia fundamental de su trabajo interpretativo. Se sigue, como orientación general, a Foucault (1966) y, también, a Foucault (1969).

interés arqueológico que sostiene la «segunda versión» se dirige a comprender el esfuerzo de la tarea crítico-radical partiendo de la consideración de que la criminología debe ser considerada más que una ciencia, un *saber*³. Según Foucault un saber es «un conjunto de elementos formados de modo regular por una práctica discursiva y que son indispensables para la constitución de una ciencia, aunque no estén destinados a darles lugar» (Foucault: 1969: p.306). Así, este autor establece una distinción fundamental entre saber y ciencia. A partir del momento en que un discurso se individualiza y adquiere autonomía, o sea, supera el «umbral de positividad», ese discurso es un saber. Para que un discurso constituya una ciencia no basta solamente que supere el umbral de positividad, sino que es necesario que su construcción responda a ciertos criterios formales, a ciertas leyes, que alcance el «umbral de cientificidad» (Foucault: 1969: p.314). En otras palabras, es posible afirmar que todo discurso científico presupone un campo de saber, pero todo saber es independiente de las posibilidades de un discurso científico y sólo se define por la práctica discursiva que lo forma. En ese sentido la particularidad de un estudio arqueológico es que él no se preocupa estrictamente por la ciencia, objeto que deja a la epistemología, sino de la positividad del saber, de su orden interno, de la disposición que asume en determinada época, de la red que define su constitución.

La «segunda versión», en su finalidad de entender el significado de la tarea crítico-radical, no procura realizar cualquier consideración sobre las relaciones entre las teorías criminológicas y las condiciones económicas, no intenta insistir sobre las diferencias entre las diversas perspectivas de la criminología, no procura desenvolver un juicio sobre el progreso que las empresas criminológicas pueden implicar, unas en relación con las otras. Lo que una «segunda versión»⁴ se propone es, ante todo, pensar la tarea crítico-radical a partir de la disposición histórica que la criminología asume en su relación constitutiva con otros saberes modernos; saberes éstos que, por

³Para comprender esta distinción entre ciencia y saber, así como todo el recorrido arqueológico de Foucault, se sigue atentamente el excelente trabajo de Machado (1982).

⁴ Los estudios arqueológicos tienen por núcleo analítico los enunciados que componen los discursos. Evidentemente una "segunda versión" interpretativa, tal como aquí es presentada, no realiza este tipo de abordaje toda vez que ella se preocupa por pensar problemas teóricos.

un lado, permitieron el ingreso del hombre en la cultura occidental en su carácter tanto de objeto como de sujeto de conocimiento y, por otro, definieron un nuevo espacio para las posibilidades de la representación. Así, se puede afirmar que existe un cierto desplazamiento metodológico respecto de la «primera versión»: se trata, ahora, de determinar el lugar que ocupa el problema teórico que fue planteado por el radicalismo a partir de la figura epistemológica del Hombre una vez que es el elemento histórico básico y fundamental⁵ que, en la modernidad: «recorta, en la experiencia, un campo de saber posible, define el modo de ser de los objetos que en él aparecen, arma la mirada cotidiana de poderes teóricos y define las condiciones en que se puede enunciar sobre las cosas, un discurso reconocido como verdadero» (Foucault: 1969, p.170). A partir de esa pregunta por el hombre, el primer paso metodológico es recorrer la historia del pensamiento reciente para saber cuál es el acontecimiento que lo volvió la pieza central de la modernidad.

¿Cuáles son las características fundamentales del pensamiento en los siglos XVII y XVIII? Según Foucault, en esta época, que denomina «época clásica», conocer es básicamente analizar. Analizar las ideas de las cosas partiendo de un orden y de un sistema de comparaciones. Conocer es proyectar un cuadro de representaciones que refleje el ordenamiento del mundo y de los seres. La representación es el carácter fundamental del signo, lo que implica decir que, para que exista signo, la idea de una cosa debe representar otra idea y, correlativamente, en ella debe estar representada esa representación⁶. Y esto, dado que los elementos constitutivos del signo, el significante y el significado, no son otra cosa que la relación que une la idea de una cosa con la idea de otra. Así, en los siglos XVII y XVIII, todo conocimiento de las cosas pasa por su ordenación en un cuadro de signos que permite, en su generalidad, señalar las igualdades y desigualdades (*mathesis*), como también, las identidades y diferencias (*taxinomia*) de los

⁵Ese elemento es el que Foucault denomina *a priori* histórico.

⁶«Una idea puede ser signo de otra, no solamente porque entre ellas puede establecerse un nexo de representación, sino porque esta representación puede siempre, representarse en el interior de la idea que ella representa [...] A partir de la época clásica, el signo es la *representatividad* de la representación en la medida en que esta es *representable*». Foucault (1966: p. 78)

seres. Conocer, en el saber clásico, es entonces, analizar ideas y no cosas; lo que autoriza la posibilidad de un conocimiento universal e infinito de los caracteres de los seres: tanto las naturalezas más simples como aquellas más complejas encuentran su lugar en la amplitud de la representación.

En una configuración epistemológica dominada por la representación, Foucault afirma que el *hombre no puede existir*. El fenómeno puede parecer sorprendente⁷, pero es el nudo de la argumentación foucaultiana que funda la «segunda versión» interpretativa. En efecto, el ser humano, ocupa en el cuadro clasificatorio un lugar jerárquico como animal racional, pero no como ser portador de un discurso capaz de describir y ordenar. En la medida que el papel del ser humano es explicar, con un sistema de signos, el orden preestablecido por Dios, no es posible que se ponga en cuestión su propia condición de articulador de las cosas con las representaciones.

Según Foucault, las posibilidades de la representación se expresa tanto en aquellos saberes particulares (historia natural, análisis de las riquezas, gramática general) que tienen por objeto representaciones específicas como en la reflexión filosófica, que tiene por objeto la representación en general (Descartes)⁸. La conclusión respecto de las posibilidades de la criminología es que, frente a la ausencia del hombre en el cuadro del saber clásico, su existencia resulta epistemológicamente imposible. Cualquier reflexión sobre las prácticas jurídicas, en la época clásica, se erigía en el campo de la representación. De allí la posibilidad de pensar en la existencia de un derecho natural, universal y eterno —Grotius, Hobbes, Locke, como más tarde y más específicamente sobre el derecho penal, Beccaria, Carrara y los otros «clásicos»—, que articula las relaciones humanas a partir, no de referentes naturales —la naturaleza es caos y dispersión— sino de principios presu- puestos racionalmente. Los análisis sobre el derecho no se fundan en el hombre, portador de una naturaleza precaria y desigual frente a los otros

⁷ Grande fue el desconcierto en el medio intelectual francés cuando Foucault anunció la hipótesis de la "corta vida del hombre" -nada más que dos siglos. A lo que Foucault se refiere, específicamente, es a la posibilidad del sujeto epistemológico que "Hombre" representa, como antes fue representado por "Dios". Cfr. Bruni (1989).

⁸ En la época clásica, recuerda Machado (1992: p. 138), la diferencia entre los saberes particulares y la filosofía es, apenas, de amplitud.

hombres; se fundan en un ser que es representado racionalmente como igual a los otros (Ewald: 1993). La fórmula hobbesiana «no hagas a otro aquello que no quieras que él te haga!» expresa bien el sentido de una representación en la cual el hombre finito no desempeña ningún papel en la reflexión jurídica, como ella se construye racionalmente, a partir de la idea presupuesta de que «todos los hombres son iguales». La criminología, que tiene como condición de posibilidad al hombre, fue viable cuando se produjo la disolución de la concepción del derecho natural; el saber criminológico se volvió posible con la profunda transformación epistemológica que caracteriza a la modernidad⁹.

Efectivamente, el saber criminológico, se volvió posible a partir del momento en el cual la representación pierde la soberanía de fundar todo el conocimiento¹⁰. Cambio inesperado y imprevisto, que no supone ni el perfeccionamiento de los viejos objetos que estaban vinculados al poder del orden del cuadro, ni el ajuste metodológico que llevaría a un conocimiento sin errores e ilusiones, sino una ruptura fundamental que implica la aparición de nuevos objetos y también de nuevas normas para llevar a cabo la tarea del conocimiento.

¿Cuáles son las consecuencias que la desaparición de la representación produce en relación con la constitución de los saberes de la modernidad? Por un lado, si durante el reinado de la representación conocer era establecer, en un orden infinito las ideas y no las cosas, cuando desaparece la representación desaparece la posibilidad de analizar en sus diferencias e

⁹ Se debe destacar la particularidad del sentido de "modernidad" en la obra de Foucault, en cuanto ella se inicia a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX y se extiende hasta nuestros días. Contraría, de esta forma, a la interpretación más corriente de que la modernidad habría nacido con el siglo XVII. Así Husserl, Heidegger y Habermas, remontan el proyecto filosófico moderno a las especulaciones cartesianas del cual Kant sería, en cierto sentido, un continuador. Foucault, por el contrario, entiende que la filosofía kantiana se encuentra en el umbral de la modernidad. Cuando se habla aquí de la criminología como un pensamiento moderno se utiliza el sentido foucaultiano de la expresión.

¹⁰ «Ninguna composición, ninguna descomposición, ningún análisis de identidades y diferencias puede justificar ya el nexo de las representaciones entre sí», dice Foucault. «Retiradas hasta su propia esencia, asentadas al fin en la fuerza que las anima, en la organización que las mantiene, en la génesis que no cesa de producir las, las cosas escapan, en su verdad fundamental del espacio del cuadro; en lugar de ser solamente la constancia que distribuye, según las mismas formas, sus representaciones, ellas se envuelven sobre sí mismas, se dan un volumen propio, se definen en un espacio interno que, para nuestra representación, está en el exterior». Foucault (1966: p. 251-2).

identidades los seres vivos, las riquezas y las palabras. El saber comienza, entonces, a penetrar inexorablemente en la profundidad de las cosas: el estudio de la organización de los seres vivos (de la cual se encargaba la historia natural), de la producción (estudiada por el análisis de las riquezas), de la flexión de las palabras (analizada por la gramática general) hace surgir nuevos objetos como la *vida*, el *trabajo* y el lenguaje, y permite que aparezcan nuevos saberes como la *biología*, la *economía política* y la *lingüística*. En esta transformación epistemológica en que las cosas, al escapar del espacio del cuadro, se comienzan a presentar en su propio volumen y positividad, el hombre deviene necesariamente objeto de saber, toda vez que él mismo ocupa un lugar entre el resto de los animales, es medio de producción y es dueño de un lenguaje; cualidades que definen su carácter central de ser finito: él mismo se halla dominado por la vida, por el trabajo y por el lenguaje por ser anteriores a él mismo, por atravesarlo y superarlo en la historia.

Por otro lado, la ruptura de la representación también produce consecuencias en las posibilidades de la reflexión filosófica. Así como las ciencias empíricas señalaban el estudio de objetos fuera del orden de la representación, la filosofía de Kant puso en cuestión el propio fundamento de la representación. En la época clásica, el cuadro que dispone el orden de las ideas y de las cosas permite la unidad del «Yo pienso» y del «Yo soy» cartesianos, ya que acoge tanto al que piensa como al que es pensado, al sujeto como al objeto: no existe la posibilidad de poner en cuestión el «*Ego sum*» del «*Cogito*»¹¹. Con el cambio epistemológico, ya operado por las ciencias empíricas, la filosofía no interrogará más a la representación en su movimiento ilimitado, sino en sus límites de derecho: de allí las posibilidades de una filosofía trascendental como la inaugurada por Kant que indaga sobre las condiciones del saber a partir de una investigación sobre las facultades del conocimiento. Con Kant, la filosofía no busca más una correspondencia entre el sujeto y el objeto, una vez que es el propio sujeto quien constituye el conocimiento. Y, si las ciencias empíricas habían señalado el carácter finito del hombre al definir su función de objeto de saber, la

¹¹ «Mientras duró el discurso clásico, no podía articularse una interrogación sobre el modo de ser implícito en el *Cogito*». Foucault (1966: p. 322).

filosofía trascendental completa esta finitud de una forma radical: como sujeto de saber, el hombre puede descifrar la finitud por medio de sus propias condiciones limitadas de conocimiento. Al aparecer el hombre, ahora como síntesis de todas las representaciones posibles, la finitud ya no se le da del exterior; ella proviene de su propio corazón; así, cada una de las manifestaciones en las que el hombre puede aprehender su carácter finito sólo se le presentan en la profundidad de su propia finitud: las finitudes empíricas se repiten en una finitud más fundamental alojada en el propio ser del hombre. En este sentido, Foucault se refirió al pensamiento moderno como un pensamiento de lo Mismo, donde lo trascendental no cesa de repetir lo empírico.

No obstante el mérito kantiano de inaugurar la reflexión filosófica moderna con la pregunta *¿Was ist der Mensch?* (¿Qué es el hombre?) y fundar una antropología filosófica, la reflexión filosófica moderna, según lo explica Foucault, sigue por otros caminos que el de Kant, puesto que confunde en su análisis las dos formas de ser del hombre (empírica y trascendental) que Kant mantenía separadas¹². Se trata de filosofías que, teniendo el mismo suelo epistemológico que la crítica kantiana, se sitúan en relación con ella como una especie de estética y dialéctica trascendentales: por un lado, el pensamiento positivista (Comte) que afirma que no es posible conocer el fundamento objetivo de los fenómenos de la experiencia, las substancias, sino tan sólo la manifestación fenoménica y sus leyes; por otro, el pensamiento dialéctico (Hegel) que alejándose de las condiciones subjetivas del conocimiento se desarrolla a partir de objetivos trascendentales como la vida, el trabajo, el lenguaje. Sin embargo, agrega Foucault, como derivación

¹² Foucault (1969: p.334) nos advierte sobre la diferente naturaleza de las cuestiones que se plantean a la filosofía kantiana y sus sucesoras modernas: «La pregunta no es ya, cómo hacer que la experiencia de la naturaleza dé lugar a juicios necesarios, sino: ¿Cómo hacer que el hombre piense lo que no piensa, habite aquello que se le escapa a la manera de una ocupación muda, anime, por una especie de movimiento congelado, esta figura de sí mismo que se le presenta bajo la red de una exterioridad obstinada? ¿Cómo puede ser el hombre esa vida cuya red, cuyas pulsiones, cuya fuerza enterrada desbordan infinitamente la experiencia que de ellas se le dio de inmediato? ¿Cómo puede ser este trabajo cuyas exigencias y leyes le son impuestas con un rigor extraño? ¿Cómo puede ser el sujeto de un lenguaje que desde hace miles de años se formó sin él, cuyo sistema, cuyo sentido duerme un sueño casi invisible en las palabras, que hace centellar un instante por su discurso y en el interior del cual está obligado, desde el principio del juego, a alojar su palabra y su pensamiento, como si estos no hicieran más que animar por algún tiempo un segmento sobre esta trama de posibilidades innumerables?».

del positivismo y la dialéctica, se sitúa la fenomenología (Husserl) que, a pesar de su postura crítica con respecto a aquellas, no consigue con su análisis de lo vivido separar lo empírico de lo transcendental, y acaba también sin poder escapar de la confusión propia de la filosofía occidental. En efecto, y como ya señalamos, los caminos abiertos por el positivismo, la dialéctica y, también, la fenomenología, señalaron las condiciones epistemológicas de posibilidad de la criminología¹³.

En la medida en que el hombre aparece en el pensamiento moderno con su finitud prescripta tanto en su nivel empírico, por las ciencias empíricas, como en su nivel transcendental, por la filosofía, cabe preguntarse qué espacio de análisis compete al saber criminológico, o en otras palabras, qué posibilidades restarían para la criminología, si tanto las ciencias empíricas como la filosofía transcendental estudian al hombre en toda su dimensión¹⁴.

Siguiendo la argumentación foucaultiana, el saber criminológico tiene al hombre más que como objeto de estudio, como su propia condición de posibilidad. Así, la criminología —junto con el resto de las ciencias humanas— ocuparía, justamente, aquel espacio que se abre entre lo que *el hombre es por naturaleza y aquello que le permite saber lo que es su naturaleza*; la criminología ocupa el «lugar de la representación» que, en su nueva función en el pensamiento moderno, es un fenómeno de orden empírico y un producto de la conciencia —aunque escape a ella volviéndose inconsciente— que surge de la relación del hombre con las cosas del mundo.

¹³ Adviértase que históricamente la línea fenomenológica es posterior a la marxista. En la criminología las cosas ocurren, como ya vimos, de forma diferente, siendo el radicalismo marxista posterior al *labelling approach*, en lo referente a la formulación de un problema criminológico.

¹⁴ En este sentido, es posible afirmar que poco espacio epistemológico resta para un contacto constitutivo entre las matemáticas y las llamadas ciencias humanas. En el caso particular de la criminología, y aunque ella, desde su nacimiento, se haya servido de las matemáticas para practicar formalizaciones que le otorgasen un lugar en el campo del conocimiento y haya organizado racionalmente su objeto, en función de procedimientos de investigación y verificación, el punto de vista arqueológico lleva a concluir que este saber sobre la cuestión criminal desarrolló contactos meramente superficiales y siempre externos a la formalización matemática. Para la “segunda versión”, entonces, la relación de la criminología con las matemáticas pierde importancia. Esto marca, evidentemente, una gran distancia con la “primera versión”, que considera esta relación como un presupuesto fundamental para estudiar el carácter científico de la criminología.

Efectivamente, el cambio epistemológico de los saberes que ocurre con la modernidad no implica la eliminación total de la representación, sino de su carácter de fundamento de todo saber posible. A partir de ese momento, la representación comienza a tener como referencia al hombre. La vida, el trabajo, el lenguaje son el objeto de las ciencias empíricas y, por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna de las ciencias humanas. La cuestión es que justamente, por el hecho de que los hombres viven, trabajan y hablan, ellos mismos hacen representaciones de la vida, del trabajo y del lenguaje. Las ciencias humanas no tienen su posibilidad debido a la profundización que puedan realizar de aquello que está en el dominio de lo empírico mediante algún método particular. Si ellas son posibles, es a partir de una «reduplicación»¹⁵ de los saberes empíricos, por medio de la cual los hombres pueden representar la vida de su cuerpo, el trabajo que realizan en sociedad y las palabras con las cuales se comunican. Estas representaciones son las que se presentan tanto como el objeto posible para los saberes sobre el hombre cuanto como su propia condición epistemológica de posibilidad.

La particularidad de la criminología como saber que estudia al hombre como ser que realiza representaciones es que ella no se preocupa de aquellas representaciones básicas como son la representación de la vida, del lenguaje y del trabajo. De cada una de ellas se ocupan respectivamente la psicología, el análisis de la literatura y de los mitos y la sociología. La criminología, que ocupa el mismo estatuto epistemológico que estos saberes, establece un tipo de representaciones que se refiere al ámbito particularizado de las prácticas penales. *La criminología existe en cuanto construye representaciones caracterizadas por ser o bien análisis descriptivos o bien juicios normativos de aquellas situaciones sociales en las que se pone en juego la posibilidad de aplicar un castigo y que son propias del hecho de que los hombres se relacionen viviendo, hablando, trabajando.* Desde este punto de vista, lo que se pone en evidencia para comprender la existencia del saber criminológico son dos elementos, en sí mismos indisolubles: *la representación particularizada y la existencia del hombre*; lo que quiere

¹⁵ Machado (1992: p. 145) llama la atención sobre el hecho de que ya había ocurrido una "reduplicación" en la época clásica referida a la naturaleza del signo.

decir que la criminología tiene una positividad como saber en cuanto es una representación específica que no se refiere a una forma de conocer, sino a una actividad del hombre, como ser empírico y trascendental.

La forma en la cual la criminología delinea las representaciones es la que le otorga su carácter distintivo. ¿Qué elementos utiliza para esto? La respuesta se vuelve evidente después de lo que vimos de cada problema teórico: en la medida que, por un lado, las ciencias empíricas, como la biología, la lingüística y la economía y, por el otro, la filosofía trascendental, constituyen su suelo epistemológico, la criminología —necesariamente y en todo momento— deberá nutrirse de los elementos y de las categorías analíticas constitutivas de estos saberes.

Lo que acaba revelándose como fundamental de la criminología —y esto desde la visión de una «segunda versión» interpretativa— es que ella, primero, desenvuelve un estudio de las prácticas punitivas a partir de las categorías de *función* (que toma de la biología), de *significación* (que toma de la lingüística) o de *conflicto* (que toma de la economía-política) y después, diseña una *normatividad* que rige, justamente, esas funciones, esas significaciones o esos conflictos. En otras palabras, a partir de una «segunda versión», lo que se muestra más importante del saber criminológico es su constante «movilidad epistemológica» que va de privilegiar el nivel más consciente —que la existencia de una función, de una significación, de un conflicto implica para los hombres—, a privilegiar el nivel más inconsciente que las normas tiene para ellos. Pasar del consciente al inconsciente no significaría, para el saber criminológico, salir fuera del espacio de la representación de las prácticas punitivas; implicaría solamente recorrer todo el campo que la representación ofrece como espacio epistemológico de posibilidad de cualquier ciencia humana¹⁶.

¹⁶ «Existe 'ciencia humana' no siempre que se trata del hombre, sino siempre que se analizan en la dimensión propia del inconsciente, normas, reglas, conjuntos significativos que develan a la conciencia las condiciones de sus formas y de sus contenidos». Foucault (1966: p. 376).

2. Rara crítica

La producción normativa en el saber criminológico

Cuando la criminología es estudiada al nivel de sus propias condiciones epistemológicas de posibilidad, en su positividad como saber, se advierte que el propio abordaje sobre el significado de la tarea crítico-radical gana otra dimensión en relación con el análisis practicado por la «primera versión». En efecto, la lectura que ensaya la «segunda versión» se dirige a demostrar, primero, que la naturaleza de la relación entre el radicalismo y las otras formas de trabajo criminológico no se caracteriza *por la dualidad ideología-cientificidad, sino por una semejanza epistemológica propia de la vocación normativa presente en toda la extensión del saber criminológico*; y segundo, que lo propio de la perspectiva radical *no es haber construido una tarea científica capaz de eliminar cualquier fundamentación trascendente, sino haber elaborado una nueva representación de las prácticas punitivas que incorpora un nuevo fundamento trascendente, esta vez referido a la actividad humana*.

La «segunda versión» analiza la relación entre la tarea crítico-radical y las tareas etiológica e interpretativa a partir de los elementos que posibilitan la existencia del saber criminológico: la representación y la existencia del hombre. Con estos elementos se ocupa de indagar si lo que caracteriza — por su evidencia— el trabajo radical, esto es, su vocación de elaborar una norma verificable científicamente, no se encontraba ya presente —tal vez de forma subterránea o, por lo menos, no tan evidentemente— en las otras perspectivas criminológicas cuando formularon sus problemas teóricos. En otras palabras, esta «segunda versión» se pregunta si la elaboración de una norma, de un principio de juicio para evaluar tanto las conductas humanas como la operatividad de las instituciones no es una exigencia epistemológica profunda de la criminología y que, por lo tanto, se halla presente *también* en las formas de trabajo criminológico que precedieron a la tarea crítico-radical. La pregunta que formula esta «segunda versión», entonces, es: *¿La producción de una norma, presupuesto, desarrollado por el radicalismo, para definir la tarea crítica de la criminología, no debe ser considerada, ante todo, como una necesidad epistemológica prescripta por las*

condiciones de posibilidad del saber criminológico y que, por lo tanto, obliga por igual a las perspectivas positivistas y de la reacción social?

Primero, en relación con la formulación del problema etiológico, el radicalismo había acusado al positivismo de desenvolver una «hipótesis ontológico-represiva» que se presentaba totalmente contradictoria, puesto que tenía como punto de partida un «ser criminal» —que se revelaba en virtud del método empírico— y la aceptación de la normatividad jurídico-penal como criterio de evaluación de las conductas humanas. El resultado era una explicación de la cuestión criminal fundada en elementos transcendentales, en cuanto escapaba a cualquier determinación histórico-social. Ahora bien, analizado el trabajo positivista a partir de los elementos de la «segunda versión» lo que se nos presenta es que los criminólogos positivistas no hicieron otra cosa que elaborar una representación de las prácticas punitivas a partir de la realidad de la *vida humana*. Representación que se manifiesta cuando se intenta distinguir entre *comportamientos normales y anormales* en el cuerpo social, privilegiando el funcionamiento de la categoría de *función*, extraída de la biología, como forma más adecuada de explicación científica, pero también, que se manifiesta cuando se intenta ordenar esas diversas funciones, regirlas, sistematizarlas a partir de una *norma* ya no jurídica, sino natural y empírica. La perspectiva positivista como una representación fue indudablemente un aspecto ignorado por los comentaristas y por los críticos¹ quienes, ocupados en denunciar su carácter legitimante del orden existente, su naturaleza ideológica, estuvieron imposibilitados de considerar la pretensión de la criminología —presente ya desde sus inicios— de pasar de la mera descripción al juicio normativo.

De hecho, puede percibirse que, cuando los integrantes de la *Scuola positivista* se preocuparon tanto por los caracteres distintivos del criminal, cuando ellos se ocuparon con tanto esfuerzo, de reconocer la verdad del crimen «en la persona del delincuente», cuando ellos dedicaron tanto empeño en someter «al criminal a un examen directo, sobre la tabla de disección,

¹ Entre los criminólogos radicales, Baratta, reconoce, aunque tímidamente, la tentativa de la *Scuola positivista* de librar a la criminología de su dependencia de la normatividad jurídico-penal CD (p. 34).

en las cabinas de fisiología, en las prisiones y en las casas de locos, comparando los caracteres que ellos presentan con aquellos que presentaban tanto el hombre normal como el hombre alienado» (Ferri: 1982, p. 245) ellos estaban, también, intentando encontrar algo más que un método adecuado para la criminología, algo que fuese más allá de las pretensiones de un fundamento correcto, capaz de destinar a la criminología a ser una ciencia de la observación y de la descripción. Ellos estaban realizando un desplazamiento de la representación del carácter más consciente de la *función* que ocupa cada comportamiento en el organismo social, al más inconsciente de una *normatividad* que pueda explicar, evaluar, en fin, sistematizar esas diversas funciones. Efectivamente, esto que los criminólogos positivistas intentaban encontrar en el fundamento biológico era nada menos que una norma, una medida común a partir de la cual se pudiesen integrar los diversos comportamientos de los hombres, dando a cada uno el lugar que le corresponde.

El problema era planteado de esta manera por la perspectiva positivista. La criminología, como disciplina que se ocupa del hombre, a través de las categorías de la biología, descubre que, entre los diversos individuos de una sociedad existen diferencias de diversa naturaleza susceptibles de ser clasificadas en una tipología. Ahora bien, también los teóricos positivistas percibieron que las normas del derecho penal que distinguían entre acciones jurídicas y no jurídicas eran poco adecuadas para medir la diversidad de la naturaleza humana. En otras palabras, lo que los criminólogos positivistas afirmaban era algo que constituiría, más tarde, un elemento de fundamental importancia para los críticos radicales: se trataba de la consideración de la normatividad jurídico-penal como un instrumento falso, debido a que ella reconstruía la representación de la prácticas punitivas de manera artificial y abstracta². En este sentido, el crimen legal poco tenía que ver con el «crimen natural». «Un hombre», advertía Ferri, «puede ser inocente frente al código penal, o sea, jamás haber cometido un robo, muerte, estupro, etc., sin ser por esto normal» (Ferri: 1982, p.110), lo que debe

² De hecho, el naturalismo positivista consideraba falsa toda la construcción jurídico-filosófica clásica. A pesar de que ese carácter no llevaba implícita la idea de una "falsa conciencia", a la manera radical, el positivismo encuentra aquí una notable proximidad con el radicalismo.

conducir a pensar que el crimen, como «fenómeno complejo y natural», no estaba correctamente aprehendido por las instituciones jurídicas.

Garofalo, entre los maestros del positivismo italiano, fue quien más se preocupó para que la criminología definiese el «delito natural», esto es, que estableciese un criterio normativo autónomo al derecho penal, un principio científico que dijese, de manera comprobable empíricamente, sobre lo normal y lo anormal de las funciones que las conductas humanas realizaban dentro del organismo social. Vale la pena transcribir las primeras palabras con las que Garofalo comienza su obra y en las que expresa la necesidad de que la criminología construyese una «norma natural»: «se ocupó mucho, en estos últimos tiempos, del estudio del criminal desde el punto de vista de los naturalistas; se lo presentó como un tipo, una variedad del *genus homo*; haciéndose la descripción antropológica y psicológica. Despina en Francia, Maudsley en Inglaterra, Lombroso en Italia son los que tienen el mérito de habernos dado las descripciones más completas y profundas de esta anomalía humana. No obstante, cuando se trató de determinar las aplicaciones de esta teoría a la legislación se presentaron graves dificultades. No se encontró, en todos los criminales así definidos por la ley, al delincuente de los naturalistas; lo que puso en duda la importancia práctica de las investigaciones. No podía ser de otra manera, considerando que los naturalistas, cuando nos hablaron del criminal, fueron negligentes al no decirnos qué era lo que ellos entendían por esta palabra. Ellos dejaron que esto fuese hecho por los juristas. Sin embargo, es posible preguntar si la criminalidad considerada desde el punto de vista de los juristas no tiene límites mayores o más estrechos que la criminalidad considerada desde el punto de vista sociológico... Yo pienso que el punto de partida debe ser la definición sociológica del crimen»(Garofalo: 1885 p. 1-2). A partir de la perspectiva arqueológica de la «segunda versión», el texto gana otra dimensión. Lo que Garofalo está anunciando no es solamente la construcción de un nuevo objeto o de un nuevo método capaz de ser opuesto al pensamiento jurídico clásico; él está denunciando una necesidad epistemológica fundamental para el destino del saber criminológico; él está auspiciando la definición de una medida común construida a partir de la biología como ciencia empírica, lo que es nada menos que una nueva forma de manifestarse la representación de las prácticas punitivas, esta vez referida, no

al orden universal del mundo, como en el pensamiento jurídico de tradición clásica, sino a la contingencia finita del hombre vivo. ¿Cómo se elabora esta normatividad natural?

Los criminólogos positivistas confiaron encontrar en los cuerpos humanos la base material para distinguir los hombres normales de los anormales. Garofalo, por ejemplo, fue más lejos —porque tal vez fue en él donde la tensión entre el privilegio de la función y el privilegio de la norma se manifestó con más profundidad— y percibió la necesidad de definir el «delito natural», de forma tal que el fenómeno de la criminalidad pudiese ser explicado por medio de datos empíricos. Para él, la naturaleza del crimen se revelaba, de manera notable, como una «acción nociva, que viola los sentimientos más elementales de piedad y probidad», lo que hallaba su base material comprobable en la persona del criminal, a quien definió como aquel «hombre en que existe la ausencia, el eclipsamiento o la debilidad de uno o de otros de estos sentimientos». Él creía, siguiendo las enseñanzas de Lombroso, que la distinción entre criminales y no criminales no estaba en el acto ejecutado, sino en los caracteres materiales del agente, en ese *sustratum* que conducía a identificar la degeneración y la malformación funcional de un sujeto, con una especie mórbida del género humano. Este autor positivista pensaba que el crimen era la violación de los sentimientos morales de probidad y piedad y se encargó de demostrar en qué medida esa acción tenía que ver con la anomalía moral de ciertos hombres. La norma, la medida común, ese principio de juicio por el cual sería posible medir la conducta de los hombres estaba, en suma, en la normalidad funcional del ser vivo.

Las consecuencias más importantes que derivan de la elaboración de un principio de medida común se refieren al destino mismo del saber criminológico. Se revela una forma de representación de la cuestión criminal diferenciada de la que está en el fundamento de la ciencia del derecho penal clásico. Desde este punto de vista, se puede afirmar que esta perspectiva diseña una nueva forma de representación de las prácticas punitivas diferente de aquélla realizada por el pensamiento penal clásico. Lo que se puede distinguir *en la realidad* no son conductas criminales o no criminales, sino conductas normales y anormales: se trata de una nueva forma de evaluar las conductas humanas que se funda en el análisis de las diversas

funciones que los hombres desenvuelven en la sociedad, pero se trata también de una nueva forma de justicia ya que se funda en una normatividad natural y biológica que sistematiza, que ordena cada función y le da el «lugar que corresponde». En ese sentido, lo que el radicalismo denuncia como una «hipótesis ontológica», puede percibirse como el privilegio del aspecto más consciente de la representación: hay comportamientos normales, hay comportamientos anormales. Por su lado, la llamada «hipótesis represiva» cobra igualmente otra dimensión, puesto que revela que la confianza positivista en que las instituciones punitivas comiencen a funcionar a partir de la normatividad biológica no es otra cosa que el desplazamiento de la representación hasta su aspecto más inconsciente: hay una norma biológica que regirá sobre estos comportamientos anormales y anormales de una forma más justa.

En lo referente al problema interpretativo del control social, la situación no parece ser muy diferente una vez que la «segunda versión» también se encarga de que los trabajos de los criminólogos que lo formularon ganen otra dimensión.

Según lo había manifestado el radicalismo, la tarea interpretativa aparecía viciada de idealismo: no obstante haber conseguido superar los equívocos más groseros del positivismo no conseguía superar los elementos trascendentes, abortando, de esta forma, cualquier intento de conducir a la criminología por el sendero de la ciencia. Las explicaciones de esto estaba, desde el punto de vista radical, en el fundamento lingüístico del problema teórico ya que, si bien abría el espacio a un análisis crítico de la realidad punitiva, no permitía la construcción de una norma que evaluase esa realidad en su total dimensión histórico social. Desde el punto de vista de una «segunda versión», sin embargo, lo que se destaca del trabajo desarrollado por el *labelling approach* es otro aspecto. Según esta interpretación los teóricos de esta perspectiva criminológica no hicieron sino diseñar otra representación de las prácticas punitivas, como en su momento lo hiciera el positivismo, sólo que a partir de la realidad del lenguaje del hombre. En efecto, los teóricos de la reacción social se representaron las prácticas punitivas al distinguir *comportamientos problemáticos de no problemáticos*, dando privilegio a la categoría analítica de *significación* extraída de la lingüística,

como el principio explicativo más correcto para entender la realidad penal, pero también se representaron esas prácticas cuando intentan sistematizar, a partir de una *norma*, las diversas significaciones posibles, ordenarlas, distribuir las adecuadamente desde un fundamento a la vez natural y científico. Los críticos de la perspectiva de la reacción social desconocían el carácter de ésta como representación. Ocupados en analizar qué obstáculo le había impedido ser una teoría científica, no percibían que esta corriente buscaba algo más en las categorías de la lingüística, alguna cosa que se encontraba más allá de los elementos descriptivos y de una analítica de la observación bien diseñada. En ese sentido sólo la «segunda versión», que estudia la criminología a partir de sus condiciones epistemológicas, destacando la importancia de la representación, puede presentar a la perspectiva de la reacción social como un esfuerzo por encontrar, en ese hacer histórico tan complejo que el lenguaje representa, un principio de juicio de las conductas humanas, una medida común que autorice a evaluar el sentido más recóndito de la naturaleza humana, en fin, una norma que permita localizar a cada interviniente de la interacción social en el lugar adecuado.

Pensado el trabajo interpretativo con la mirada que propone la «segunda versión», parece indudable que cuando los criminólogos de la reacción social se abocaron con dedicación a observar las instituciones de control social punitivo, cuando ellos estudiaron minuciosamente los procesos de interacción social, en los cuales los hombres ponen en juego su percepción y manifiestan el significado respecto de la acción de los otros hombres, cuando ellos pensaron que la criminología debía ser una ciencia de la interpretación, ellos, estos criminólogos del «etiquetamiento», procuraron hallar algo más que nuevos elementos teóricos para la criminología, algo más que un nuevo dato para entender la realidad de la cuestión criminal. Ellos estaban básica y fundamentalmente estableciendo también —como los positivistas en su momento— un desplazamiento de la representación desde el elemento que se presenta más claramente a la conciencia hacia aquel otro que se les escapaba para alojarse en el inconsciente: ellos operaron un movimiento epistemológico que se desplazó de la descripción y explicación de los significados que cada comportamiento humano podía originar hacia la acción normativa que sistematizaba, ordenaba, en fin, evaluaba esos diversos significados. La

lingüística, esa ciencia empírica que se ocupa del hecho del lenguaje en toda su dimensión, proporcionaría a estos criminólogos la posibilidad de elaborar una norma, una medida común que permitiese distribuir, en el lugar debido, cada uno de esos comportamientos tan dispares, comportamientos que originaron significados tan diversos.

Sack fue, entre los teóricos de la reacción social, quien más desconfianza mostró frente a la normatividad jurídica. Él recordaba las ilusiones a las que conducía, en sí, una definición de la criminalidad como la diseñada por el jurista Hellmer: «la criminalidad», decía Hellmer, «es, en sentido jurídico, un comportamiento (acción o omisión) que viola una norma penal». Frente a ella, Sack dice: «sabemos por la criminología y por la política criminal practicada que semejante definición de la criminalidad y, correspondientemente, del criminal es una mera ficción. A través de investigaciones sociológicas empíricas llevadas a cabo en los últimos veinte años se consolidó la conciencia de que una interpretación literal de la definición de Hellmer lleva a la conclusión que, no ya la minoría de una sociedad, sino la mayoría de sus miembros debería incluirse entre los criminales» (Sack: 1968, p. 458). De esta forma, Sack plantea un problema caro a la criminología: cómo evaluar la legitimidad de las normas jurídicas en su tarea de distinguir los comportamientos humanos. La ilusión que el derecho penal produce es presentar a la cuestión criminal como la mera transgresión de las normas penales, reduciendo de esta manera un problema extremadamente complejo y permitiendo interrogarse sobre las causas que hicieron que el «criminal» transgrediese esas normas jurídicas. La criminología, por el contrario, con la ayuda de las categorías de la lingüística, demuestra que lo que existe en realidad son atribuciones significativas sobre determinados comportamientos que permiten identificar cuál de ellos se alejó de las normas habituales producidas en el juego lingüístico que caracteriza a la interacción social. No existe «ser criminal» por la mera transgresión de las normas penales, existe un comportamiento individual que es percibido como desviado por los demás.

Si los teóricos positivistas hallaron en el cuerpo humano el apoyo fundamental de la representación, los criminólogos del *labelling approach* lo encontraron en las palabras, una vez que el lenguaje es el instrumento fundamental de la interacción social. ¿Acaso se duda de que la construcción de

reglas sea un hecho básicamente lingüístico? Los criminólogos de la reacción social se ocupan de destacar que en la realidad social, independientemente de la acción de las normas penales que el Estado sanciona, existe una multiplicidad de otras normas que permiten la interacción social: los significados que los individuos ponen en juego para comprender una situación social determinada, sea un hecho o una acción humana, se hallan determinados por un lenguaje *simbólico* que cristaliza situaciones anteriores. Para que una situación sea percibida como problemática por los integrantes de la interacción social, es necesario que ese lenguaje simbólico sea alterado, haciendo que el orden con el que normalmente se perciben e interpretan los fenómenos se vea menoscabado. El lenguaje sirve, entonces, de medida común para los individuos, sea para adherir a valores sea para establecer lo que corresponde a cada cual en la interacción social. La comprensión del hecho del lenguaje es fundamental para satisfacer la convivencia de manera que su correcta interpretación resulta esencial para resolver las controversias que se producen cuando existen significados diversos entre los individuos³.

De la misma forma que en el caso del positivismo, la perspectiva de la reacción social construye una nueva representación de la cuestión criminal que se diferencia de la representación del pensamiento jurídico clásico una vez que está referida a la actividad humana. En la realidad de lo social lo que es posible diferenciar no son comportamientos criminales o respetuosos de la ley penal, sino comportamientos problemáticos y no problemáticos: se trata de una nueva manera de juzgar las conductas humanas a partir de la consideración de que en la sociedad cada situación puede originar significados diversos en los individuos, pero también se trata de una nueva forma de decir la justicia puesto que se formula a partir de la propia realidad del hombre. En ese contexto analítico lo que el radicalismo entendía como una «hipótesis de la productividad» meramente idealista, no era sino la manifestación del

³ En su estrategia abolicionista, Hulsman (1989) dio una importancia decisiva al lenguaje. Como forma alternativa de resolución de conflictos, la aproximación de los involucrados a través de una relación "cara a cara", de manera que los individuos puedan exponer su interpretación sobre lo sucedido, es una de las más legítimas para establecer algún tipo de respuesta al evento. La ilegitimidad de la respuesta punitiva que ensaya el Estado estaría en que ella actúa, por su naturaleza burocrática, desconociendo las interpretaciones de los sujetos.

aspecto más consciente de la representación que ensayó esta perspectiva del *labelling approach*: bajo la vieja representación clásica con la que se elabora la distinción tradicional entre las conductas humanas, existen comportamientos que pueden ser interpretados como problemáticos según el significado que se le atribuya. En relación con la «hipótesis transformadora», y que el radicalismo entendió como meramente reformista, la «segunda versión» deja ver que se trata, ante todo, del desplazamiento epistemológico de la representación hacia su carácter más inconsciente: hay una norma lingüística que operará sobre los comportamientos, problemáticos o no, de una manera naturalmente más justa.

¿Cuál es la conclusión más importante que se puede sacar de las observaciones de una «segunda versión» al analizar las formas de trabajos criminológicos que precedieron a la tarea crítico-radical? Analizado el terreno criminológico, no en su superficie, sino en los estratos arqueológicos que resguardan la posibilidad de una representación referida a la actividad humana, lo que aparece como más notable es que *para desenvolver una representación de las prácticas penales en términos de una normatividad empírica y natural, la criminología no necesitó esperar, en verdad, que el radicalismo formulase un problema teórico que colocase en evidencia su pretensión normativa; ese carácter ya estaba, aunque subterráneo, en el positivismo y en la perspectiva de la reacción social debido a la necesidad impuesta por las condiciones epistemológicas de la coyuntura moderna que requerían la presencia de ese sujeto llamado hombre en cuanto ser que vive, habla, trabaja*. Se trata de una observación que lleva a interesantes consecuencias en relación con el trabajo crítico-radical de la criminología: las reflexiones positivistas, fenomenológicas y marxistas, sólo superficialmente pueden manifestar diferencias notorias. Analizadas arqueológicamente se percibe una proximidad en la cual cada una es necesaria para las otras (Foucault: 1969: p. 332).

La cuestión fundamental parece ser que debajo de los grandes debates teóricos, de las polémicas en torno a los métodos más adecuados, en fin, de las posibles revoluciones paradigmáticas, lo que la criminología manifiesta es, en toda su extensión como saber, una *homogeneidad* epistemológica

fundamental caracterizada por la tentativa de producir una norma de juicio capaz de decir, de manera empíricamente comprobable, lo que es justo o injusto en la realidad de las prácticas punitivas modernas, desplazando de esta manera la representación hacia los límites donde se hace extraña a la conciencia. Así, es posible comprobar que si existió una ruptura epistemológica, ella se produjo, no en el interior del saber criminológico, sino entre éste y el pensamiento jurídico-clásico en cuanto a la forma de construir las estrategias de la operatividad normativa.

La «segunda versión» interpretativa pone de manifiesto la existencia de dos formas epistemológicas de establecer relaciones entre las normas y los objetos que ellas regulan, de dos modelos que definen la operatividad normativa en torno al campo de aplicación, en fin, de dos formas de construir la representación. Una distinción de tal naturaleza decide la suerte del análisis, de forma que nos ubica en el centro de la cuestión relativa a lo que está en juego en la tarea crítico-radical de la criminología. ¿Cuáles serían estos modelos analíticos?⁴.

El primer modelo, que se podría denominar provisoriamente *modelo negativo*, concibe la relación entre las normas y los objetos que ella regula a partir del criterio de la independencia, lo que quiere decir que las normas son una suerte de «enrejado» que encierra, delimita el campo de experiencias en el cual actúa, y que preexiste a la acción de aquéllas: entre las normas y sus objetos, la relación es de exterioridad y, por lo tanto, el ejercicio que se produce es de partición entre categorías que vienen a representar distintivamente los objetos que reglamenta. El modelo es negativo ya que el criterio de verdad que enuncia es restrictivo: existe una verdad de las normas separadamente de la verdad de los objetos posibles. El segundo modelo, a diferencia del anterior, percibe la relación entre las normas y los objetos a partir del principio de la dependencia: los objetos que la norma regula no pueden ser comprendidos como realidades anteriores a su propia operatividad mientras es ella la que, en un movimiento de extensión, produce el campo de experiencias en el cual va a actuar. No existiría una estrategia de

⁴El análisis de Macherey (1990) sobre el problema de las normas, aunque realizada con otros fines, resultó fundamental para que se pudiese hacer esta pregunta.

partición sino de inclusión de todos los elementos que ella regulariza. El *modelo* es *positivo* en cuanto los criterios de verdad que ella enuncia presentan la verdad del objeto como nueva, ya que se produce por la acción normativa.

Desde el punto de vista de la «segunda versión», el primero sería el modelo que se encuentra desenvuelto, debido al estatuto que posee la representación en la formación del conocimiento, en el pensamiento jurídico clásico donde las normas jurídicas operan por medio del principio de exclusión entre lo permitido y lo prohibido: existe una entidad criminal, objeto independiente de la acción normativa, sobre las cuales éstas vendrían a establecer una dominación al representarlas en el orden racional del cuadro. El modelo «positivo» es aquel que, en el contexto del pensamiento moderno, se encargaría de desenvolver cualquiera de las perspectivas criminológicas. Hay toda una práctica de integración que se basa, más que en la distinción entre lo permitido y lo prohibido, en aquella otra de lo normalizado o no normalizado una vez que la representación se refiere ahora, exclusivamente, a la existencia del hombre. A la luz de este modelo las conductas humanas sólo aparecen como objetos discernibles y, por lo tanto, distinguibles, como consecuencia de la intervención de las normas: si es posible distinguir entre comportamientos normales o anormales es sólo porque sobre ellos opera una norma biológica, si es posible diferenciar un comportamiento problemático de otro no problemático es solamente porque sobre ellos actúa una norma lingüística, en fin, si es también posible distinguir entre comportamientos negativos o positivos es porque siempre funciona sobre ellos una norma económico-política. No hay funciones, significados o conflictos sin una acción normativa que las ordene, esto, debido a que la representación de la vida, del lenguaje, del trabajo humano se presenta ya de forma consciente e inconsciente.

¿Cuál es la conclusión más adecuada que se puede extraer de la relación entre la perspectiva que elaboró el problema crítico-radical y las otras perspectivas criminológicas que definieron, cada una en su momento, un problema teórico? Es posible, con cierta obstinación, continuar indagando sobre las notables diferencias que separan la empresa crítico-radical del trabajo etiológico del crimen y de la tarea interpretativa del

control social: se confirmará la riqueza de opiniones que emergen de los confines de este saber sobre el hombre. Sin embargo, si en un momento se ultrapasa la superficie del terreno criminológico sería posible vislumbrar otra realidad: bajo la ensordecedora polémica sobre la superación de los errores científicos, más allá del ruido que produce la conquista del espacio de la verdad sobre la cuestión criminal, la crítica radical se encontrará disputando con la etiología y la interpretación, con la calma que exigen los momentos fundamentales, nada más que la legitimidad de la acción normativa. En otras palabras, frente a la discusión interminable sobre los objetos, los sujetos y los fundamentos, lo que está en juego en el marco epistemológico más profundo, entre la crítica radical y las «otras» criminologías, no es la superación de los paradigmas científicos, sino la demostración de cuál principio normativo es más legítimo, a la hora de representar las prácticas penales en las cuales los hombre se ven involucrados.

En suma, si es posible señalar un primer límite a la empresa que se consideró la agente de un nuevo destino de la criminología, éste está referido justamente a su carácter alternativo: *la crítica normativa de la perspectiva radical no fue original; en el marco epistemológico más fundamental todas las perspectivas criminológicas están acosadas por la necesidad epistemológica de superar la etapa de la descripción de los niveles conscientes de la representación para delinear un sistema normativo que, en el contexto de las prácticas punitivas, dé orden a la realidad de ese sujeto empírico-trascendental que es el hombre.*

Evidentemente, esta constatación sobre la vocación normativa del saber criminológico conduce a la «segunda versión», a formular otra pregunta sobre el papel que desempeña teórico-epistemológicamente la tarea crítico-radical, esta vez orientada a descubrir específicamente cuál sería el resultado de la tentativa de eliminar aquellos elementos trascendentes que, según el radicalismo, impedían a la criminología arribar a un *status* científico. Esta cuestión exige volver, una vez más, al interior mismo de las hipótesis analíticas vinculadas al problema formulado por la perspectiva radical.

Normatividad y crítica

El radicalismo en la construcción de su «hipótesis de la productividad de la criminalidad realista» argumentaba que una vez desenmascarada, por ideológica, la producción de la criminalidad a través de la acción de las normas jurídicas, era posible otra distinción, ésta verdadera, ya que está apoyada sobre la realidad histórico social en la que el hombre se desenvuelve: *existen comportamientos negativos o positivos* en relación con la existencia de la necesidad humana (CD: p. 98)⁵. Esta constatación parece ser el punto central de su constatación teórica, sin embargo parece también ocasionar cuestiones de difícil o imposible solución científica. La primera e ineludible cuestión —en cuanto ella misma fue una pregunta central de los estudios radicales— parece ser ésta: ¿no será que el radicalismo estaría inaugurando una nueva ontología en la explicación de la cuestión criminal? La respuesta que los radicales dieron a este interrogante ya se conoce: *no existen comportamientos en sí, como objetos con una naturaleza objetiva, sino siempre en referencia a una norma* (CD: p. 224). Más concretamente, se supone que esa fórmula sirve para expresar que no existen comportamientos positivos o negativos *sino* a partir de una norma fundada en la economía política. ¿Cómo debemos interpretar esta relación? Evidentemente, la «hipótesis de la productividad» proporciona la respuesta: los objetos que la norma reglamenta son producidos por la propia acción normativa. Entre el objeto —en este caso comportamientos humanos— y la norma —económico-política— hay una relación de causalidad: la norma es causa de los comportamientos positivos o negativos⁶. El nuevo interrogante que esta afirmación suscita es de difícil respuesta, toda vez que nos coloca directamente en la categoría analítica fundante de esta norma y que el radicalismo desarrolló en su problema teórico: el trabajo humano. Esto requiere algunas precisiones sobre la forma en que el trabajo se desarrolla en los diferentes momentos históricos que el radicalismo distinguió cuando formuló su estrategia teórica.

⁵ Los radicales anglosajones, como vimos, habían hablado de «comportamientos antisociales» lo que posee el mismo sentido que «comportamientos negativos».

⁶ Evidentemente, si se quiere complicar el análisis se podría decir que el radicalismo desarrolla una «*etiología de la desviación* en otros términos» puesto que el origen de los comportamientos de que se ocupa, encuentran su causa en la acción normativa.

ara el radicalismo, el trabajo humano es la fuente de la medida común puesto que es la actividad destinada a la satisfacción de las necesidades del hombre pero, como vimos, origen de nuevas necesidades que «modifican su propia naturaleza». Sometido, en la coyuntura capitalista, a la ley del valor, el trabajo es origen del lucro capitalista y de la desigualdad más profunda, debido a que somete a la gran mayoría, a la imposibilidad de satisfacer sus necesidades elementales. En una época marcada por los conflictos más agudos que la historia conociera, es comprensible que en la realidad social se pudieran distinguir, como el radicalismo criminológico pretende, entre *comportamientos negativos y positivos*: una vez que el trabajo no se puede destinar a la satisfacción de las necesidades del hombre ni al enriquecimiento de su naturaleza, se origina un estado en el cual las necesidades pueden ser «negadas» por ciertos comportamientos, sea de individuos que pertenecen a la «clase subalterna», sea de individuos de la «clase dominante» (CD: p. 213)⁷. Ahora bien, en la sociedad futura en la cual es abolida la ley del valor, según lo dejan prever los pronósticos de la economía política, el trabajo se desarrollará según otras formas, jugando un papel diferente en su función de medida común. En la primera fase de esta nueva forma de convivencia, en la que se produce la apropiación colectiva de los medios de producción, según el radicalismo, el trabajo —o la fuerza de trabajo— ya no está sometido a la ley del valor, sino al principio de igualdad: la distribución se realiza según el mérito: «a igual trabajo igual retribución» (CD: p.170). Medida común, aún ideológica, ya que privilegia el mérito individual (mayor capacidad de trabajo por las mayores cualidades física, intelectuales, etc.). Residuo del pensamiento burgués pues instaura la igualdad en una realidad llena de desigualdades. «Sustituir el derecho penal por algo mejor», afirma Baratta, «será solamente posible cuando sustituyamos nuestra sociedad por una sociedad mejor, pero no debemos perder de vista que una política criminal alternativa, y la lucha ideológica y cultural que la acompaña, debe realizarse en la fase de transición a una sociedad que no tenga necesidad del derecho penal burgués y, por lo tanto, *deben realizarse en la fase de transición todas las conqui-*

⁷ Recordemos la distinción de Baratta: existen comportamientos negativos de las clases subalternas y de las clases dominantes.

*tas posibles para la reapropiación, por parte de la sociedad, de un poder alienado, y para el desarrollo de formas alternativas de autogestión de la sociedad, inclusive en el campo del control de la desviación»(CD:p.221)⁸. Es, entonces, en la segunda fase de esta sociedad futura que el radicalismo imagina, el momento en que los vicios del sistema burgués serán definitivamente eliminados y el trabajo podrá desenvolverse, en cuanto medida común, según otros parámetros: ya no a partir del principio de igualdad, sino del principio de necesidad: «La superación del derecho desigual burgués puede acontecer, por lo tanto, solamente en una fase más avanzada de la sociedad socialista, en la que el sistema de distribución no será ya regulado por la ley del valor, por la cantidad de trabajo prestado, sino por la necesidad individual» (CD:p. 170). Sociedad de abundancia en la cual el hombre no está estrictamente determinado a trabajar para satisfacer sus necesidades toda vez que es en la misma actividad donde él encuentra su satisfacción: «cuando el trabajo se haya tornado no solamente el medio de vida *sino también la primera necesidad de la vida*», recordaba el viejo Marx. Ahora bien, en esta «fase superior de la sociedad comunista» la distinción entre comportamientos positivos y negativos subsiste o el radicalismo criminológico imagina una sociedad sin conflictos, donde las necesidades —la actividad misma— no son negadas a nadie? La respuesta parece fundamental para contestar aquella otra, sobre la naturaleza de la relación entre los objetos y la acción normativa que el radicalismo concibe para explicar la realidad de la criminalidad.*

Desde que el trabajo como medida común comienza a desenvolverse a partir de un principio distinto de aquél con que operaba en los estadios históricos del capitalismo y de la sociedad de transición, esto es, a partir del principio de la igualdad, la respuesta que se puede esperar es que los comportamientos ya no puedan ser distinguidos como negativos o positivos. La solución parece ser coherente con la idea de que se trata de una nueva realidad donde el hombre se encuentra con su ser alienado y el trabajo —no podemos olvidarlo—, él mismo, deviene la primera necesidad de la vida, de modo que es su sola actividad lo que lo satisface. Se trataría de una respuesta que evitaría cualquier pregunta sobre como se determinan —a partir siempre

⁸ Las cursivas son nuestras.

de una norma económico-política— las necesidades. Pero, evidentemente, sería una respuesta que nos introduciría en una problemática en la cual solamente una «ontología de la actividad humana»⁹ podría proporcionar una explicación o, mejor, un intento de explicación: se debería decir quién es ese hombre que se sitúa más allá de cualquier norma —jurídica o económico-política— que regule su acción. Individuo de la abundancia, sujeto enriquecido por su actividad, nada más allá de él mismo puede perturbarlo, nada que pueda negar sus necesidades, una vez que toda actividad en la sociedad se desarrolla en la armonía de la autosatisfacción. Hombre, en fin, que se sitúa fuera de la historia.

Sin embargo, el pensamiento criminológico parece evitar una salida con ésta que escapa en forma flagrante a su pretensión de dar una explicación «verdaderamente» científica de la cuestión criminal. En la negación de esta respuesta ya se perfila la otra: para el radicalismo el advenimiento de una nueva sociedad, —una sociedad que deje definitivamente atrás el sistema de dominación burguesa—, no produce la superación de todos esos conflictos que engendran la distinción entre «comportamientos positivos o negativos». Recordemos las palabras de los radicales anglosajones cuando afirmaban que «es posible imaginar sociedades liberadas de la necesidad de criminalizar las desviaciones. Cabe imaginar otros controles de la *conducta* «antisocial» (y otras definiciones que puedan configurarlas)» (CC:p. 39)¹⁰. Pero también escuchemos a Baratta, a ese otro criminólogo cuyo papel fue fundamental en la construcción del problema crítico: «si es verdad que hablar de la superación del derecho penal no significa ciertamente negar la exigencia de formas alternativas de control social del desvío, *que no es una exigencia exclusiva de la sociedad capitalista*, también es verdad que precisamente en el límite del espacio que una sociedad deja al desvío —y a las formas autoritarias o no, represivas o no de su control— es donde se mide la distancia entre los dos tipos de sociedades [capitalista y socialista]» (CD: p.220).

⁹ Haarscher (1980), en un trabajo que fue fundamental para elaborar las conclusiones sobre el radicalismo, explica que esta sería la salida que proporciona el propio Marx: «La paradoja esencial del materialismo histórico se manifiesta pues, de la forma siguiente: el primado de la economía se vincula innegablemente a un espiritualismo radical».

¹⁰ Las cursivas son nuestras.

Indudablemente, se trata de una idea poco ortodoxa respecto de los postulados de los textos marxianos: el radicalismo piensa que existen comportamientos negativos o positivos —o comportamientos antisociales o sociales— no sólo en las sociedades capitalistas y en las sociedades de transición sino *también* en la sociedad futura. Pero ¿cómo se puede explicar esto si se tiene en cuenta, primero, el postulado que establece que los comportamientos son siempre determinados en relación con una norma y segundo y correlativamente, la afirmación de la norma formada a través de la categoría del trabajo está referida, en esa sociedad igualitaria, no a la ley del valor, no a la ley del trabajo igual, sino al *principio de la necesidad*: «de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades»? ¿Será que los comportamientos positivos o negativos existen *independientemente* de cualquier determinación social? o ¿será que son las normas —considerando la idea central del radicalismo las que producen los comportamientos— las que ultrapasan la historia, y trascienden la propia existencia de los hombres? El problema es arduo y complejo: Si la sociedad futura, sociedad de la abundancia y «reino de la libertad»¹¹, no consigue satisfacer completamente al individuo —y los conflictos subsisten— aunque sea *su* propio trabajo, *su* propia actividad la que se vuelve la «primera necesidad de su vida», la cuestión es saber *quién*, *qué instancia determinará lo que es una necesidad*¹², y luego de esto *identificará los comportamientos que la nieguen*.

Según Baratta en la sociedad futura «se sustituye el control autoritario por una gestión social de la desviación» (CD:p.221). Respuesta esperada,

¹¹ «De hecho», decía Marx, «el reino de la libertad comienza solamente allá donde se cesa de trabajar por necesidad y oportunidad impuestas del exterior; él se sitúa más allá de la esfera de la producción material propiamente dicha» (Marx: p. 155).

¹² La pregunta la formulaba Haarscher: «Si se llama necesidad a todo deseo que motiva a los miembros de la sociedad futura, es indudable que ninguna abundancia será susceptible de satisfacerla, [...] porque todo deseo está vinculado en parte con la muerte y excede, rigurosamente hablando, toda satisfacción posible o se sitúa, como decía Freud, "más allá del principio de placer". Si [...] la necesidad se halla definida como una pulsión "legítima" o "racional", la cuestión que se plantea es la de saber quién decide sobre una legitimidad tal, sobre el sentido de una racionalidad tal. Si son sólo los individuos [...] toda idea de racionalidad evidentemente desaparece ya que cada uno se dará su propio criterio de legitimidad. Y si es la sociedad la que carga con una determinación tal, cuál será el criterio de esta definición que aparece, nos guste o no, como trascendente, en relación a los individuos» (Haarscher: 1980, p. 281).

pero que no hace sino agravar el problema, por lo menos en lo que a las pretensiones científicas del radicalismo se refiere. Si en la sociedad imaginada por los radicales a través de las profecías de Marx la necesidad del hombre está vinculada al desarrollo de su propio trabajo —es necesario repetirlo hasta el fin— y nada hay que la condicione desde el exterior —de ahí la pretendida historicidad de la norma económico-política— cualquier intento de determinar socialmente qué es una necesidad y qué comportamiento humano es una negación o una afirmación de ella, sería instaurar un *criterio trascendente* a los propios individuos, que escaparía, indudablemente, a cualquier análisis científico toda vez que pone en juego un elemento que debe ser, inexorablemente, supuesto: *hay una necesidad más allá del individuo concreto, más allá del «hombre de carne y hueso».*

La conclusión es que el radicalismo establece entre los comportamientos humanos y la norma una relación de causalidad transitiva, lo que lo conduce a preguntar sobre el origen de esta norma, sobre su fundamento último, lo que acaba haciendo referencia, incontestablemente, a un principio de orden trascendente. Problema filosófico que la perspectiva criminológica radical no puede resolver debido a que ella, de la misma forma que no es un análisis económico —aunque que de ella extraiga sus categorías fundamentales— no es, propiamente, una filosofía —aunque de ella se alimente sin cesar—. En el extremo de la pretensión criminológica, la perspectiva radical no pasa de ser una mera *representación de las prácticas punitivas*, una más, entre aquellas que disputan un espacio en el terreno explicativo de esta disciplina. En efecto, analizado el trabajo crítico-radical desde el punto de vista de una «segunda versión» —tal como lo hicimos hasta aquí— los textos radicales también ganan otra dimensión: cuando los criminólogos críticos anunciaron, con clara determinación, la necesidad de convertir la criminología en una ciencia normativa, cuando ellos en definitiva, enunciaron la posibilidad de decir lo que es justo o injusto, de forma verificable empíricamente, cuando ellos, en suma, intentaron formular una nueva forma de decir la justicia, estaban básica y fundamentalmente conduciendo hasta sus extremos las posibilidades de la representación, estaban llevando a ésta hasta sus límites más inconscientes: estaban produciendo una norma capaz de evaluar, ordenar, sistematizar los conflictos que se presentan directamente a la conciencia. De esta

forma se puede afirmar que si una particularidad cabe a la perspectiva radical, frente a las otras formas de representación surgidas del suelo criminológico, es que ella fue la perspectiva en la cual el movimiento epistemológico que autoriza la representación —de su aspecto más consciente a su aspecto más inconsciente— se mostró más finalizado, más definido o, si se quiere, más profundo. Pero esto de ninguna manera debe llevar a pensar que el radicalismo salió del espacio de la representación.

¿Cuáles son las consecuencias que se pueden extraer, una vez que sabemos que el radicalismo es —mal que pese a algunos— una representación de las prácticas punitivas? Por una lado, una consecuencia de índole histórica: en el momento en que el radicalismo, profetizando un nuevo destino para la criminología, radicalizó la necesidad de construir una norma científica —elaborada a partir de la realidad del hombre— acabó, sorprendentemente, formulando un problema filosófico de naturaleza clásica donde el hombre no tenía lugar: ¿cuál es el origen trascendente de las normas, cuál es la potencia que las justifica, cuál es el elemento último que debe suponerse ya que no puede explicarse? Una paradoja, en definitiva, difícil de resolver¹³. Por otro lado, una consecuencia de índole epistemológica: en su intento por construir una norma científica, el radicalismo acaba confundiendo como una finalidad, como una tarea de la criminología lo que en verdad es su condición de posibilidad. No estudia científicamente algo que puede ser una representación inconsciente de los hombres, como es la acción de las normas sobre la vida de los individuos, ella es una representación¹⁴. De allí lo peligroso de su discurso: él dice que explica el deber ser, cuando en realidad él establece *lo que, efectivamente, debe ser*.

Parece que la «segunda versión» nos permite realizar un balance —aunque siempre provisorio— de lo que desempeña teórico-epistemológicamente

¹³ «Se puede comprender por qué cada vez que alguien quiere servirse de las ciencias humanas para filosofar, para transferir al espacio del pensamiento lo que aprendió allí donde el hombre estaba en cuestión, se imita a la filosofía del siglo XVIII, en la cual, sin embargo, el hombre no tenía cabida. Al extenderse más allá de sus límites el dominio del saber del hombre, se extiende por esto mismo más allá del reino de la representación y uno se instala de nuevo en una filosofía de tipo clásico» (Foucault: 1966, p. 353).

¹⁴ «...las ciencias humanas al tratar de lo que pertenece a la representación (bajo su forma consciente o inconsciente), tratan como objeto propio aquello que es su condición de posibilidad. Están, de esta forma, animadas siempre por una especie de movilidad trascendental» (Foucault: 1966, p. 353).

la tarea crítico radical. En primer lugar, el hecho de que esta perspectiva sea una representación no quiere decir que ella sea considerada una creencia, un mito, una ideología; esto sería evaluarla —como ella lo hizo con las otras tareas criminológicas— a partir de consideraciones externas a su propia positividad en cuanto expresión de saber. El inconveniente que la tarea crítico-radical presenta se manifiesta en otros términos: ella no definió el espacio de la representación que la hizo surgir como trabajo criminológico posible puesto que ese espacio fue definido, por un lado, por la economía política y, por otro, por el pensamiento heredero de la filosofía kantiana —el marxismo—. De allí la rareza de sus enunciados, el carácter extraño de sus pretensiones, de ahí su particular extravagancia para hablar como si fuese una economía-política y para razonar como si fuese una filosofía, pero sin ser, incontestablemente, ni una ni otra.

En segundo lugar, si la tarea crítico-radical puede diferenciarse de las otras tareas criminológicas no es a causa de haber conducido a la criminología al *status* propio de una ciencia, sino por haber utilizado elementos diversos en la elaboración de la representación referida al hombre. Sin embargo, no debemos engañarnos, se trata de un efecto de superficie; en un nivel epistemológico más profundo la crítica radical se aproxima necesariamente a las otras tareas de la criminología porque todas ellas tratan de responder a las preguntas por las prácticas punitivas a partir de ese sujeto tan particular que es el hombre¹⁵.

En tercer lugar, no se puede afirmar que el radicalismo hizo algún progreso respecto de las otras formas del pensamiento, en el sentido de que ella superara finalmente los errores o sustituyera una creencia por un discurso científico. Lo que hizo tan sólo —que no es poco—, fue dar autonomía a un problema capaz de orientar la disciplina criminológica hacia el desarrollo de una tarea teórico-práctica. Tal autonomía, tal demarcación del terreno criminológico autoriza solamente a un análisis evaluativo en términos del

¹⁵ «Se ve qué red compacta conecta, pese a las apariencias, los pensamientos de tipo positivista o escatológico (el marxismo encontrándose en la línea de enfrente) y las reflexiones inspiradas en la fenomenología. La aproximación reciente no es una conciliación tardía: al nivel de las configuraciones arqueológicas ellas eran necesarias unas a otras, desde la constitución del postulado antropológico, esto es, desde el momento en que el hombre apareció como un doble empírico-trascendental» (Foucault: 1966: 324).

presente, quiere decir un análisis que, excluyendo cualquier consideración del pasado o del porvenir, evalúa el problema teórico a partir de la propia manifestación de sus elementos, de la propia enunciación de sus objetivos. En esos términos se puede afirmar que el radicalismo sólo en apariencia es una crítica científica, la tarea que desarrolló, a pesar o a causa —como se prefiera— de sus objetivos, no fue otra cosa que el paso de un extremo a otro de la representación de las prácticas punitivas.

La perspectiva radical *pretendía* convertir a la criminología en una ciencia crítica que dijese lo que es justo o injusto en la realidad punitiva moderna, de forma empíricamente comprobable, pero lo que ella hizo fue restaurar, en toda su dimensión, el primado de los juicios fundados en principios transcendentales: el proyecto era cautivante, el resultado oscuro. ¿Cabe condenarla, entonces, por incompetencia científica? No, antes bien, debe absolvérsela por incapacidad epistemológica: el hombre, ese sujeto invocado con nobleza para justificar nuevos destinos teóricos, ese elemento llamado recientemente y con insistencia a fundar cualquier afirmación sólo se ofrece a las encrucijadas de la representación y nunca se deja sorprender por las promesas de la ciencia. De cualquier manera, la suerte está echada.

**EL CARÁCTER ALTERNATIVO DE LA PERSPECTIVA RADICAL:
LA CONTINUIDAD NORMATIVA DE LA CRIMINOLOGÍA**

(«Segunda versión» interpretativa de las perspectivas del terreno criminológico)

La criminología como saber productor de normas

Perspectiva positivista	Perspectiva de la reacción social	Perspectiva radical
Normatividad biológica	Normatividad lingüística	Normatividad económico-política
Distinción entre conductas normales y anormales (a partir de la representación de las posibilidades de existencia del hombre como ser que vive)	Distinción entre conductas problemáticas y no problemáticas (a partir de la representación del sentido de las palabras del hombre como ser que habla)	Distinción entre conductas negativas y positivas (a partir de la representación de las necesidades del hombre como ser que trabaja)

**LA LEGITIMIDAD DE LA NORMATIVIDAD ECONÓMICO-POLÍTICA:
EL PROBLEMA DEL ORIGEN TRASCENDENTE**

La perspectiva radical

CONSECUENCIAS



Trascendencia de las normas



Promoción de una normalización de la actividad humana

LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES DEL TRABAJO CRÍTICO-RADICAL

Primera versión interpretativa

(La revolución científica)

La criminología como ciencia (Kuhn)

Relación de las teorías con las
condiciones de orden económico

Diferenciación entre teorías

Progreso discontinuo
respecto del pasado



Superación del fundamento
trascendente.

Competencia del trabajo crítico-radical
de la criminología

Segunda versión interpretativa

(La producción normativa)

La criminología como saber (Foucault)

Relación de las teorías con sus propias
condiciones histórico-epistemológicas
de posibilidad

Homogeneidad epistemológica

Análisis del presente

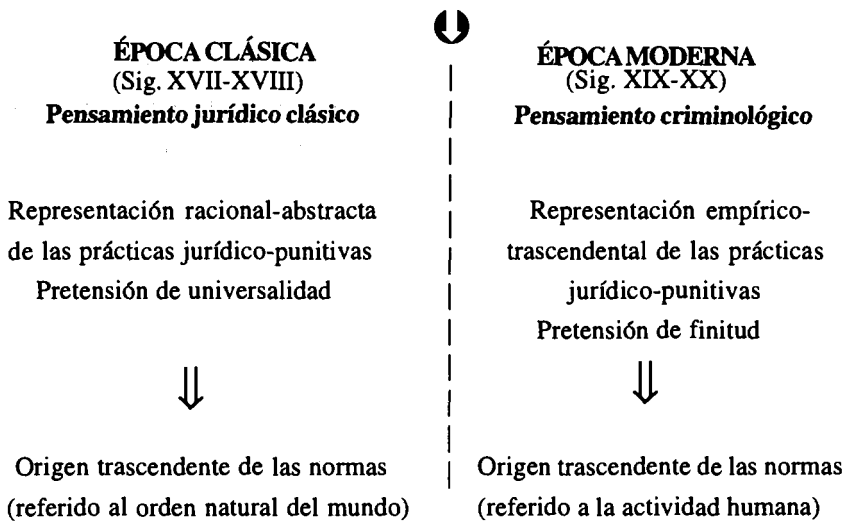


Reformulación del
fundamento trascendente

Incompetencia del trabajo crítico-radical
de la criminología

LA PRODUCCIÓN NORMATIVA

Ruptura epistemológica



BREVE CONCLUSIÓN

*La cultura es la regla,
el arte de vivir la excepción*
J. L. Godard

*Ubiquémonos... Allí donde el árbol hace madurar sus frutos,
allí donde la sociedad y la moralidad de las costumbres exponen a la luz
aquellos para lo cual ellas eran tan sólo un medio:
encontraremos como el fruto más maduro del árbol,
al individuo soberano,
al individuo que se liberó de la moralidad de las costumbres,
al individuo autónomo, udicado por encima de la eticidad
(pues autónomo y «ético» se excluyen)*
F. Nietzsche

Hay algo de cautivante, y mucho de sugestivo, en los cambios de la experiencia jurídica occidental en lo referente a la forma de reflexionar sobre las prácticas jurídico-penales, a la manera en que nuevos problemas analíticos sobre el derecho punitivo se formulan, en fin, a las exigencias de pensar las instituciones de castigo de una determinada manera y no de otra. La modernidad es, por lo menos para nosotros, sustanciosa en este tipo de acontecimientos: junto con ella llega una cierta desconfianza, o mejor, un cierto rechazo a todo aquello que se afirme en nombre de principios que se consideren válidos para cualquier tiempo y lugar, esto es, que trasciendan la propia realidad histórico-social del derecho.

Desde este punto de vista es interesante percibir cuánto se volvieron oscuras, obtusas, las posibilidades del pensamiento que era propio de la tradición del derecho natural, cuánto se volvieron impensables o, por lo menos, inefables sus premisas básicas o sus elementos conceptuales. En primer lugar, la *naturaleza*, con sus leyes inconmensurables y su orden inexpressable fue sustituida por lo *social*, con sus mutaciones constantes y sus desplazamientos impredecibles, en la función de referencia del funcionamiento de las instituciones jurídicas. Segundo, el *sujeto racional* del pensamiento clásico, poseedor de derechos que desbordan su propia historia, se convirtió en un *ser finito*, en un hombre invadido por la contingencia de múltiples

empiricidades. Y tercero, la *filosofía política* —tan apreciada por Locke y Hobbes—, que justificaba la existencia del derecho en la manutención de esas igualdades tan necesarias para la «sociedad civil», cedió su lugar al nuevo lenguaje de las *ciencias humanas*, aquellos saberes que se ocupan de anunciar, o mejor, de denunciar la conflictiva relación de lo jurídico con la realidad de las innumerables desigualdades propias de la sociedad tecnocientífica.

F. Ewald resume muy bien ese acontecimiento epistemológico del mundo jurídico a la vez que señala sus riesgos: «cuando un sistema o un orden jurídico sucede a otro, ello supone no apenas diferencias en las normas y su contenido, en la arquitectura del sistema, sino también en la instancia de reflexión que da al nuevo derecho el respectivo valor jurídico...[En ese sentido] la imposibilidad —que es la nuestra— de formular de nuevo un derecho natural trae más problemas que los que resuelve. Nos enfrenta, precisamente, a la exigencia de formular ese elemento reflexivo del derecho sobre sí mismo, independientemente de la forma de un derecho natural. Toda vez que, como sabemos, si esta función no se llena, el derecho se desvanece en un puro ejercicio de legalidad, de poder o de coerción» (Ewald: 1993: ps.210-211)¹. Así, una vez diluida esa actitud del pensar clásico, una vez clausurada esa pretensión de esbozar, para todos, valores definitivos y, sobre todo, advertidos los peligros de la arbitrariedad, surgen con urgencia una serie de interrogantes sobre cómo construir esa nueva racionalidad, qué elementos utilizar en la reinvenición de esa nueva forma de reflexionar las prácticas jurídicas sin la necesidad de aceptar un fundamento trascendente. Pero, *¿cómo dar cuenta de esta exigencia jurídico-epistemológica, que nos sorprende en nuestra propia imposibilidad de decir lo que está bien o mal en la realización del derecho punitivo y que nos estimula a partir de nuestra necesidad de evitar la arbitrariedad?; ¿cómo traducir en un programa teórico-analítico esa imposición que llega con la modernidad y que impulsa a introducirse en el propio interior de las prác-*

¹ Debemos mucho a los trabajos de Ewald en la formulación del problema de investigación, sea por su original análisis del derecho y de la justicia, sea por su reflexión sobre la relación entre el derecho y las ciencias humanas.

ticas jurídico-penales? ¿cómo construir una guía para pensar las instituciones del derecho punitivo en su coyuntura histórico-social? Éstas parecen ser las preguntas más urgentes a que nos enfrenta la experiencia jurídica de nuestro tiempo.

En el ámbito específico de las prácticas punitivas, la perspectiva radical —como esperamos haberlo señalado— no dejó de formularse estas preguntas. De ahí, su más importante mérito, por ello el interés que despertó. Justamente, al asumir como propias estas cuestiones de su tiempo, el radicalismo criminológico rompió algunos hábitos en la manera de pensar cómo el derecho penal se realiza y fracturó una serie de evidencias en las formas de mirar la realidad. Fue así que consiguió llamar la atención sobre cuánto el sistema de justicia penal no cumple con los propios objetivos que —aparentemente— dicen justificarlo, sobre la forma en que el Estado, con su monopolio coercitivo, desenvuelve una estrategia de violencia grosera y minuciosa que mal compatibiliza con los tiempos democráticos; fue por medio de esas preguntas —que no cesó de formular— que el radicalismo condujo al pensamiento a depararse con la realidad de aquellos sectores que, sufriendo las quimeras del capitalismo, son golpeados con más fuerza por la estructura punitiva, al mismo tiempo que activó la conciencia sobre las posibilidades de otras prácticas que evitarían los artilugios represivos, permitiendo a la mayoría resguardar algunos de sus intereses. En ese sentido el balance sobre la perspectiva radical no puede ser sino positivo. El problema está que en que el radicalismo —acosado siempre por su genealogía extraña— fue demasiado pretensioso y acabó, como el Fausto, cerrado en oscuras y remotas intrigas. Primero, al denunciar como falso, como ideológico todo lo que no se le parece, debió cumplir el papel de decir que es, efectivamente, lo verdadero: *arcaico problema del conocimiento*. Segundo, invocando a la historia pensó el derecho como instrumento de la desigualdad y anunció la conveniencia de su desaparición, y se vio obligado así a hablar válidamente de *una* justicia, como si justamente la propia historia nunca hubiera mostrado que ésta existe y se ejerce en cada época de formas diversas —no siempre mejores, no siempre peores para la humanidad—: *vieja cuestión jurídica*. Tercero, invocó la presencia del hombre como punto de referencia tanto para explicar las prácticas punitivas modernas

como para imaginar la realidad de la liberación, como si el hombre no fuese, él mismo, un producto de éstas y fuese capaz de sobrevivir a su extinción: *antigua incógnita genealógica*. Cuarto, combatió el orden social burgués, pero profetizó inmediatamente la necesidad de instaurar uno nuevo, debiendo explicar cómo este sería mejor que el otro, más legítimo, más justo: *primitivo dilema político*. ¿Cuál es, entonces, el mérito del radicalismo? Tal vez el más importante, en definitiva, sea habernos conducido hasta los límites de su imposibilidad, umbral donde se reactiva la necesidad de pensar de otro modo las prácticas punitivas, frontera donde el problema de la verdad deja espacio a las estrategias de la problematización, donde la cuestión sobre las esencias deja lugar a los principios del nominalismo, donde la incógnita sobre el hombre deja lugar a una cartografía de los cuerpos; en fin, donde el dilema sobre el orden social cede espacio a una genealogía del caos.

Si hay algo sorprendente en los cambios de la experiencia jurídica occidental en lo referente a la forma de reflexionar sobre las prácticas jurídicas es que en ella la crítica a las prácticas punitivas debe ser reinventada, esta vez sin renunciar a la idea de que el arte de vivir se pueda dar sus propias normas.

BIBLIOGRAFÍA

ADORNO, S. (1991) «Violência Urbana, justiça criminal e organização social do crime» en *Revista Crítica de Ciências Sociais*, São Paulo, nro. 33, p. 154-154.

_____ (1991b) «Sujeito, história e poder» en *Estudos de Sociologia*. Serie textos. São Paulo, USP, nro. 2.

_____ (1993) «A criminalidade violenta no Brasil: Um recorte temático» en *Boletim Informativo de Ciências Sociais*. Río de Janeiro, nro, 35, p. 3-24.

ALEXANDER, J. (1987) *Twenty lectures*, New York, Columbia University Press [Trad. esp. en: *Las teorías sociológicas desde la segunda guerra mundial*, Barcelona, Gedisa].

ANIYAR DE CASTRO, L. (1977) *Criminología de la reacción social*. Maracaibo, Universidad de Zulia.

_____ (1981) *Conocimiento y orden social: criminología como legitimación y criminología de la liberación*. Maracaibo, Universidad de Zulia.

_____ (1985) «El jardín de al lado, o respondiendo a Novoa sobre la criminología crítica» en *Doctrina Penal*, Buenos Aires, De Palma, nro. 33/34, p 305-313.

_____ (1987) *Criminología de la liberación*, Maracaibo, Universidad de Zulia.

_____ (1988) *El debate sobre la criminología latinoamericana: un debate sin punto final*. Manuscrito presentado en el X Congreso Internacional de Criminología, Hamburgo.

_____ (1990) «La política criminal y la nueva criminología en América latina» en *Criminología en América latina*. Roma, p. 9-38.

ARISTÓTELES (1980) *L'éthique à Nicomaque*. Libro V. [Trad. franc. en *Gauthier et Jolif*, Bruxelles, Nauwelaerts.]

BALIBAR, E. (1987) «Foucault et Marx. Les enjeux du nominalisme» en 1990, *Michel Foucault, philosophe*, París, Seuil. [Trad. esp. en «Foucault y Marx. La postura del nominalismo» en *Michel Foucault, filósofo*. Barcelona, Gedisa.]

BARATTA, A. (1977) «Criminologia Critica e politica criminale alternativa» en *La questione criminale*. Bolonia, nro. 3, p. 339 y ss.

_____ (1982) *Criminologia critica e critica del diritto penale. Introduzione alla sociologia giuridico-penale*. [Trad. esp. en *Criminología Crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. México, 1989, Siglo XXI.]

_____ (1986) «Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal» en *Nuevo Foro Penal*. Nro. 34, p. 421-435.

_____ (1987) «Principios del derecho penal mínimo (Para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal)» en *Doctrina Penal*. Buenos Aires, De Palma, nro. 40, p. 627.

_____ (1990) «Intervista a...» en *Dei delitti e delle pene*. Nuova Serie, nro. 1.

BECCARIA, C. (1764) *Dei delitti e delle pene* [en 1973, F. Venturi. Turín].

BECKER, H. (1961) *The outsiders*, New York. [Trad. esp. en *Los extraños*, Buenos Aires, Nueva Visión.]

BERGALLI, R. (1984) «Sentido y contenido de una sociología del control penal para América Latina» en *Criminología crítica-Seminario*. Medellín, Universidad de Medellín.

_____ (1976) *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Instituto de Criminología. Madrid, Universidad de Madrid, nro. 9.

BOBBIO, N. (1962) «Giusnaturalismo giuridico e positivismo giuridico»

en *Rivista di diritto civile*. Turín, VIII. [Trad. esp. en 1994, «*Jusnaturalismo e positivismo jurídico*» en *El problema del positivismo jurídico*, México, 3ra. ed.]

_____ (1977) «Lettera su marxismo e questione criminale» en *La questione criminale*, nro. 3, p. 425 y ss.

_____ (1979) *Il positivismo guiridico*, Turín, Giappchelli Ed. [Trad. esp. en 1993, *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate.]

_____ (1969) *Diritto e Stato nel pensiero di Emanuelle Kant*. Torino, G. Ciappichelli Editore. [Trad. portug., 1984, *Direito e Estado no pensamento de Emanuel Kant*, Brasilia, E.U.B.]

BONGER, W. (1916) *Criminality and economics condicions*, Boston: Little, Brown and Co.

_____ (1935) *An introduction to criminology*, Londres, Methuen.

BRODEUR, J.-P. (1984) «La criminologie marxiste: Controverses récentes» en *Déviance et Société*. Genève, vol. 8, nro. 1, p. 43-70.

BORGES, J.-L. (1952) «Kafka y sus precursores» en *Otras inquisiciones*. [Recop. en 1993, *Obras completas*, Buenos Aires, Emecé.]

BRUNI, J.-C. (1989) «Foucault: O silêncio dos sujeitos» en *Tempo social*. Rev. Sociologia da USP, nro. 1, p. 199-207.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1984) «Criminología crítica y derecho penal latinoamericano» en *Criminología crítica-Seminario*. Medellín, Universidad de Medellín.

CANGUILHEM, G. (1966) *Le normal et le pathologique*, París, PUF.

CARBONNIER, J. (1990) *Sociologie juridique*, París, PUF.

CARRARA, F. (1889) *Programma del corso di diritto criminale*. Turín,

Lucca.

CASSIRER, E. (1932) *Die philosophie der Aufklärung*. [Trad. portug. en 1992, *A filosofia do iluminismo*, São Paulo, Unicamp.]

COTESTA, V. (1976) «Michel Foucault: dall'archeologia del sapere alla genealogia del potere» en *La questione criminale*. Bologna, anno II, nro. 2/3.

CHAMBLISS, W. (1975) «Crime political economy» en *Critical criminology*, London, Routledge & Paul Kegan. [Trad. esp. en 1982, «La economía política del crimen: un estudio comparado de Nigeria y EE.UU.» en *Criminología critica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

DELEUZE, G. (1987) «¿Qu'est-ce qu'un dispositif?» en *Michel Foucault, philosophe*, París, Seuil. [Trad. esp. en 1990, «¿Qué es un dispositivo?» en *Michel Foucault Filósofo*. Barcelona, Gedisa, p.155 y ss.]

_____ et GUATTARI, F. (1991) *¿Qu'est-ce que la philosophie?*, París, Minuit.

ELBERT, C. (1991) «Juez y sociedad» en *Seminario internacional sobre la magistratura*. Buenos Aires.

EWALD, F. (1986) *L'Etat providence*, París, Grasset.

_____ (1992) *Foucault, la norme et le droit*, París. [Trad. portug. en 1993, *Foucault, a norma e o direito*, Lisboa, Vega.]

FERRAJOLI, L. & ZOILO, D. (1977) «Marxismo e questione criminale» en *La questione criminale*, Bologna, nro.1, p. 126.

FERRI, E. (1884) *Sociologia criminale*. [Trad. franc. en 1905, *La sociologia criminale*, París, F. Alcán.]

FOUCAULT, M. (1966) *Les mots et les choses. Une archéologie des*

sciences humaines. París, Gallimard.

_____ (1969) *L'arqueologie du savoir*. París, Gallimard.

_____ (1971) «Nietzsche, la généalogie, l'histoire» en *Hommage a Jean Hyppolite*, París, PUF. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 2, París, Gallimard.]

_____ (1972) «Sur la justice populer. Débat avec les maos. Entretien avec Gavi, P. et Victor, P.» en *Les Temps Modernes*, nro. 310 bis. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 2, París, Gallimard.]

_____ (1973) *A verdade e as formas jurídicas*. Río de Janeiro, Pontificia Universidad Católica. [Trad. esp. en 1990, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa.]

_____ (1975a) *Surveiller et Punir. Naissance de la prison*. París, Gallimard.

_____ (1975b) «Entretien sur la prison» en *Le Magazine Littéraire*, París, nro. 101, p. 27-33. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 2, París, Gallimard.]

_____ (1976) *La volonté de savoir. Histoire de la sexualité I*. París, Gallimard.

_____ (1976b) «L'extension sociale de la norme» en *Politique Heddo*, nro. 212, p. 4-10. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 3, París, Gallimard.]

_____ (1977) «Corso del 14 gennaio de 1976» en Fontana, A e Pasquino, P., *Microfisica del potere, interventi politici*, Turín, Einaudi. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 3, París, Gallimard.]

_____ (1977b) «Intervista a Michel Foucault» en Fontana, A e Pasquino, P., *Microfisica del potere, interventi politici*, Turín, Einaudi. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 3, París, Gallimard.]

_____ (1978) «Du bon usage du criminel» en *Le Nouvel Observateur*, París, 09/10/1978, nro. 726, p 48-49. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 3, París, Gallimard.]

_____ (1984a) «¿Qu'appelle-t-on punir?» Entretien avec Ringelheim en *Revue de l'Université de Bruxelles*, nro. 1-3, p. 35-46. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 4, París, Gallimard.]

_____ (1984b) «Qu'est-ce que les lumières» en *Le Maga-*

zine *Littéraire*, Paris, nro. 207. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 4, Paris, Gallimard.]

_____ (1984c) «Le souci de la vérité.» Entretien avec Ewald, F. en *Le Magazine Littéraire*, Paris, nro. 207. [Recop. en 1994, *Dits et écrits*, Vol. 4, Paris, Gallimard.]

_____ (1984d) *Le souci de soi. Histoire de la sexualité 2*, Paris, Gallimard.

_____ (1984e) *L'usage des plaisirs. Histoire de la sexualité 3*, Paris, Gallimard.

GAROFALO, R. (1885) *Criminologia*. [Trad. franc., 1890, *La criminologie*, Paris, F. Alcan.]

GIDDENS, A. (1971) *Capitalism and modern social theory: an analysis of the writings of Marx, Durkheim and M. Weber*. Cambridge University. [Trad portug., en 1972, *Capitalismo e moderna teoria social*. Lisboa, Presença.]

GLUECK, S. e E (1950) *Unraveling juvenile delinquency*, New York, Harper & Row.

_____ (1956) *Physique and delinquency*, New York, Harper & Row.

GREENBERG, D. (1975) «Problems in community corrections» en *Issues in criminology*, vol. 10, nro. 1.

_____ (1981) *Crime and capitalism*, Palo Alto, Mayfield.

HAARSCHER, G. (1980) *L'ontologie de Marx*, Bruxelles, Université Libre de Bruxelles.

HALL, S.; CRITCHER, C.; JEFFERSON, T.; CLARKE, J.; ROBERTS, B. (1978) *Policing the crisis. Mugging, the State, and law and order*, London, Macmillan.

HIRST, P. (1975) «Marx and Engels: about law, crime and morality» en *Critical criminology*, London, Routledge & Paul Kegan. [Trad. esp. en 1982, «Marx y Engels sobre la ley, el delito y la moralidad» en *Criminología crítica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

HULSMAN, L., (1977) *Peines perdues: Le système penal en question*, París, Centurion. [Trad. esp. en 1984, *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*, Barcelona, Ariel.]

_____ (1989) «La criminología crítica y el concepto de delito» en *Abolicionismo penal*. Buenos Aires, Ediar.

_____. et alii (1990) *Criminología Crítica*, Belén, Edições Cejup.

KOSOVSKI, E. (1990) «La criminalidad e la criminologia en el Brasil de hoy» en *Criminología en América latina*. Roma, p. 199-210.

KUHN, T. (1970) *The structure of revolution scientific*, Chicago, The Univesity of Chicago Press. [Trad. esp. en *La estructura de las revoluciones científicas*, México, F.C.E.]

LARRAURI, E. (1993) *La herencia de la criminología crítica*, Barcelona, Siglo XXI.

LÉNINE, V. (1914) *Karl Marx* [Trad. portug. en 1970, *O que é o marxismo*. São Paulo, Estampa.]

LOMBROSO, C. (1876) *L'uomo delinquenti* [Trad. franc. en 1890, *L'homme criminel*, París, F. Alcan.]

_____ (1891) *L'antropologia criminale* [Trad. franc. en 1892, *L'anthropologie criminelle*, París, F. Alcan.]

MACHADO, R. (1982) *Ciência e saber. A trajetória da Arqueologia do Saber de Foucault*. São Paulo, Graal.

MACHEREY, P. (1987) «Sur une histoire naturel des normes» en *Michel*

Foucault, philosophe, París. Seuil. [Trad. esp. en 1990, «Sobre una historia natural de las normas» en *Michel Foucault Filósofo*. Barcelona, Gedisa, p.170.]

MANNHEIM, H. (1960) *Pioneers in Criminology*. London.

_____ (1965) *Comparative criminology*, London, Routledge & Kegan. [Trad. ital. en 1975, *Trattato de criminologia comparata*, Torino, Giulio Einaudi.]

MARTÍNEZ, M. (1990) *¿Qué pasa en la criminología moderna?* Bogotá, Témis.

MARX, K. (1852) *Der achzhente Brumaire des Lois Bonaparte*. [Trad. portug., «O 18 Brumario de Luiz Bonaparte» en *Obras escolhidas*. Vol 2, São Paulo, Alfa Omega, p.199-285.]

_____, (1859) *População. crime e pauperismo*, New York, New York Daily Tribune.

_____, (1867) *Der Kapital*. [Trad. esp. en 1979, *El capital*, México, F.C.E., 14 edic.]

_____, (1891) *Kritik des Gothär Programms*. [Trad. portug., 1980, *Crítica do Programa de Gotha* en *Obras escolhidas*, Vol 2, São Paulo, Alfa Omega, p.203-234.]

_____ (1927) *Kritik des Hegelsscheen Staatrecht*. [Trad. esp. en 1968, *Crítica de la filosofía do direito*, Buenos Aires, Nuevas.]

_____ & ENGELS, F., (1845) *Die deutsche Ideologie*. [Trad. port. en 1980, *A ideologia alemã*, São Paulo, Martins Fontes.]

MATZA, D. (1964) *Delinquency and drift*, New York.

MELOSSI, D. (1975) «Criminologia e marxismo: alle origini della questione penale nella società de Il Capitale» en *La questione criminale*, Revista di ricerca e dibattito su la desvianza e controllo sociale, Bolonia, nro. 2, p. 319 y ss.

_____ (1984) «¿Está en crisis la criminología crítica?» en

Nuevo Foro Penal, nro. 26, p. 511-521.

_____ (1990) «Ideología e diritto penale: garantismo giuridico e criminologia crítica como nuove ideologie della subalternità» en *Dei delitti e delle pene*, nro.1.

_____ (1990) *The state of social control, a sociological study of concepts of state and social control in the making of democracy*. London, Polity Press. [Trad. esp. en 1993, *El Estado de control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social*, Barcelona, Siglo XXI.]

NIETZSCHE, F. (1887) *Genealogie zür Moral. Eine Streitschrift*. [Trad. esp. en 1987, *Genealogía de la Moral. Un escrito polémico*. Madrid, Alianza Editorial.]

_____, (1885) *Also sprach Zarathustra, Ein Buch für Alle und Keinen*. [Trad. esp. en 1990, *Así habló Zaratustra, Un libro para todos e para nadie*. Madrid, Alianza.]

_____, (1881) *Morgenröte. Gedanke über die Moral als Vorurteil*. [Trad. esp. en 1990, *Aurora, Un pensamiento sobre la Moral como prejuicio*. Madrid, Alianza.]

NOVOA MONREAL, E. (1985) «¿Desorientación epistemológica en la criminología crítica?» en *Doctrina Penal*, Buenos Aires, De Palma, nro. 30, p.263-275.

_____ (1986a) «Lo que hay al lado no es un jardín, mi réplica a Aniyar» en *Doctrina Penal*, Buenos Aires, De Palma, nro.35, p.315-322.

_____ (1986b) «En procura de una clarificación» en *Doctrina Penal*, Buenos Aires, De Palma, nro. 36, p. 787-788.

OLMO, R. del (1990) «Los nuevos piratas del Caribe» en *Criminología en América latina*. Roma, p. 181-198.

PASHUKANIS, E., (1924) *Teoria geral do direito e marxismo*. [Trad. portug., 1988, São Paulo, Editora Académica.]

PAVARINI, M. (1975a) «La “National Deviance Conference”: Critica: da un approccio radicale ad una teoria critica della devianza» en *La questione criminale*, Revista di ricerca e dibattito su la desvianza e controllo sociale, Bologna, nro.139-164.

_____ (1975b) «Critica a New Criminology» en *La questione criminale*, Revista di ricerca e dibattito su la devianza e controllo sociale, Bologna, nro.1, p. 175 y ss.

_____ (1980) *La criminologia*. Florencia, Le monier. [Trad. esp. en 1988, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y discurso hegemónico*. México, Siglo XXI.]

PEGORARO, J. (1992) «Presentación en sociedad» en *Delito y sociedad*, Buenos Aires, UBA, nro 1.

PINHEIRO, P.-S. (1991) «Autoritarismo e trascisão» en *Revista U.S.P.* São Paulo, nro. 9, p. 45-56.

PIRES, A. (1979) «Le dévat inachevé sur le crime: le cas du Congrès de 1950» en *Déviance et Société*, Genève, vol. 3, nro.11, p. 23-26.

_____ (1993) «La criminologie et ses objets paradoxaux: Réflexions épistémologiques sur un nouveau paradigme» en *Déviance et Société*, Genève, vol. 17, nro. 2, p.129-161.

_____ (1994) «La criminalité: enjeux épistemologiques, théoriques et éthiques» en *Traité des problèmes sociaux*, Quebec, Institute québécois de recherche sur la culture, p. 247-277.

_____ & DIGNEFFE, F. (1992) «¿Vers un paradigme des interrelations sociales? Pour une reconstruction duchamp criminologiques» en *Criminologie*, Vol. 25, nro. 2, Québec, p.13-47.

_____ & ACOSTA, F. (1994) «¿What's real in realism? ¿What's Construction in Constructionism? The case of criminology» en *The Journal of Human Justice*, Vol. 5, nro. 2.

PLATT, T. (1975) «Prospectives for a radical criminology in the USA»

en *Critical criminology*, London, Routledge & Paul Kegan. [Trad. esp. en 1982, «Perspectivas para una criminología radical en los EE.UU» en *Criminología crítica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

QUINNEY, R. (1975) «Crime control in the capitalism society: a legal order critical philosophy» en *Critical criminology*, London, Routledge & Paul Kegan. [Trad. esp. en 1982, «Control del crimen en la sociedad capitalista: una filosofía crítica del orden legal» en *Criminología crítica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

RADZINOWICZ, L. (1961) *In search of criminology*. London-Melbourne-Toronto, Heidemann. [Trad. franc. en 1965, *Où en est la criminologie*, París, Cujas.]

ROBERT, P. (1989) «De la criminologie de la reaction sociale à sociologie penale» en *L'anne sociologique*, nro. 31, p. 253-283.

RUCHE, G. & KIRCHHEIMER, O. (1939) *Punishment and Social Structure*, New York, Columbia University Press. [Trad. esp. en 1984, *Pena y estructura social*, Bogotá, Témis.]

SACK, F. (1968) *Neuen Perspektiven in der Kriminologie*. Frankfurt. Akademische Verlagsgesellschaft.

_____ (1972) «Definition von Kriminalität als politisches Handeln: der Labelling Approach» en *Kriminologisches Journal*, 4 Jahrgang, Hamburg.

SANTOS, B. de S. (1988) «Uma cartografia simbólica das representações sociais: o caso do direito» en *Revista crítica de ciências sociais*, Coimbra, nro. 24.

SANTOS, J. C. dos (1982) *A criminologia radical*, Río de Janeiro, Forense.

SCHEERER, S. (1988) «Hacia el abolicionismo» en *Abolicionismo penal*, Buenos Aires, Ediar.

SCHWENDINGER, H. e J. (1975) «¿Defenders of orders or guardians of human rights?» en *Critical criminology*. Londres, Routledge & Kegan ltd. [Trad. esp. en 1982, «¿Defensores del orden o custodios de los derechos humanos?» en *Criminología crítica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

STUKA, P. (1969) *La función revolucionaria del derecho y del Estado*. Barcelona, Península.

TAYLOR, I., WALTON, P. & YOUNG, J. (1973) *The new criminology. For a social theory for desviance*. [Trad. esp. en 1977, *La nueva criminología*. Buenos Aires, Amorrortu.]

_____ (1975) «Critical criminology in Great Britain: Summary and Prospectives» en *Critical criminology*. Londres, Routledge & Kegan Ltd. [Trad. esp. en 1982, «Criminología crítica en Gran Bretaña: reseña y perspectivas» en *Criminología crítica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

TAYLOR, I., WALTON, P. (1975) «Deviation and Marxism radical theory» en *Critical criminology*. Londres, Routledge & Kegan Ltd. [Trad. esp. en 1982, «La teoría radical de la desviación y el marxismo: réplica a “Marx, y Engels sobre la ley, el delito y la moralidad” de P. Hirst» en *Criminología crítica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

VEYNE, P. (1978) *Comment on écrit l' histoire*. París, Éditions du Seuil. [Trad. portug., 1992, *Como se escreve a historia*, Brasilia, Edunb.]

VILLEY, M. (1984) *Philosophie du droit*, París, Dalloz, 2da. Ed.

YOUNG, J. (1975) «Working class criminology» en *Critical criminology*, London, Routledge & Paul Kegan. [Trad. esp. en 1982, «Criminología de la clase obrera» en *Criminología crítica*. México, Siglo XXI, 3ra. ed.]

ZAFFARONI, R. (1989) *En busca de la penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal.* Buenos Aires, Ediar.

Esta Edición
se terminó de imprimir
en el mes de Agosto de 1997 en
PRINTING BOOK'S
Carhué 856 - Temperley
Buenos Aires

